

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 30 DE MARZO DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. DEL S. 138 (Por la señora Venegas Brown)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una profunda y minuciosa investigación <u>sobre el</u> del estado de situación, infraestructura y de falta de equipo en los cuarteles de la policía estatal; <u>en los</u> precintos de Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra; y para otros fines.
R. DEL S. 141 (Por el señor Ríos Santiago)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las denuncias públicas de un grupo de maestros sobre <u>los</u> procedimientos en sus las escuelas y a través del distrito y las regiones educativas, en los que <u>sobre las</u> quejas sin fundamentos, <u>que</u> terminan en sanciones sin los procesos de investigación correspondientes.
P. DE LA C. 741 (Por la Delegación del PNP)	SEGURIDAD PÚBLICA (Sin enmiendas)	Para establecer el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; a los fines de crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico; permitirle compartir personal y gastos administrativos; crear el Negociado de la Policía de Puerto Rico; crear el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; crear el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; crear el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; crear

MEDIDA**COMISIÓN****TÍTULO**

el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; crear el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; crear el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico; derogar la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”; derogar la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”; derogar la Ley 539-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; derogar la Ley 144-1994; según enmendada, conocida como “Ley de llamadas 9-1-1”, derogar la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”; derogar el Capítulo III del Plan 5-2011, mejor conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”; derogar el Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, conocido como “Comisión de Seguridad y Protección Pública”; disponer para la ordenada transición hacia la integración de las entidades que formarán parte del Departamento de Seguridad Pública en aras de lograr ahorros y eficiencias, mejorar los servicios que recibe la ciudadanía, cumplir con los requerimientos de la reforma de la Policía y salvaguardar los fondos federales; y para otros fines relacionados.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de marzo de 2017

RECIBIDO MAR 27 '17 PM 5:30

KMP

Informe sobre la R. del S. 138

TRÁMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 138, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 138 propone realizar una minuciosa investigación sobre el estado de la infraestructura de los siguientes cuarteles de la policía estatal: Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra. Además se investigará si el personal allí destacado cuenta con el equipo completo que salvaguarde su seguridad y se ordena a la Policía de Puerto Rico que identifique los recursos para reparar o construir la infraestructura averiada, de ser necesario reparar la existente.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 138, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 Asamblea
Legislativa

1 Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 138

27 de febrero de 2017

Presentada por la señora *Venegas Brown*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una ~~profunda y minuciosa~~ investigación sobre el ~~del~~ estado de situación, infraestructura y ~~de~~ falta de equipo en los cuarteles de la policía estatal; en los ~~en~~ precintos de Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Como es de todos~~ Es sabido; que los pueblos del este ~~del país de~~ Puerto Rico han sufrido en 2016 un vertiginoso aumento en crímenes de tipo grave, tales como asesinatos, apropiaciones ilegales y escalamientos. La difícil situación económica que atraviesa Puerto Rico y la falta de estrategias claras y efectivas para combatir la criminalidad por parte de la pasada administración ~~de del~~ gobierno estatal, son algunos de los factores que inciden en la mencionada alza de la criminalidad, especialmente en pueblos como ~~el de~~ Loíza.

Es ~~el/la~~ la Policía de Puerto Rico la ~~persona~~ entidad encargada de proteger la vida y la propiedad de la ciudadanía. Estos(as) funcionarios(as) diariamente arriesgan sus vidas y la tranquilidad de los miembros de su familia para salir a cumplir con su deber. Por ello, merecen nuestro total apoyo y compromiso; además de poder contar con el equipo y las facilidades necesarias que le permitan cumplir cabalmente con su deber. Lo contrario sería una mezquindad, menosprecio por la vida y seguridad; ~~y falta de respeto para con~~ de nuestros policías.

Es nuestro deber como funcionarios electos asegurar que los policías cuenten con el equipo e infraestructura necesaria para el cabal cumplimiento del deber. A tenor con lo anterior, la ~~presente Asamblea Legislativa~~ el Senado de Puerto Rico en el cumplimiento de su deber de velar y salvaguardar la calidad de vida y la seguridad de todos nuestros conciudadanos, entiende que es necesario realizar una minuciosa investigación sobre el estado de la infraestructura de los siguientes cuarteles de la policía estatal: Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo, Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra. Además, se investigará si el personal allí destacado cuenta con el equipo completo que salvaguarde su seguridad ~~y se ordena a la Policía de Puerto Rico que identifique los recursos para reparar o construir la infraestructura averiada, de ser necesario reparar la existente.~~

RESUELVASE RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión ~~las Comisiones de Gobierno y de Seguridad Pública~~
 2 del Senado de Puerto Rico a realizar una ~~minuciosa~~ investigación sobre el estado de
 3 situación, la infraestructura y falta de equipo en de los siguientes cuarteles de la policía
 4 estatal; en los precintos de Trujillo Alto, Carolina, Canóvanas, Loíza, Río Grande, Luquillo,
 5 Ceiba, Fajardo, Vieques y Culebra. Además ~~se investigará si el personal allí destacado cuenta~~
 6 ~~con el equipo completo que salvaguarde su seguridad y se ordena a la Policía de Puerto Rico~~
 7 ~~que identifique los recursos para reparar o construir la infraestructura averiada, de ser~~
 8 ~~necesario reparar la existente.~~

9 Sección 2.- La investigación aquí ordenada será remitida a la Asamblea Legislativa en un
 10 ~~término no mayor de ciento ochenta (180) días de aprobada~~ Comisión rendirá un informe con
 11 sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la
 12 aprobación de esta Resolución.

13 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signature

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de marzo de 2017

RECIBIDO MAR 27 17 PM 5:30



TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

Informe sobre la R. del S. 141

AL SENADO DE PUERTO RICO:

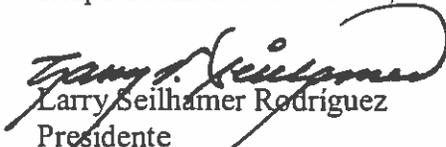
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 141, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 141 propone realizar una investigación exhaustiva sobre las denuncias públicas de un grupo de maestros sobre procedimientos en sus escuelas y a través del distrito y las regiones educativas, en los que quejas sin fundamentos, terminan en sanciones sin los procesos de investigación correspondientes.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 141, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Larry Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 141

28 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las denuncias públicas de un grupo de maestros sobre los procedimientos en sus las escuelas y a través del distrito y las regiones educativas, ~~en los que~~ sobre las quejas sin fundamentos; que terminan en sanciones sin los procesos de investigación correspondientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes hemos visto manifestaciones de un nutrido grupo de miembros del magisterio en Puerto Rico ~~donde~~ en las que exigen que se atiendan varios reclamos. Uno de los pedidos, según reseñado en la prensa, es que se investiguen los señalamientos contra las maestras y maestros antes de imponer sanciones o suspenderlos. Se trajo a colación que en ocasiones hay padres y madres que acusan a los maestros cuando no quieren que trabajen con sus hijos. Alegan que estas acusaciones son muchas veces, sin fundamento, pero terminan en sanciones para los educadores. Los maestros han manifestado que se han estado ~~sintiendo~~ sintiendo acusados y maltratados.

Si bien es cierto que el componente más importante de nuestro sistema educativo lo es el estudiantado, no es menos cierto que nuestras maestras y maestros son una parte indispensable del mismo. Nuestros educadores son los encargados de sentar las bases para el progreso de nuestra sociedad. Siendo así, no podemos hacer menos que garantizarles unas condiciones de trabajo adecuadas. Esto incluye un proceso justo a la hora de evaluar alegaciones en su contra.

Mds.

Por su parte, la ~~secretaria~~ Secretaria de Educación, Julia Keleher, ~~ha admitido~~ admitió que resulta indispensable poner en práctica, de forma eficiente y responsable, los procedimientos existentes en sus las escuelas y a través del distrito y las regiones educativas. Entendemos que esta es una situación que se estaba dando antes de la actual Secretaria estar al mando de la agencia. Aun así, es deber de la nueva administración tomar las medidas para, de existir la situación denunciada, corregir la misma. No se trata de conceder una inmunidad, pero de igual forma no podemos hacer menos que brindarles a los maestros la oportunidad de que puedan rebatir los señalamientos que puedan hacerse siguiendo el debido proceso de Ley.

Por las razones antes expuestas, el Senado de Puerto Rico entiende que es necesario llevar a cabo una investigación exhaustiva y con carácter de urgencia, sobre las denuncias públicas de este grupo de maestros puertorriqueños.

RESUELVESE RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de
2 Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las denuncias públicas de un grupo de
3 maestros sobre los procedimientos en sus las escuelas y a través del distrito y las regiones
4 educativas, ~~en los que~~ sobre las quejas sin fundamentos; que terminan en sanciones sin los
5 procesos de investigación correspondientes.

6 Sección 2.- La Comisión rendirá ~~se meterá al Senado de Puerto Rico~~ un informe con sus
7 hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones
8 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta
9 investigación, dentro de noventa (90) días después de ~~aprobarse~~ la aprobación de esta
10 Resolución.

11 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JMB.

Gobierno de Puerto Rico

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de marzo de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 741 *Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública*

TRAMITES Y RECORDS SENADO P
WPC
RECIBIDO MAR 29 17 PM 6:22

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al **Proyecto de la Cámara 741**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 741**, equivalente al **Proyecto del Senado 306** tiene el propósito de establecer el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, (en adelante, "DSP"), a los fines de crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico; permitirle compartir personal y gastos administrativos; crear el Negociado de la Policía de Puerto Rico; crear el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; crear el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; crear el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; crear el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; crear el Negociado de Emergencias Médicas de Puerto Rico; crear el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico; derogar la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 43 de 21 de

VEN

junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 539-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 144-1994; según enmendada, conocida como “Ley de llamadas 9-1-1”, derogar la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”; derogar el Capítulo III del Plan 5-2011, mejor conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011”; derogar el Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, conocido como “Comisión de Seguridad y Protección Pública”; disponer para la ordenada transición hacia la integración de las entidades que formarán parte de Departamento en aras de cumplir con los requerimientos de la reforma de la Policía y salvaguardar los fondos federales; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La pieza legislativa ante nuestra consideración pretende crear el DSP con la finalidad de integrar en un solo organismo las siguientes agencias de seguridad: Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, el Sistema 911, el Instituto de Ciencias Forenses, y el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE). Lo anterior responde a una iniciativa del Estado dirigida a transformar radicalmente las actividades gubernamentales de seguridad en un solo departamento, el cual tendrá como misión principal el preparar, prevenir, defender y proteger a nuestro País y sus residentes.¹ Precisa destacar que el DSP será dirigido por un Secretario, quien tendrá a su

¹ Exposición de Motivos, P. del S. 306.

cargo la autoridad jerárquica, administrativa y de supervisión inmediata de dicho organismo gubernamental. De igual manera, el nuevo Secretario estará facultado para desarrollar políticas de seguridad pública y manejo de emergencias, así como propondrá al Gobernador acciones, programas y estrategias para el desarrollo de esas políticas.²

Cónsono con lo anterior, trasciende de la Exposición de Motivos de la medida que la seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para que estos puedan gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura. De igual forma, “los ciudadanos deben tener la confianza de que, en caso de una emergencia, el Gobierno estatal estará disponible y listo para prestarle auxilio inmediato y adecuado para salvar su vida, su salud, su familia y su propiedad”.³ Para ello, el Estado debe tomar medidas que aseguren el cumplimiento con sus normas de seguridad y respuesta rápida en casos de emergencias.

En la actualidad, el Puerto Rico moderno se ha visto afectado por un alto índice de criminalidad que afecta el estado anímico de sus ciudadanos y ciudadanas, y fomenta asuntos tan complejos como la migración, y la pérdida de recursos para atender asuntos de seguridad pública. Por tanto, es harto conocido que el tema de seguridad pública acapara gran atención mediática, y sin dudas es, uno de los asuntos más importantes para los ciudadanos y ciudadanas de este País. A tono con lo antes expresado, surge claramente de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa ante nuestra consideración que “el crimen y la violencia siembran miedo y ansiedad sobre la seguridad personal en nuestros ciudadanos.”

Es desde esa coyuntura socio-histórica que se propone crear una legislación que promueva un sistema de seguridad más eficiente y funcional y que pueda trabajar de manera

² Art. 1.05, del P. del S. 306.

³ Exposición de Motivos, P. del S. 306.

coordinada e integrada con otras agencias de Gobierno de Puerto Rico y Estados Unidos. En atención a ello, se pretende que con la integración de las referidas agencias de seguridad y manejo de emergencias, se pueda optimizar los sistemas de seguridad pública, la gestión administrativa y fiscal, reducir costos y aumentar la eficiencia en la prestación de servicios públicos relacionados con la seguridad y el manejo de emergencias, con el objetivo principal de que el DSP brinde seguridad y orden a los habitantes y visitantes de este País.

Predicado en ello, en la Exposición de Motivos de la presente medida los proponentes de la medida son enfáticos al destacar que:

“[a]ntes del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico, agencias como la Policía de Puerto Rico, adiestran recursos humanos para realizar funciones específicas y luego estos son trasladados a otras unidades y áreas para ejercer funciones en las cuales no han sido adiestrados y donde no se pueden aprovechar los conocimientos de ese recurso. Como resultado de esto, se repiten adiestramientos innecesarios durante el año creando un gasto operacional excesivo sin ningún tipo de justificación. Peor aún, estamos creando un ambiente hostil de trabajo donde ese recurso humano está ejerciendo funciones para las cuales no ha sido adiestrado. Ello desemboca en una fuerza desmotivada que no va a tener sentido voluntario de responsabilidad y compromiso y por ende esa labor se realizará sin la calidad de servicio que nuestro Pueblo requiere.”

WEN
A tono con tal pronunciamiento, cabe señalar que el Plan para Puerto Rico propuesto por esta Administración de Gobierno contiene ideas dirigidas a que nuestros ciudadanos se sientan en un Puerto Rico más seguro con la finalidad de que exista un acercamiento entre sus habitantes y las comunidades. En atención a ello, la medida propuesta expone cuáles son las expectativas e iniciativas a cumplir en materia de seguridad, de modo que:

- Sea abarcadora y que vaya a la raíz del problema;
- Atienda los pilares de la seguridad de forma coherente y en cumplimiento con lo requerido por la Reforma de la Policía;
- Haga al componente de seguridad uno más eficiente y efectivo donde se canalicen los recursos de forma integral y eficiente;

- Trabaje la seguridad pública de manera integral y ofrezca al Sistema de Seguridad Pública dirección, organización y compromiso para rescatar la confianza pública y crear una sociedad libre de crimen y violencia;
- Busque las sinergias entre los organismos adscritos de manera que los servicios se ofrezcan de forma complementaria y en beneficio del pueblo;
- Maximice la operación del Gobierno de Puerto Rico y utilice mejor los recursos fiscales, administrativos y de capital humano;
- Aúne los esfuerzos de todas las agencias de gobierno relacionadas con la seguridad en un solo componente de servicios, que serán ofrecidos con compromiso, capacidad y excelencia para el mejoramiento de nuestra seguridad;
- Garantice el continuo ofrecimiento de adiestramientos multidisciplinarios en las distintas áreas de la seguridad pública que saquen el máximo provecho de los recursos existentes y donde los empleados adscritos a todos los componentes puedan beneficiarse de alianzas con el sector privado y con otras entidades gubernamentales, incluyendo agencias federales de seguridad.⁴

Cónsono con lo anterior, el DSP y el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad

Pública serán los encargados de cumplir con los siguientes objetivos específicos:

1. Nueva Imagen, Innovación Radical y Transformacional enfocada a un servicio de integridad, ético y directo a la ciudadanía que incluya una nueva visión, misión y valores organizacionales del DSP.
2. Instrucción adecuada y centralizada para la profesionalización y capacitación de todo el personal de DSP. En el nuevo Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, contaremos con instructores certificados bajo los parámetros de la Reforma de la Policía y mediante acuerdos con instituciones federales de ley y orden así como instituciones educativas privadas.
3. Evaluación completa de la distribución de recursos fiscales junto a un esfuerzo por aumentar la captación de fondos federales e ingresos.
4. Institucionalizar los planes integrados para atender el crimen, la seguridad y salvaguardar vidas y propiedades para asegurar que contemplen las fases de preparación, respuesta, recuperación y mitigación.
5. Digitalizar e interconectar todos los procesos administrativos, operacionales e intergubernamentales utilizando la tecnología para una seguridad pública de avanzada.
6. Planificar un DSP que trabaje con la comunicación, transparencia, motivación y transformación y que se preocupe por la moral, la integridad y el mejor bienestar de sus integrantes.

⁴ Exposición de Motivos, P. del S. 306.

En tanto, trasciende de la Exposición de Motivos que con la aprobación de esta ley estaríamos dando un paso de avanzada y utilizando un modelo sombrilla el cual ya ha demostrado ser exitoso a nivel federal y en otras jurisdicciones estatales, y el cual será eje central de la seguridad pública de la Isla.

VISTAS PÚBLICAS

Atendiendo la envergadura y la trascendencia que implica para el País el establecimiento de una nueva agencia como la propuesta con el DSP, y en el descargue de nuestra funciones, la Comisión de Seguridad Pública del Senado llevó a cabo Vistas Públicas los días 27 y 28 de febrero de 2017, y el 1 de marzo de 2017 en las que tuvimos la oportunidad de escuchar y hacerle preguntas a los representantes de: **la Policía de Puerto Rico; el Departamento de Justicia; la Oficina de Gerencia y Presupuesto; el Departamento de Hacienda; Cuerpo de Bomberos; Instituto de Ciencias Forenses; el Director Ejecutivo del Sistema 911; la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias; el Cuerpo de Emergencias Médicas; la Dra. María Conte, Ex Directora del Instituto de Ciencias Forenses; los representantes de Servidores Públicos Unidos; el Sindicato de Bomberos Unidos; el Sr. Heriberto Saurí, Ex Director de Manejo de Emergencias; los representantes de Communications Workers of America; el Sr. Epifanio Jiménez Meléndez, Ex Director de Manejo de Emergencias, y al Sr, Carlos Barros, Ciudadano.**

Hacemos constar que todos los deponentes presentaron sus Memoriales Explicativos, y fijaron sus posiciones en cuanto al Proyecto del Senado 306. Aquí un resumen de las ponencias de las agencias y entidades participantes, conforme fueron analizadas y atendidas por nuestra Comisión.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico compareció a la Vista Pública representada por la Superintendente de dicho cuerpo, la Dra. Michelle Hernández De Fraley. En su Memorial Explicativo establecieron varios puntos importantes que deben ser considerados dada la experiencia que tiene la también Coronel del Ejército de los Estados Unidos, y por el rol social que juega la Policía en la prevención del crimen en la Isla. Específicamente la Superintendente adujo que:

. . .que con la integración de las aludidas agencias de respuesta rápida, incluyendo la Policía de Puerto Rico, se pretende integrar en un esfuerzo concertado la primera línea de defensa enfocada en prevenir el crimen, atender emergencias y proteger a la ciudadanía.

La Policía de Puerto Rico apoyó la presente medida, y así quedó consignado en las palabras finales de la ponencia:

[c]onforme al análisis dirimido, avalamos la aprobación del P. del S.306.

La Dra. Hernández De Fraley no deja dudas sobre la importancia de que se apruebe esta medida. Su experiencia en el servicio militar le permitió ver cómo operan organismos parecidos dentro de la estructura del Ejército de los Estados Unidos. Desde ese contexto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado otorga gran deferencia a lo expuesto por la Superintendente.

Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, compareció a la Vista Pública representado por la Secretaria, Lic. Wanda Vázquez, en aras de analizar la legalidad de la medida propuesta, y emitir su opinión sobre la integración del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, al Departamento de Seguridad Pública. Cónsono con lo anterior,

2021

Justicia adujo que la legislación aquí propuesta es parte de la facultad delegada a la Asamblea Legislativa, la cual tiene la función de disertar, discernir y configurar aquella política pública que la referida Asamblea considere que debe formar parte de nuestro ordenamiento jurídico. A tono con ello, concluyó que la creación del DSP constituye un ejercicio legítimo que está amparado en la amplia autoridad de la Asamblea Legislativa otorgada por los constituyentes.

De otro modo, sobre la integración del NIE al DSP, Justicia se limitó a señalar que:

. . . solo solicitamos que en las disposiciones finales del DSP se tomen las medidas cautelares para que no existe posibilidad de requerir el compartir la información confidencial de investigaciones con las agencias integradas o cualquier de manera que resulten en el fracaso de las investigaciones representen brechas de seguridad. . .

En relación a lo antes mencionado, el Departamento de Justicia continuó su línea de recomendaciones en cuanto al (NIE), planteando que:

[c]omo parte de la integración del NIE al DSP entendemos requiere disposiciones que aseguren la independencia investigativa para poder lograr su objetivo de forma efectiva y segura, sobre todo cuando se trata de casos relacionados con actos de corrupción de funcionarios públicos. En tales casos, el grado de confidencialidad debe ser mayor, y el manejo de las investigaciones a nivel administrativo debe tener los más altos estándares de seguridad y secretividad.

En ese sentido, esta Comisión de Seguridad Pública entiende la posición del Departamento, y avala la recomendación, dado que estamos consciente de la importancia e independencia que deben tener las investigaciones que se realizan en el Sistema Judicial de Puerto Rico, por lo que surge del texto de aprobación final de la Cámara de Representantes enviado al Senado para su aprobación, que dichas recomendaciones fueron debidamente acogidas.

WEN

Finalmente, el Departamento de Justicia puntualizó que no tiene reparo legal que oponer a la continuación del trámite legislativo de tan importante medida, luego de atendidas sus inquietudes, dado a que de esa manera podemos enfrentar los retos de criminalidad, violencia y emergencias en Puerto Rico con un sistema de seguridad integrado y funcional.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto estuvo representada en la Vista Pública por el Lic. Facundo Di Mauro, Director de la Oficina de Asesoramiento Legal de la agencia, el cual manifestó en su memorial que la reorganización que propone la pieza legislativa ante nuestra consideración:

. . . redundará en eventuales ahorros para la Rama Ejecutiva, pero sobre todo en mejorar la eficiencia de las entidades que aquí se agrupan. Esto, en concordancia con el compromiso programático de esta administración, permitirá que nuestros esfuerzos se enfoquen en lograr un gobierno efectivo que impacte los pilares fundamentales sobre los cuales se maximicen los componentes de la seguridad pública para lograr un mejor y más seguro Puerto Rico. Para ello, el Departamento será nuestra primera línea de defensa enfocada en proteger, investigar y/o prevenir actividades delictivas o situaciones de emergencias en la Isla.

Durante el proceso de vistas públicas, varias organizaciones trajeron la inquietud, de que con la aprobación de esta medida existía la posibilidad, de que se perdieran sus derechos adquiridos, beneficios u obligaciones laborales. Esas interrogantes quedan expresamente aclaradas con el memorial que presentó la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en el cual destaca que:

[d]e igual manera, se establece que los empleados de traslado conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que le sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley. Asimismo, deja claro que lo establecido no podrá ser utilizado como

7/20/11

*fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular.
(Énfasis suplido)*

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda estuvo representado por la Lic. Roxana Cruz Rivera, Subsecretaria del Departamento, la cual se expresó a favor de la medida y recomendó que los fondos del DSP se mantengan bajo la custodia del Departamento de Hacienda. Además, sostuvo que la consolidación representaría un ahorro en gastos al reducir el número necesario de oficinas para llevar a cabo sus funciones, administración y mantenimiento. Predicado en ello, fue enfática al señalar que la fusión está acorde con el Plan del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones.

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

A la Vista Pública de nuestra Comisión compareció el Jefe del Cuerpo de Bombero, el Sr. Alberto Cruz Albarrán, el cual se expresó a favor de la pieza legislativa ante nuestra consideración. Específicamente, el Jefe de Bomberos adujo que:

[l]a crisis fiscal que atraviesa el país requiere que se tomen medidas inmediatas que permitan una reducción en el gasto operacional de las agencias y a su vez que promuevan un gobierno más ágil y eficiente. Tomando en consideración que el P. del S.306 atiende estos asuntos, endosamos el mismo.

Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 de Puerto Rico

7den

El Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, Sr. Héctor Torres compareció a la Vista Pública, y en la misma no mostró reparo alguno para la aprobación de esta medida. Cónsono con lo anterior, puntualizó que:

[c]omo Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 me encuentro plenamente confiado en que la presente legislación es una viable y que logrará su cometido de alcanzar las metas trazadas, así como el compromiso de desarrollar una iniciativa y estrategia que funcione y que se oriente a la seguridad en sus diversas vertientes y que trabaje de forma integrada con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Cónsono con la política pública que quiere implementar esta administración, directamente el Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, explicó las virtudes de la medida y el nexo existente entre el Departamento de Seguridad Pública por crearse, y las aspiraciones de un Puerto Rico más seguro:

[t]al y como se señala en la parte expositiva de la medida, somos de la creencias de que esta persigue una transformación radical de las actividades gubernamentales de seguridad en un solo departamento, cuya misión será la de preparar, prevenir y proteger a nuestra isla y sus residentes. La creación del Departamento de Seguridad Pública es uno de los pasos más importantes en la estrategia del Gobernador, Hon. Ricardo Roselló Nevares, dentro de su plan para Puerto Rico. Con esta pieza, indubitadamente, comenzamos a construir un Puerto Rico para nuestros ciudadanos.

Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Cuerpo de Emergencias Médicas

El Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y del Cuerpo de Emergencias Médicas, el Sr. Abner Gómez Cortés, compareció a la Vista Pública, en la cual sostuvo que:

. . . entendemos que el Negociado de Emergencias Médicas debe estar bajo el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y no bajo el Departamento de Salud, como está actualmente. Esto debido a que hoy el Cuerpo de Emergencias Médicas posee la experiencia y la capacidad técnica para atender y manejar sus retos. Ser parte de un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico y permitirle

7/2/11

compartir personal y gastos administrativos, entre otros asuntos; redundarán en un mayor beneficio. Todo esto sin afectar la debida prestación de servicios de cuidado pre-hospitalario y transporte a una facilidad médica hospitalaria o de primeros auxilios.

Es preciso resaltar que un elemento común de algunos deponentes que participaron en las Vistas Públicas, fue argüir sobre el alegado fracaso de pasados intentos de integrar aquellos entes que atienden la seguridad en Puerto Rico. El Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias Médicas, rebatió dichos argumentos en su ponencia, cuando expuso que:

[e]ste proyecto de Ley a diferencia de los proyectos radicados en el pasado en esta Asamblea Legislativa, sobre fusiones de agencias de seguridad, mantiene la autonomía operacional de los servicios esenciales que se prestan de forma directa a los ciudadanos. Dicha autonomía operacional nos asegurará una transferencia ordenada y transparente ante el pueblo, evitando que se afecten los servicios, brindando sinergia y mejoras continuas. (Énfasis suplido)

El actual Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y del Cuerpo de Emergencias Médicas, no tuvo objeción legal que oponer para que se apruebe el P. del S. 306.

Instituto de Ciencias Forenses

El Instituto de Ciencias Forenses estuvo representado en la Vista Pública por el Director Ejecutivo Interino, Victor Dekony, en la cual aludió a la crisis económica que ha afectado directamente a todos los sectores del país. A tono con lo anterior, expresó que:

[e]stamos conscientes que parte del plan de gobierno de esta administración es la fusión de agencias para hacer un gobierno más eficiente. Entendemos que esta propuesta responde a la necesidad apremiante de atender el gigantismo gubernamental insostenible en estos momentos de crisis. Compartimos la idea de la reubicación de los recursos para atender las necesidades de servicio del gobierno y maximizar todos los recursos humanos y económicos. (Énfasis suplido)

2101

Es de conocimiento general, la importancia que tiene el Instituto de Ciencias Forenses en el esclarecimiento de casos en Puerto Rico. Con el pasar del tiempo, la calidad de sus investigaciones ha sido pieza fundamental de la búsqueda de la verdad, la imparcialidad y la aplicación de las mejores técnicas científicas, en el mundo forense, dentro y fuera de la Isla. Al respecto, consideramos esencial incluir la breve descripción de lo que significa el ICF, veamos:

[c]omo es de su conocimiento, el Instituto de Ciencias Forenses fue creado por la Ley 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, la cual nos da autonomía fiscal y financiera como agencia. El Instituto está compuesto por los Laboratorios de Criminalística, la División de Investigadores Forenses, División de Médico Legal y Toxicología y la División de Toma y Análisis de Prueba Especiales, los cuales están acreditados por ASCLD/LAB, ANAB y NAME, ANAB, respectivamente.

Más adelante en su ponencia, el Director Interino del ICF nos narra la situación en la que se encuentra actualmente la entidad que dirige, describiéndola de la siguiente manera:

[c]on la crisis que lleva azotándonos desde hace ya varios años, el Instituto ha tenido que, como todos, hacer sus ajustes fiscales. A pesar de la situación, el personal que labora es uno comprometido con su trabajo, pero no se puede ignorar el hecho de que hay mucho más trabajo del que humanamente puede realizarse. Para poder realizar un mayor desempeño necesitamos que se aúnen esfuerzos para reclutar más personal y mejorar las condiciones salariales de los peritos en la medida que la situación fiscal lo permita. De lo contrario, las medidas tomadas, en el mejor de los casos sólo sustentarán la crisis, no nos pondrá en posición para salir de ella.

El Instituto de Ciencias Forenses presentó ciertos reparos a la aprobación de esta medida los cuales fueron consignados en su Memorial Explicativo. Cabe destacar, que surge del Texto Aprobado por la Cámara que el Instituto contará con una base de datos autónoma que viabilice la transparencia de las investigaciones que éstos atienden en su laboratorio científico.

Servidores Públicos Unidos

XEN

La Unión de Servidores Públicos Unidos, (en adelante, "Unión) estuvo representada en la Vista Pública por la Sra. Annette González Pérez. La Unión argumentó en cuanto a porque el ICF debe mantener su autonomía, y ofrecieron alternativas para que pueda integrarse (de ser así), el ICF al DSP. La Unión manifestó que:

[a] pesar de que existe una percepción errónea de que el Instituto de Ciencias Forenses es parte de los organismos de cumplimiento de Ley, esta agencia es una institución Científica, es un laboratorio sofisticado que realiza investigaciones complejas. Tiene su razón de ser en la evaluación científica de la evidencia sometida para análisis, por peritos altamente calificados, con una autonomía fiscal y financiera que garantiza la imparcialidad en los procesos. Su misión es poner la ciencia al servicio de la justicia, que debe garantizar los derechos de todos por igual.

Esta Comisión entiende la naturaleza de imparcialidad que debe tener el ICF, y su rol primordial en el sistema de justicia criminal de Puerto Rico. Así quedó recogido en la ponencia de la Unión, cuando plantea que:

[e]l ICF solo busca la verdad, no importa si beneficia al Estado o al ciudadano; esa diferencia que hoy reiteramos aquí, es fundamental para que esta Honorable Comisión entienda las razones por las cuales el ICF debe mantenerse como un ente individual, autónomo que no tenga ni la mínima apariencia de una posible presión indebida. . .

Además de traer el tema de la independencia que debe tener el ICF, en su ponencia presentan una serie de estadísticas, la estructura del ICF y otros elementos, que buscan probar porque este ente debe ser autónomo. No obstante lo anterior, de la propia ponencia surgen recomendaciones que la Unión sugiere para poder integrar el ICF al DSP. Reiteramos, pues, que el ICF es un ente medular en el esclarecimiento de casos en la Isla. Como señaláramos, surge claramente del Texto Aprobado por la Cámara de Representantes que el ICF tendrá una base de datos autónoma dentro del DSP, ello, con la finalidad de mantener la transparencia de las investigaciones.

NEW

Dra. María Conde

La Dra. María Conde, quien fue Directora del Instituto de Ciencias Forenses, tuvo la deferencia de comparecer a la Vista Pública celebrada por nuestra Comisión, y podemos hacer constar que su trayectoria profesional y académica de la Dra. Conde fue de gran valía, dada su incuestionable experiencia y peritaje, lo cual facilitó la comprensión de un tema tan complejo y vital como lo es el de la seguridad pública. Su ponencia nos permite considerar y responder, algunos de los planteamientos que realizó el Instituto de Ciencias Forenses, específicamente en cuanto a cómo y porqué es completamente viable la integración del ICF al DPS. La Dra. Conde comienza estableciendo la importancia que tiene la cooperación interagencial:

[e]l proyecto que nos ocupa propone incluir al ICF dentro del nuevo departamento de seguridad pública; la iniciativa persigue que las Agencias componentes de la nueva organización resulten fortalecidas al incrementar su eficiencia administrativa. Sin duda, la cooperación, coordinación y comunicación interagencial es vital para la adecuada resolución de los casos criminales y será maximizada dentro de este marco legal y ambiente estatutario de reciente creación.

Cabe mencionar que la Dra. Conde favoreció la aprobación de esta medida.

“Communications Workers of America”

A la vista pública en la cual fue convocado el “Communications Workers of America”, compareció el Lcdo. Luis Benítez Burgos, quien es el actual Presidente de la Unión de Trabajadores de la Comunicaciones, de Puerto Rico. Su ponencia es una muy detallada en contenido, y muy bien argumentada en cuanto al escenario actual del funcionamiento del 9-1-1, y su situación económica actual. Inicia explicando el Lcdo. Benítez en su ponencia, que:

[e]l 9-1-1 tiene la ardua y difícil labor de ser el primer punto de contacto en toda la Isla para cualquier emergencia que pueda ocurrir. Esta Agencia opera con recursos propios, producto del cargo de \$0.50 centavos o \$1.00 dólar que se cobran a teléfonos celulares, residenciales o comerciales, tanto alámbricos como

Ben

inalámbricos en Puerto Rico, lo que convierte esta agencia en una autónoma y autosuficiente, no dependiendo así del Fondo General. Repito, esta Agencia opera con fondos PROPIOS, sin un centavo del Fondo General, que es, lo que actualmente está en crisis y déficit. Cuenta, además, con una Junta de Gobierno que es su organismo rector, representado por las principales agencias de respuesta de emergencias, a saber, el Superintendente de la Policía, el Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el Jefe del Cuerpo de Emergencias Médicas y un representante del interés público.

El Sr. Benítez en representación del Communication Workers presentó reparos a la aprobación de esta medida.

Sindicato de Bomberos Unidos

El Sindicato de Bomberos Unidos estuvo representado en la Vista Pública por el Sr. José Tirado y en su ponencia reconoció los esfuerzos legislativos que ha realizado esta administración en consecución de una política pública definida en cuanto a asuntos de seguridad pública. Ante ello, arguyó que:

[e]n los primeros meses de este año se han promulgado una serie de leyes que han afectado la estructura legal del empleo público. . . que también tiene un efecto en la administración pública y aunque podemos entender los esfuerzos que hace esta administración de gobierno para hacer más eficaz el servicio que presta a sus ciudadanos y a la misma vez lograr economías significativas en el presupuesto gubernamental, entendemos que debemos llevar esa operación de manera que esa gestión sea cónsona y eficaz con los servicios que presta cada agencia.

Esta preocupación del Sindicato de Bomberos Unidos, es una que quedó atendida expresamente en la medida y así podemos constatar en el Texto Aprobado por la Cámara en el P. del C. 741. Es importante resaltar **que no se le violará ningún derecho laboral a los componentes del nuevo Departamento de Seguridad Pública, ya que así indubitadamente que quedado plasmado en el P. del S. 306.**

76W

Como cuestión de hecho, los cuestionamientos incluidos en la ponencia del Sindicato de Bomberos Unidos, fueron respondidos por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Sr. Alberto Cruz Albarrán, en su comparecencia ante nuestra Comisión.

Sr. Epifanio Jiménez

Tuvimos la oportunidad de tener entre nuestros deponentes al Sr. Epifanio Jiménez, quien laboró en el gobierno de Puerto Rico en diferentes agencias y posiciones, entre ellas, como el último Director Estatal de la Defensa Civil y como el primer Director Estatal de la Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y quien cuenta con una vasta experiencia en el manejo de emergencias.

El Sr. Jiménez comenzó su escrito aclarando lo siguiente:

“...que nuestra ponencia no debe interpretarse como una oposición al proyecto propuesto. Por el contrario, nuestros comentarios van encaminados a ofrecer unas enmiendas y recomendaciones de manera que se logre el éxito y la efectividad en su implantación.

De otro modo, el Sr. Jiménez arguyó sobre las razones por las que la Agencia de Manejo de Emergencias debe mantenerse con autonomía, dado a que:

[e]ntiendo con mucho respeto que es necesario que esta Agencia de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres funcione independiente, con flexibilidad administrativa para asistir a los 78 alcaldes y alcaldesas con sus directores municipales y Centros de Operaciones de Emergencia Locales, agencias estatales y el Centro de Operaciones de Emergencia Estatal (COE) donde tienen asiento y participan agencias federales, estatales, sector privado y organizaciones de voluntarios como la Cruz Roja, donde los coordinadores interagenciales estatales con autoridad, toman decisiones vitales y necesarias ante la emergencia o desastre hasta que sean sustituidos por los secretarios y jefes de la rama ejecutiva y dirigidos por el gobernador.

Respetamos la experiencia que tiene el Sr. Jiménez y las aportaciones que tuvo a bien presentar ante nuestra Comisión de Seguridad Pública. Hacemos constar que sus aportaciones e

26/11

inquietudes son con la mejor intención de que el DSP pueda brindar el mejor servicio a Puerto Rico.

Oficina para Asuntos de Seguridad Pública

La Oficina para Asuntos de Seguridad Pública, cuyo Director Ejecutivo es el Sr. Heriberto Saurí Santiago, se expresó mediante ponencia escrita apoyando la aprobación de la medida. Sobre esto expusieron las razones por las que el Departamento de Seguridad Pública es un excelente paso para la Isla. Veamos:

[u]no de los problemas básicos de las agencias de seguridad pública es la manera en que se comunican y coordinan los trabajos, fallas de comunicación que colocan en riesgo la misión colectiva en términos de salvar vidas y propiedades, además del mantenimiento de la salud pública en toda su dimensión.

Continúa su exposición detallando los elementos que permiten que el DSP pueda ayudar a agilizar, maximizar y ser más efectivos con la seguridad de Puerto Rico, nos dice:

[e]sta ley y el establecimiento del Departamento dará la oportunidad de mejorar de forma significativa la comunicación entre los cuerpos que manejan la seguridad pública y de uniformar los procesos de compras, planes de clasificación, recursos humanos, finanzas y presupuesto. Esto a su vez evita el gasto repetitivo de compras de bienes y servicios y la forma y/o manera en que se utiliza el personal operacional y de apoyo.

En relación a lo antes expuesto, queda manifiestamente claro el apoyo a esta medida por parte de la Agencia que dirige el Sr. Saurí, quien con su vasta experiencia y comprensión de los temas de seguridad, nos permite evaluar responsablemente la medida en cuestión.

Ponencias Escritas

Para el análisis de esta medida, esta Comisión de Seguridad Pública contó con el beneficio de las ponencias escritas del Sr. Benjamín Nieves del American Board Certification of

NEW

Homeland Security of Puerto Rico Chapter; la Fundación Basta Ya Puerto Rico y la Unión General de Trabajadores y de los Empleados Civiles Organizados (ECO). Veamos.

Unión General de Trabajadores

La Unión General de Trabajadores es una que buscado proteger los intereses de los trabajadores del Cuerpo de Emergencias Médicas en Puerto Rico. Resulta interesante para efectos de una sana discusión, la forma y manera en que abordaron el análisis de la medida. La ponencia de la UGT, de plano entiende que la medida aspira a enfrentar la criminalidad de una manera “superficial”, por lo cual adujeron que:

“Pretender resolver la conducta criminal sin analizar y presentar soluciones reales a sus causas económicas y sociales es un ejercicio inútil. Para buscar soluciones certeras es necesario analizar la criminalidad desde una perspectiva holística que considere los factores tales como: el desempleo, los bajos ingresos y la desigualdad entre clases sociales, entre otros.

Precisamente, la presente administración con la política pública que pretende acoger mediante la aprobación de esta medida, ha iniciado de manera holística no solo los asuntos de índole criminal, sino aquellos que aquejan a nuestra población. Predicado en ello, hemos creado leyes para evitar el despedido de empleados públicos; una Ley de Voluntariado para personas de la Tercera Edad, y, una Ley de Emergencia Fiscal, entre otros. Es por tanto, que precisamos que el Gobierno de Puerto Rico debe ser preventivo y no reactivo meramente, y es concretamente, lo que persigue la creación del DSP, que es atender de manera integral y eficiente a los ciudadanos.

Empleados Civiles Organizados (ECO)

La Organización de Empleados Civiles Organizados, está afiliada a la Federación Puertorriqueña de Policías Local 4000, de la International Union of Police Association, y estuvo representada por su Presidente Jorge Méndez, y en su ponencia escrita sostuvo que:

NEW

[d]eseo expresarles que nuestra postura es una de absoluto respaldo al proyecto, por entender que al estar todas las instrumentalidades unidas bajo una misma organización gubernamental, redundará en ahorros fiscales y gran eficacia para el Pueblo de Puerto Rico, cumpliendo a cabalidad con la postura de la actual política pública.

American Board Certification of Homeland Security of Puerto Rico Chapter

El American Board Certification of Homeland Security of Puerto Rico Chapter, compareció por escrito representada por su Coordinador Estatal, Benjamín Nieves, y en su ponencia apoyaron la aprobación de la presente medida con recomendaciones. En atención a ello, presentaron disposición de ayudar al Senado de Puerto Rico de forma voluntaria “en esta gran iniciativa que sabemos será de gran ayuda para el pueblo de Puerto Rico.”

Basta Ya Puerto Rico

La Fundación Basta Ya presentó ponencia suscrita por Luis Romero Font, en la cual apoyó este esfuerzo legislativo, y manifestó que:

[e]l Proyecto del Senado 306 también busca lograr sinergias entre departamentos del Gobierno relacionados a seguridad para maximizar el resultado ante una realidad de estrechez fiscal y retos grandes. Entendemos que el proyecto de ley que está bajo consideración de esta Honorable Comisión es un paso en la dirección correcta hacia dicho objetivo y lo apoyamos con las recomendaciones que aquí sometemos.

Resulta imperativo comentar que la Fundación Basta Ya se compone de voluntarios, víctimas de crimen, todos puertorriqueños unidos por el deseo de vivir seguros y velar por los derechos de las víctimas de crimen. Por tanto, contar con el apoyo de esta organización en la adopción de una nueva política pública, es uno sumamente importante para el trámite legislativo de esta medida.

NEW

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de una análisis sustancial sobre la medida ante nuestra consideración, y como se pretende crear este Departamento de Seguridad para el beneficio de nuestra ciudadanía, no cabe la menor duda de que el P. de la C. 741, equivalente al P. del S. 306 persigue un fin loable el cual está atemperado a las exigencias del Puerto Rico de hoy. Como dijéramos, trasciende de la Exposición de Motivos de la medida que la presente legislación promueve una transformación radical de las actividades gubernamentales de seguridad en un solo departamento, cuya misión principal será la de preparar, prevenir y proteger a nuestra Isla, sus residentes y visitantes. Es por ello, que los proponentes entienden que con la creación del DSP se da uno de los pasos más importantes en la estrategia del Gobernador dentro de su Plan para Puerto Rico. Con esta pieza legislativa comenzamos a construir un Puerto Rico más seguro para nuestros hijos y nietos.⁵

Desde esa perspectiva, entendemos que este esfuerzo legislativo está amparado en la facultad delegada por nuestra Constitución a la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como definir sus funciones.⁶

Amparado en dicho principio constitucional, podemos afirmar que la creación del DSP es un paso de avanzada dirigido a promover un Puerto Rico más seguro, y más proactivo en la lucha contra la criminalidad, violencia y emergencias que enfrentamos como sociedad. Resulta meritorio resaltar, que la creación de un sistema de seguridad integrado permitirá mayor flexibilidad y efectividad al momento de velar por la seguridad de nuestros ciudadanos y ciudadanas.

⁵ Exposición de Motivos, P. del S. 306.

⁶ Const. P.R., Art. III, Sec. 16.

Ben

Por último, puntualizamos que conforme fuera acreditado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto la adopción de esta medida no conlleva un impacto fiscal negativo para el Gobierno de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someterle a este Alto Cuerpo el informe del **Proyecto de la Cámara 741**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



HON. HENRY NEUMANN ZAYAS

PRESIDENTE

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
 (27 DE MARZO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
 Legislativa

1ra. Sesión
 Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 741

7 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilas, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González.*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública

LEY

Para establecer el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; a los fines de crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico; permitirle compartir personal y gastos administrativos; crear el Negociado de la Policía de Puerto Rico; crear el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; crear el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; crear el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; crear el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; crear el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; crear el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico; derogar la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada,

Hen

conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico"; derogar la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico"; derogar la Ley 539-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; derogar la Ley 144-1994; según enmendada, conocida como "Ley de llamadas 9-1-1", derogar la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico"; derogar el Capítulo III del Plan 5-2011, mejor conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011"; derogar el Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, conocido como "Comisión de Seguridad y Protección Pública"; disponer para la ordenada transición hacia la integración de las entidades que formarán parte del Departamento de Seguridad Pública en aras de lograr ahorros y eficiencias, mejorar los servicios que recibe la ciudadanía, cumplir con los requerimientos de la reforma de la Policía y salvaguardar los fondos federales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para poder gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura. Los residentes deben sentirse seguros y tener la convicción de que el Estado, a través de sus fuerzas de seguridad, irá contra quienes no cumplen con las normas establecidas según el estado de derecho en resguardo de sus derechos como víctimas. Asimismo, los ciudadanos deben tener la confianza de que, en caso de una emergencia, el Gobierno estatal estará disponible y listo para prestarle auxilio inmediato y adecuado para salvar su vida, su salud, su familia y su propiedad.

El tema de seguridad pública acapara un alto grado de atención en los medios noticiosos de la Isla, lo que a su vez genera altos niveles de ansiedad ante todos los residentes. El Puerto Rico de hoy se ve amenazado por diversos factores que atentan contra la tranquilidad y el bienestar de los ciudadanos a la vez que impiden que estos gocen del libre ejercicio de sus derechos dentro de su entorno social. La discusión del tema de seguridad en Puerto Rico se ha centrado principalmente en el aspecto social, económico, cultural y político. Conforme los datos estadísticos disponibles más recientes, la violencia ha ido incrementando a un nivel tal que ha sido necesario incorporar en la agenda gubernamental este tema como uno prioritario.

Lamentablemente, la alta incidencia de la delincuencia contra la vida y la propiedad manifestada en el aumento patente de asesinatos y otros delitos de tipo uno (1) en la última década, han provocado unos cambios en el nivel de la calidad de vida de todos los puertorriqueños. El crimen y la violencia siembran el miedo y la ansiedad

sobre la seguridad personal en nuestros ciudadanos. Es por ello que se dificulta el desarrollo económico, transformando ciertas áreas de la Isla en menos atractivas para vivir, estudiar y trabajar. En días recientes, pudimos observar imágenes de estudiantes de escuela elemental protegiendo sus vidas debajo de sus escritorios en su escuela mientras sus valientes maestras intentan mantener la calma, a la vez que se escuchaban ráfagas de tiros. Esta no debe ser la manera en que nuestros ciudadanos tengan que vivir. Este tipo de situaciones debe ser la excepción, no la norma. El compromiso de esta Administración será atrapar a estos delincuentes y que les caiga y se les aplique todo el peso de la Ley.

En la actualidad todos los municipios de Puerto Rico sufren de alguna situación de seguridad como consecuencia del crimen. Por eso, existe la imperiosa necesidad de asumir nuevas responsabilidades y encarar el problema. Este enfoque incluye la transparencia y rendición de cuentas por parte de las autoridades estatales y locales a todas las comunidades de la Isla.

La criminalidad cada día utiliza mayores herramientas, incrementando el uso de tecnología, mejorando su capacidad de organización y, en muchos casos, aumentando el nivel de violencia utilizada en la comisión de los delitos. Puerto Rico no sólo sufre la extrema violencia debido a los asesinatos y homicidios por razón de actividades criminales o tráfico de drogas, sino también por muchos otros hechos delictivos tales como robos, secuestros, abusos sexuales, delincuencia juvenil y violencia doméstica.

El tema de la seguridad ciudadana en Puerto Rico se ha centrado en la búsqueda y/o aspiración de tener un ambiente donde se pueda vivir sin amenazas, ni violencia, donde podamos cohabitar con dignidad y esperanza. Sin embargo, los enfoques hasta el momento no han sido exitosos y han ocasionado que muchos puertorriqueños hayan ido a vivir a alguna parte de los Estados Unidos continentales, en busca de una mejor calidad de vida, oportunidades, tranquilidad, paz y seguridad. Este éxodo poblacional agrava aún más la situación económica y social local, por lo que es imperativo traer nuevas alternativas para atender la situación.

Garantizar la seguridad de los residentes de nuestra isla requiere un enfoque multisectorial y multidisciplinario que va más allá de procesar a los que incumplen nuestras leyes. Afrontar el problema de la criminalidad requiere un esfuerzo máximo para desarrollar respuestas urgentes y eficaces, que sean a la vez consistentes con los grandes avances de la democracia y el respeto a los derechos humanos. El tener un personal calificado y adiestrado de forma uniforme para llevar a cabo investigaciones criminales y acciones judiciales es vital para enfrentar y combatir la delincuencia en Puerto Rico. Estamos obligados a maximizar los recursos de seguridad y protección consolidando sus esfuerzos e insertándonos en la Seguridad Nacional de Estados Unidos. A su vez, debemos crear los medios para que los componentes de los diversos

servicios de seguridad puedan operar de forma coherente, coordinada, eficaz y eficiente. A esos fines, es preciso profesionalizar al personal de seguridad de Puerto Rico y proveerles los recursos y el adiestramiento necesario para realizar sus funciones de forma eficaz. Debemos contar con agentes del orden público con el más alto grado de educación y profesionalismo necesarios para el adecuado esclarecimiento de crímenes y que, a la misma vez, exhiban el respeto por los derechos civiles que todos esperamos de ellos. También debemos garantizar que la evidencia obtenida en sus investigaciones sea analizada con el más estricto rigor científico para que el Pueblo viva en la tranquilidad de que se hace justicia. Finalmente, es preciso que nuestro profesional de respuesta a emergencias cuente con todas las herramientas y adiestramiento para proveer auxilio cuando circunstancias naturales o creadas por el humano pongan en peligro la seguridad individual o colectiva. Cada uno de estos componentes es igualmente vital para que avancemos hacia una sociedad más segura.

Esta iniciativa de crear un Departamento de Seguridad Pública, tiene el objetivo de promover un sistema de seguridad más efectivo, eficiente, funcional y que trabaje de forma integrada entre sus componentes y con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Es imperativo contar con un Departamento que vaya a la raíz de los problemas y atienda los pilares de la seguridad de forma integral, buscando sinergias entre los organismos que se le adscriben, maximizando así la operación del Gobierno de Puerto Rico.

El establecimiento de este Departamento busca, también, utilizar mejor los recursos fiscales y el capital humano, reuniendo el esfuerzo, trabajo y colaboración de siete (7) agencias de gobierno, en un solo componente de seguridad pública. De igual forma, la creación del Departamento de Seguridad Pública le dará los poderes a un sólo oficial, su Secretario, cuya misión será coordinar los esfuerzos de todos los negociados adscritos a los fines de proteger, investigar y/o prevenir actividades delictivas o situaciones de emergencias en Puerto Rico y trabajar de forma integrada con los organismos de Seguridad Nacional de Estados Unidos.

El Gobierno de Puerto Rico necesita una gestión de cambio abarcadora y radical de forma tal que podamos atender uno de los problemas más significativos y apremiantes que vivimos, nuestra seguridad. La seguridad pública afecta cada factor de la economía y a la sociedad en general, y a cada ciudadano que vive en esta Isla.

Durante estos últimos 15 años, el Gobierno de Puerto Rico no ha podido cumplir con el Plan de Trabajo trazado en la lucha contra el crimen, el manejo de emergencias nacionales y una respuesta integrada de sus componentes de seguridad. Ni tan siquiera se han observado logros significativos o alguna estrategia establecida. Nuestros ciudadanos han perdido su fe y confianza en aquellas agencias destinadas a salvaguardar la seguridad pública. Ya no se sabe cuáles son las cárceles en Puerto Rico. El ciudadano cumplidor de la ley, a diario vive tras las rejas en sus hogares, ante el

riesgo de que un delincuente irrumpa en la tranquilidad de sus residencias, causándoles sufrimiento y grave daño corporal.

Ante esta grave situación, tenemos el deber, el compromiso y la entereza de devolverle a esta sociedad abatida por el crimen, la fe y confianza que éstos merecen y esperan de este nuevo Gobierno. Mediante esta Ley, consolidamos en el Departamento de Seguridad Pública la mayor parte de las tareas administrativas y le permitimos a los siete (7) Negociados enfocarse en sus operaciones para que puedan brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

CONCEPTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE SEGURIDAD MULTIDIMENSIONAL Y LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y extranjeros (residentes y turistas) para poder gozar de una vida tranquila, en cuanto al ejercicio pacífico de todos sus derechos, sin tener que sufrir el avasallamiento de ellos por parte de terceros, y en caso de que esto suceda, tener la convicción que el Estado utilizará sus estructuras contra quienes no cumplen las normas establecidas, en resguardo de las víctimas y ofrecerá pronta atención a cualquiera que necesite sus servicios de emergencia.

La inseguridad es un problema que golpea cada vez más a las sociedades de todo el mundo, relacionándose con la pobreza extrema, con la falta de educación, con la ausencia de oportunidades, y en definitiva con la inequidad social. Se cree que una más justa distribución de la riqueza y una educación basada en valores, seguida de mayor número de policías bien capacitados en el uso adecuado y responsable de sus funciones, con remuneración acorde al riesgo que soportan, y cárceles que formen y capaciten a la población correccional para reinsertarse eficazmente en la sociedad cuando cumplan su condena, son las medidas más óptimas para lograr la mayor seguridad pública.

La concentración de gran parte de la humanidad en conglomerados urbanos, la libertad de pensamiento, de actuación y de movimiento de la que gozan la mayoría de las personas, el acceso a la información mediante diversos medios de comunicación y la multiplicidad de bienes y servicios a los que la población puede potencialmente aspirar, son rasgos estructurales y en gran medida positivos de la vida moderna.

Estas realidades emergentes, sin embargo, también traen consigo nuevos y complejos problemas, como la violencia y la criminalidad. La inseguridad ciudadana no sólo es una de las amenazas centrales de la convivencia civilizada y pacífica, sino también un desafío para la consolidación de la democracia y el estado de derecho.

La criminalidad también ha utilizado las herramientas de la vida moderna, incrementando el uso de la tecnología, mejorando su capacidad de organización y, en

muchos casos, aumentando el nivel de violencia utilizada para la comisión de los delitos. Vivimos acechados por la violencia y atemorizados por los asesinatos, provocados en su gran mayoría por el narcotráfico. La ciudadanía se siente a la merced de los delincuentes que, no solo carecen de respeto por la vida del prójimo, sino que también nos someten robos, secuestros, abusos sexuales, y la violencia en el hogar aprovechándose de una fraccionada respuesta gubernamental que, en muchos casos, lleva a ineficiencias que desembocan en retrasos, falta de seguridad y hasta impunidad.

Este problema requiere un esfuerzo máximo para desarrollar respuestas urgentes y eficaces, que sean a la vez consistentes con los grandes avances de la democracia y respeto a los derechos humanos.

SITUACIONES DE LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Actualmente existe una preocupación en cuanto al liderato organizacional de nuestras agencias gubernamentales de Seguridad Pública, acerca de cómo esos funcionarios son nombrados a posiciones de liderato. Se cuestiona la capacidad, el conocimiento, la experiencia, los adiestramientos y certificaciones para ocupar tales posiciones. Se ha perdido de perspectiva la observación objetiva del organigrama funcional de estas agencias donde no se ha atacado la raíz real del problema. Esta Asamblea Legislativa está comprometida con lograr un nuevo Gobierno fundamentado en la profesionalización de nuestro recurso humano y el liderazgo transformacional. La transformación gubernamental comprende desde una reinención en la cultura organizacional hasta la visión, compromiso y actitud en los mismos líderes, para desempeñar un proceso de liderazgo que promueva y viabilice resultados exitosos. El líder transformacional es uno que motiva a sus empleados a explorar nuevas y mejores formas de hacer las cosas fomentando la proactividad, la productividad y el compromiso con la organización.

Antes del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico, agencias como la Policía de Puerto Rico, adiestraban recursos humanos para realizar funciones específicas y luego estos eran trasladados a otras unidades y áreas para ejercer funciones en las cuales no habían sido adiestrados y donde no se aprovechaban los conocimientos de ese recurso. Similarmente, contamos con agencias de respuesta de emergencia que se ven obligadas a invertir una porción sustancial de sus recursos en asuntos administrativos. Como resultado de todo esto, surge inestabilidad operacional e ineficiencia. Por ejemplo, se repiten adiestramientos innecesarios durante el año en las distintas agencias y se deja de ofrecer otros que son necesarios creando un gasto operacional excesivo sin ningún tipo de justificación ni resultado. Peor aún, estamos creando un ambiente hostil de trabajo donde ese recurso humano no se siente valorado, es víctima de la incertidumbre que causan esas malas prácticas y está ejerciendo funciones para las cuales no ha sido adiestrado. En estas circunstancias, nuestros servidores públicos no pueden brindarle al Pueblo el servicio de excelencia que este

exige y merece. Todo esto desemboca en una fuerza laboral desmotivada que no necesariamente prestará el servicio de excelencia del que es capaz. Es preciso que utilicemos nuestros recursos de forma más efectiva y eficiente para el mejoramiento de nuestro recurso humano y los servicios de seguridad que se presentan a la ciudadanía.

UNA NUEVA VISION - NUESTRA PRIMERA LINEA DE DEFENSA

Es por todo lo antes descrito que la gerencia del componente de seguridad y de respuesta de emergencia de Puerto Rico en el siglo XXI requiere un enfoque integral. Para lidiar con los riesgos y amenazas de este y futuros siglos, Puerto Rico está obligado a maximizar sus recursos de seguridad y protección; primero consolidando sus esfuerzos e insertándose en la seguridad nacional y segundo creando los medios para profesionalizar su personal de seguridad y de respuesta de emergencia para que trabaje en equipo, funcione como un todo y para que mantenga sus conocimientos y su peritaje continuamente actualizado.

A los fines de que este esfuerzo se convierta en realidad y rinda a la sociedad un servicio de seguridad de la mayor excelencia, se ha considerado indispensable crear el Departamento de Seguridad Pública (DSP) como un organismo integrado por las agencias principales que forman el componente de seguridad pública en Puerto Rico.

Esta iniciativa está cimentada en el firme compromiso de desarrollar una estrategia que funcione y que se oriente a la seguridad en sus diversas vertientes y que trabaje de forma integrada con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Hay el firme compromiso de poder desarrollar una Iniciativa que:

- Sea abarcadora y que vaya a la raíz del problema;
- Atienda los pilares de la seguridad de forma coherente y en cumplimiento con lo requerido por la Reforma de la Policía;
- Haga al componente de seguridad uno más eficiente y efectivo donde se canalicen los recursos de forma integral y eficiente;
- Trabaje la seguridad pública de manera integral y ofrezca al Sistema de Seguridad Pública dirección, organización y compromiso para rescatar la confianza pública y crear una sociedad libre de crimen y violencia.
- Busque las sinergias entre los organismos adscritos de manera que los servicios se ofrezcan de forma complementaria y en beneficio del pueblo
- Maximice la operación del Gobierno de Puerto Rico y utilice mejor los recursos fiscales, administrativos y de capital humano;
- Aúne los esfuerzos de todas las agencias de gobierno relacionadas con la seguridad en un solo componente de servicios, que serán ofrecidos con compromiso, capacidad y excelencia para el mejoramiento de nuestra sociedad;

HEN

- Garantice el continuo ofrecimiento de adiestramientos multidisciplinarios en las distintas áreas de la seguridad pública que saquen el máximo provecho de los recursos existentes y donde los empleados adscritos a todos los componentes puedan beneficiarse de alianzas con el sector privado y con otras entidades gubernamentales, incluyendo agencias federales de seguridad.

Nuestro enfoque es reconocer que el Puerto Rico de hoy, requiere cambios fundamentales, basados en estrategias estudiadas y analizadas. Queremos una gestión de cambio abarcadora y radical de forma que podamos atender uno de los problemas más significativos y hasta emblemáticos de Puerto Rico que es la seguridad pública que afecta cada factor de la economía y a cada ciudadano que vive en esta Isla.

El DSP y el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública serán los encargados de cumplir con los siguientes objetivos específicos:

1. Nueva Imagen, Innovación Radical y Transformacional enfocada a un servicio de integridad, ético y directo a la ciudadanía que incluya una nueva visión, misión y valores organizacionales del DSP.
2. Instrucción adecuada y centralizada para la profesionalización y capacitación de todo el personal de DSP. En el nuevo Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, contaremos con instructores certificados para cada área de conocimiento relevante a los trabajos de cada Negociado incluyendo instructores certificados bajo los parámetros de la Reforma de la Policía y otros recursos del más alto calibre incluyendo la posibilidad de allegar y/o ampliar los recursos pedagógicos mediante acuerdos con instituciones federales de ley y orden así como instituciones educativas públicas o privadas.
3. Evaluación completa de la distribución de recursos fiscales junto a un esfuerzo por aumentar la captación de fondos federales e ingresos.
4. Institucionalizar los planes integrados para atender el crimen, la seguridad pública y salvaguardar vidas y propiedades para asegurar que contemplen las fases de preparación, respuesta, recuperación y mitigación.
5. Digitalizar e interconectar todos los procesos administrativos, operacionales e intergubernamentales utilizando la tecnología para una seguridad pública de avanzada.

Hen

6. Planificar un DSP que trabaje con la comunicación, transparencia, motivación y transformación y que se preocupe por la moral, la integridad y el mejor bienestar de sus integrantes.
7. Optimizar el uso de los recursos gubernamentales para asegurar que los esfuerzos de nuestros servidores públicos redunden en un mejor servicio directo a la ciudadanía de manera que tengamos una más rápida respuesta a las llamadas de emergencia, podamos prevenir más desastres y, cuando sea imposible prevenirlos, podamos salvar más vidas con una rápida y eficiente respuesta del equipo de seguridad que incluya el desempeño eficaz y coordinado de todos sus componentes.
8. Garantizar que todos los residentes de Puerto Rico se sientan tranquilos de que el Gobierno tiene una estrategia unificada para velar por su seguridad, investigar el crimen, proveerle asistencia de emergencia y garantizar su bienestar en el más amplio sentido.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)

2/21/11

Para poder enfrentar los retos de criminalidad, violencia y emergencias de Puerto Rico hay que reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer nuestros instrumentos de seguridad pública a nivel estatal para incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad. Reformar y modernizar las agencias de seguridad pública es una necesidad imperativa. Debemos usar un modelo sombrilla el cual ya ha demostrado ser exitoso a nivel federal y en otras jurisdicciones estatales, como eje central del sistema de seguridad pública en la Isla. Es importante que los esfuerzos de seguridad se lleven a cabo de forma coordinada y que los distintos componentes gubernamentales marchen al unísono mientras hacen su parte por garantizar el bienestar general y la seguridad pública. El Gobierno es uno solo y, así mismo, debe operar, como una máquina donde sus componentes se acoplan para ejecutar el propósito común.

Mediante esta Ley, creamos el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y consolidamos los servicios que antes brindaban: la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Sistema de Emergencia 9-1-1, el Instituto de Ciencias Forenses, y el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE). También garantizamos el acceso centralizado a los sistemas de información de diversas fuentes y agencias.

El DSP logrará lo siguiente:

- Mejorar la seguridad pública.

- Reducir los niveles de criminalidad.
- Contar con un modelo vanguardista en todos los componentes de la Seguridad Pública.
- Optimizar la gestión administrativa y fiscal.
- Lograr un Puerto Rico de cumplimiento, seguridad, ley y orden.
- Responder eficazmente a los cambios de las necesidades de seguridad pública y expectativas ciudadanas.
- Reducir los costos y aumentar la eficiencia.
- Mejorar la prestación y los resultados de los servicios públicos.
- Garantizar la comunicación, cooperación e interconexión de todos los componentes de seguridad del Gobierno de Puerto Rico.
- Aprovechar todo el potencial de las Tecnologías de Información y Comunicación.

A esos fines, la presente legislación persigue una transformación radical de las actividades gubernamentales de seguridad en un solo departamento, cuya misión principal será la de preparar, prevenir, defender y proteger a nuestra Isla y sus residentes. La creación del DSP es uno de los pasos más importantes en la estrategia del Gobernador dentro de su Plan para Puerto Rico. Con esta pieza comenzamos a construir un Puerto Rico más seguro para nuestros hijos y nietos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 CAPITULO 1: DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

2 Artículo 1.01.-Título.

3 Esta Ley se conocerá como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de
4 Puerto Rico".

5 Artículo 1.02.-Definiciones.

6 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
7 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 8 (a) "Bombero"- Significa aquel miembro del Negociado de Bomberos que está
9 debidamente adiestrado y que directamente desempeña tareas
10 encaminadas a garantizar la protección de los ciudadanos contra

1 incendios, prevenir y combatir fuegos, salvar vidas y determinar el origen
2 y causa del incendio. Esta definición incluye aquellos bomberos que se
3 desempeñan como Inspectores.

4 (b) "DISCO"- Significa la Directoría de Servicios al Conductor según definido
5 y legislado en la Ley 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito
6 de Puerto Rico", según emendada, y/o cualquier otro organismo u oficina
7 que en el futuro le sustituya.

8 (c) "Gobernador" - Significa el Gobernador de Puerto Rico.

9 (d) "Departamento" o "DSP"- Significa el Departamento de Seguridad
10 Pública que se crea mediante esta Ley.

11 (e) "Junta" -Significa la Junta de Evaluación Médica creada en esta ley.

12 (f) "Policía"- Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que
13 está debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del
14 orden público conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía.
15 Incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas
16 encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público,
17 proteger la vida y propiedades de los ciudadanos conforme los
18 Reglamentos del Negociado de la Policía.

19 (g) "Reforma" o "Reforma de la Policía"- Significa el Acuerdo para la
20 Reforma Sostenible del Departamento de la Policía de Puerto Rico suscrito
21 entre los Estados Unidos, el Gobierno de Puerto Rico y la Policía de Puerto
22 Rico. Esta definición incluye cualquier enmienda futura u orden

1 relacionada emitida por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto
2 Rico.

3 (h) "Secretario" - Significa el Secretario del Departamento de Seguridad
4 Pública.

5 (i) "Técnico de Emergencias Médicas" – Significa persona autorizada por el
6 Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología
7 de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación,
8 cuidado de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo,
9 técnicas y procedimientos de sala de emergencia, manejo y transportación
10 de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y
11 asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.

12 Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género
13 masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase
14 absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

15 Artículo 1.03.-Departamento de Seguridad Pública.

16 Se crea el Departamento de Seguridad Pública que tendrá, sin limitarse a, las
17 siguientes funciones:

18 (a) Reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer nuestros instrumentos de
19 seguridad pública a nivel estatal para incrementar su capacidad, eficiencia
20 y efectividad.

21 (b) Integrar de manera efectiva todos los servicios que ofrece el Departamento
22 y sus Negociados.

- 1 (c) Operar como primera línea de defensa enfocada en prevenir el crimen,
2 atender emergencias y proteger la ciudadanía.
- 3 (d) Evitar el abuso y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos
4 para construir una base sólida con plena confianza de la sociedad.
- 5 (e) Coordinar todos los recursos gubernamentales, así como con los del sector
6 privado, para proveer de forma rápida y efectiva los servicios requeridos
7 antes, durante y después de una emergencia de manera que se logre
8 asegurar la vida y propiedad de los ciudadanos.
- 9 (f) Coordinar con los Municipios y sus agencias de seguridad todos los
10 servicios del Departamento.
- 11 (g) Proteger la vida y propiedad de todos los ciudadanos.
- 12 (h) Coordinar con agencias federales de seguridad pública para maximizar
13 recursos.

14 *WEN* Artículo 1.04.-Departamento de Seguridad Pública; Autoridad.

15 Se crea el cargo de Secretario del Departamento de Seguridad Pública quien será
16 nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
17 Rico. El Secretario ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

18 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Departamento de Seguridad
19 Pública será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y
20 supervisión inmediata de la organización estará delegada en el Secretario de Seguridad
21 Pública.

22 Artículo 1.05.-Deberes y Facultades del Secretario.

1 El Secretario tendrá, sin limitarse a, los siguientes deberes y facultades:

- 2 (a) Tendrá a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión
3 inmediata del Departamento de Seguridad Pública.
- 4 (b) Determinará mediante reglamento la organización funcional del
5 Departamento y de sus componentes.
- 6 (c) Establecerá el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o
7 muerte.
- 8 (d) Designará un Secretario Auxiliar de Administración; el cual garantizará la
9 comunicación efectiva entre el Departamento y los negociados; además le
10 podrá asignar las funciones que estime pertinentes.
- 11 (e) Designará todo el personal que sea necesario para cumplir efectivamente
12 con los propósitos de esta Ley.
- 13 (f) Será el enlace directo entre el Gobernador y el Departamento de
14 Seguridad Pública.
- 15 (g) Desarrollará políticas de seguridad pública y manejo de emergencias, así
16 como propondrá al Gobernador acciones, programas y estrategias para el
17 desarrollo de estas políticas.
- 18 (h) Planificará, organizará, supervisará, coordinará, administrará, dirigirá y
19 controlará todas las actividades que se desarrollen en los Negociados que
20 en virtud de esta Ley se crean.

21

- 1 (i) Asegurará que el personal del Departamento y sus negociados sea uno
2 altamente capacitado en asuntos de investigación, seguridad pública y
3 protección a ciudadanos.
- 4 (j) Manejará y supervisará los servicios gerenciales y fiscales, entre otros, de
5 cada uno de los Negociados.
- 6 (k) Aplicará las leyes, normas, reglamentos, memorandos de entendimiento y
7 directrices relevantes a los servicios que prestan cada uno de los
8 Negociados.
- 9 (l) Administrará el presupuesto consignado a los Negociados para los
10 servicios que éstos ofrecen y las proyecciones del mismo.
- 11 (m) Adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para ejecutar las
12 funciones que le son delegadas y para el más alto nivel de calidad en los
HEW 13 servicios a ser ofrecidos a la ciudadanía.
- 14 (n) Adoptará los reglamentos internos que sean necesarios para garantizar el
15 funcionamiento del Departamento y para integrar y ofrecer de manera
16 efectiva todos sus servicios.
- 17 (o) Adoptará las reglas y los reglamentos que sean necesarios para establecer
18 los requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidad y conducta del
19 personal del Departamento.
- 20 (p) Dispondrá por reglamento interno todo lo concerniente a la contratación
21 de los miembros de la Junta de Evaluación Médica y los procedimientos
22 de esta.

Non

- 1 (q) Junto con el Gobernador de Puerto Rico, establecerá la política pública con
2 respecto a todos los asuntos de seguridad estatal y nacional, emergencias,
3 desastres e investigación criminal.
- 4 (r) Implementará la política pública establecida por el Gobernador con
5 respecto a todos los asuntos de seguridad, emergencia, desastres, e
6 investigación criminal.
- 7 (s) Integrará el sistema de seguridad local al sistema de seguridad nacional
8 de los Estados Unidos.
- 9 (t) Desarrollará e implementará los Planes de Estado incluyendo: Plan Anti-
10 Crimen, Plan de Desastres Naturales, Plan de Catástrofes, Plan de
11 Continuidad de Operaciones, Plan de Mitigación y cualquier otro que sea
12 requerido por reglamentaciones estatales y federales.
- 13 (u) Asesorará al Gobierno en cuanto a aquellas regulaciones, procesos y
14 acciones relacionadas al Departamento.
- 15 (v) Coordinará con las agencias federales para garantizar la seguridad pública
16 del Pueblo de Puerto Rico.
- 17 (w) Podrá conceder medallas por valor según se disponga mediante
18 Reglamento.
- 19 (x) Establecerá la Banda del Departamento de Seguridad Pública.
- 20 (y) Establecerá el Cuerpo de Capellanes del Departamento de Seguridad
21 Pública.

1 (z) Podrá ejercer todo poder necesario para el buen funcionamiento del
2 Departamento que no esté en conflicto con esta Ley.

3 Artículo 1.06.-Conformación.

4 El Departamento de Seguridad Pública será conformado por siete (7) negociados:

5 (a) Negociado de la Policía de Puerto Rico, será el sucesor de la Policía de
6 Puerto Rico que fuera creada al amparo de la Ley 53-1996, según
7 enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

8 (b) Negociado del Cuerpo de Bomberos, será el sucesor del Cuerpo de
9 Bombero que fuera creado al amparo de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de
10 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de
11 Puerto Rico".

12 (c) Negociado de Ciencias Forenses, será el sucesor del Instituto de Ciencias
13 Forenses creado al amparo de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985,
14 según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses
15 de Puerto Rico".

16 (d) Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres, será el
17 sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres
18 creada al amparo de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como
19 "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
20 Administración de Desastres de Puerto Rico".

21 (e) Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, será el sucesor del
22 Cuerpo de Emergencias Médicas creado al amparo de la Ley 539-2004,

1 según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Emergencias
2 Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

3 (f) Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, será el sucesor de la Junta
4 de Gobierno del Servicio 9-1-1 creada al amparo de la Ley 144-1994, según
5 enmendada, conocida como "Ley de Llamadas 9-1-1".

6 (g) Negociado de Investigaciones Especiales, será el sucesor de Negociado de
7 Investigaciones Especiales dispuesto en el Capítulo III del Plan de
8 Reorganización Núm. 5-2011, conocido como "Plan Reorganización del
9 Departamento de Justicia de 2011".

10 Artículo 1.07.-Transferencia de Empleados.

11 Todo el personal de los Negociados indicados en el Artículo 1.06, incluyendo los
12 Jefes de Agencia, pasarán a formar parte del Departamento de Seguridad Pública. Las
13 disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de
14 ningún empleado con un puesto regular. El personal será asignado de conformidad con
15 los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables. De igual forma, toda
16 transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, conocida
17 como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
18 Gobierno de Puerto Rico."

19 Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme
20 a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios,
21 obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo
22 de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la

1 aprobación de esta Ley. El personal transferido que sea parte de una unidad apropiada
2 certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público conservará ese derecho.

3 Esta transferencia de personal es ejercida dentro del poder de reorganizar
4 agencias de la rama ejecutiva y por necesidad de servicio por lo que no constituirá una
5 práctica ilícita del trabajo ni una violación a los convenios colectivos.

6 Artículo 1.08.-Transferencia de Equipo y Propiedad.

7 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles,
8 documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados a las agencias que
9 ahora se convierten en Negociados del Departamento de Seguridad Pública, serán
10 transferidos al Departamento. No obstante, todo bien mueble adquirido mediante
11 fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en la ley o
12 reglamentación federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.

13 *VEN* El Secretario preparará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el
14 control de los presupuestos de los Negociados, así como habrá de determinar el uso y
15 control de equipo, materiales y toda propiedad transferida.

16 Artículo 1.09.-Transferencia de Poderes.

17 Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Jefes de
18 Agencia como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora se
19 convierten en Negociados del Departamento, recaerán exclusivamente sobre la figura
20 del Secretario a partir de la vigencia de esta Ley salvo que mediante esta Ley
21 expresamente se le asignen a algún Comisionado. De igual forma, los servicios que
22 antes eran realizados por las agencias que ahora componen el Departamento serán

1 brindados por los Negociados salvo las funciones administrativas y cualquiera otra que
2 mediante esta Ley se le asignen al Departamento exclusivamente.

3 Artículo 1.10.-Oficinas del Departamento y Funciones.

4 El Departamento tendrá, entre otras, las siguientes Oficinas:

- 5 a. Oficina de Servicios Administrativos, que podrá atender los asuntos
6 relacionados con presupuesto y recursos humanos.
- 7 b. Oficina de Asuntos Federales.
- 8 c. Oficina de Asesoramiento Legal.
- 9 d. Oficina de Comunicaciones.
- 10 e. Oficina de Manejo de Información de Seguridad.

11 Sujeto a la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario
12 podrá establecer cualesquiera otras divisiones o subdivisiones que sean necesarias para
13 el adecuado funcionamiento del Departamento. Los deberes y facultades de estas
14 oficinas internas del Departamento, serán establecidas mediante la reglamentación que
15 el Secretario promulgue a tales fines.

16 Artículo 1.11.-Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública;
17 Aspectos Generales.

18 Se crea el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública el cual
19 estará bajo la supervisión del Secretario y tendrá las siguientes funciones:

- 20 (a) Centralizará todas las operaciones de adiestramiento en un centro
21 primario enfocado en maximizar los recursos del Departamento

1 manteniendo aquellas facilidades secundarias que sean necesarias
2 conforme a la naturaleza de los adiestramientos a ser ofrecidos.

3 (b) Desarrollará un proceso de capacitación académica para el personal del
4 Departamento.

5 (c) Apoyará el cumplimiento del Acuerdo para la Reforma de la Policía.

6 (d) Coordinará y brindará adiestramientos continuos para el personal de los
7 distintos Negociados.

8 (e) Desarrollará en el personal del Departamento los más altos valores
9 morales, de disciplina y profesionalismo.

10 (f) Fomentará los convenios educativos y conferencias dentro y fuera de
11 Puerto Rico.

12 (g) Educará profesionales en el campo de seguridad pública, ofreciendo las
13 técnicas más modernas y con un profundo entendimiento de los
14 elementos que afectan el comportamiento humano.

15 (h) Ofrecerá cursos en los cuales integrará plenamente la tecnología y cómo
16 explotar la misma para adelantar las funciones del Departamento en
17 beneficio de la sociedad.

18 (i) Se encargará de la administración de los Programas de Profesionalización
19 de los Negociados. Asimismo, se encargará de las Academias de los
20 Negociados las cuales se integrarán y pasarán a ser parte del Centro de
21 Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública.

- 1 (j) Coordinará los adiestramientos en beneficio del personal de los distintos
2 Negociados que por la presente ley se crean.
- 3 (k) Establecerá adiestramientos especializados para las distintas áreas de los
4 siete (7) Negociados con la ayuda de recursos externos e internos.
- 5 (l) Fomentará entre sus miembros principios fundamentales de respeto a la
6 dignidad humana y las libertades de una sociedad democrática, buscando
7 que éstos se conviertan en agentes de cambio social para Puerto Rico.
- 8 (m) Maximizará la actividad en las facilidades de las Academias y, a través de
9 alianzas, procurará obtener el máximo rendimiento de los centros
10 docentes.
- 11 (n) Podrá cobrar por ofrecer adiestramientos a personas ajenas al
12 Departamento y sus Negociados, según se establezca mediante
13 Reglamento.
- 14 (o) Llevará a cabo cualquier otra función que le sea asignada por el Secretario
15 y que sea consistente con los objetivos y de esta Ley.

16 Artículo 1.12.-Junta de Evaluación Médica. Aspectos Generales.

17 El Departamento tendrá unos asesores en materia médica para colaborar y
18 asesorar los aspectos médicos y de emergencia de los funcionarios y componentes.
19 También serán los asesores en materia de asuntos médicos para con los empleados de
20 forma que se pueda establecer una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la
21 estabilidad emocional y buena salud mental. Esta oficina será la unidad de trabajo

Alen

1 responsable de asesorar al Secretario sobre la política pública y administrativa en
2 materia de salud del capital humano del Departamento.

3 Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica estarán
4 las siguientes:

5 (a) Evaluará y recomendará las solicitudes de retiro por incapacidad física de
6 empleados del Departamento.

7 (b) Realizará evaluaciones médicas a los policías, bomberos y técnicos de
8 emergencias médicas que sean autorizados a trabajar por la Corporación
9 del Fondo del Seguro del Estado a los fines de determinar si se pueden
10 reintegrar completamente a sus funciones o si deben otorgársele algún
11 acomodo.

12 (c) Evaluará todos los candidatos a policía, bombero y técnico de emergencias
13 médicas para determinar su aptitud y condición física. Esta evaluación
Nov 14 podrá incluir pruebas de laboratorio, rayos-x, evaluaciones psicológicas o
15 cualquier otro método de diagnóstico aceptado generalmente en la
16 práctica de la medicina.

17 (d) Brindará consejería a los empleados víctimas de violencia en el
18 desempeño de sus funciones, que enfrenten situaciones de violencia
19 doméstica o estén pasando por alguna situación que afecte su estabilidad
20 emocional, productividad, o su capacidad para desempeñar las funciones
21 de su cargo.

22 Esta Junta estará compuesta por:

- 1 (a) un médico generalista,
- 2 (b) un médico ocupacional,
- 3 (c) un enfermero graduado,
- 4 (d) un psicólogo industrial u ocupacional,
- 5 (e) un trabajador social, y
- 6 (f) un psiquiatra.

7 En aras de lograr el más eficiente uso de los recursos, para cada uno de los
8 puestos de la Junta, el Secretario identificará recursos internos y, en caso de no existir
9 personal con las características necesarias y requeridas, determinará si se llenará con un
10 empleado a tiempo completo, un empleado a tiempo parcial o mediante un contrato de
11 servicios profesionales.

12 Artículo 1.13.-Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico.

13 Se crea el Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico. Este Comité estará
14 integrado por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Secretario
15 Auxiliar de Administración, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y
16 Presupuesto o su representante, la Secretaria de Justicia o su representante y siete (7)
17 Miembros Asesores.

18 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Comité deberá diseñar, implantar,
19 probar y ajustar los sistemas administrativos, fiscales y de información del
20 Departamento para lograr su funcionamiento efectivo. Este Comité estará adscrito a la
21 Oficina del Gobernador.

1 Los miembros asesores del Comité serán nombrados por el Secretario quien
2 identificará dentro del servicio público, las personas que tengan conocida reputación y
3 peritaje de las distintas áreas que comprenden el Departamento.

4 Este Comité será presidido por el Secretario del Departamento quién podrá
5 escoger un miembro para que funja como Director Ejecutivo.

6 El Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico funcionará con el mismo
7 presupuesto destinado al Departamento de Seguridad Pública y operará hasta que el
8 Gobernador determine que se ha completado la integración plena del Departamento y
9 sus negociados.

10 Artículo 1.14.-Funciones del Comité Ejecutivo de Seguridad de Puerto Rico.

- 11 1. Lograr la integración plena de las agencias que componen el
12 Departamento.
- 13 2. Diseñar el sistema fiscal y las guías operacionales que permitirán la
14 administración de los recursos económicos, así como asegurar la eficaz
Hen 15 transición de los fondos federales asignados a las agencias que componen
16 el Departamento.
- 17 3. Diseñar las guías operacionales para la evaluación y ubicación del
18 personal nuevo y existente.
- 19 4. Asistir al Secretario del Departamento a integrar de forma rápida los
20 distintos Negociados.

- 1 5. Asistir al Secretario del Departamento a diseñar e implementar los nuevos
2 reglamentos que sean necesarios para la operación eficiente y la sana
3 administración.
- 4 6. Asistir al Secretario del Departamento a diseñar e implementar un
5 programa de adiestramiento al personal que lo compone.
- 6 7. Diseñar e implementar un programa de evaluación al personal del
7 Departamento, basado en criterios objetivos de efectividad, nivel de
8 ejecución y productividad en el desempeño de sus funciones.
- 9 8. Identificar cualquier enmienda o legislación que resulte necesaria para la
10 mejor funcionalidad del Departamento.
- 11 9. Evaluar la distribución de las regiones operacionales de los Negociados a
12 los fines de recomendar su creación, consolidación, reorganización o
13 eliminación para lograr una eventual uniformidad a través de todos los
14 negociados que tienen regiones.
- 15 10. Adoptar cualquier reglamento interno necesario para la operación de este
16 Comité.
- 17 11. Preparar un informe de progreso detallado cada sesenta (60) días y
18 someterlo a la Oficina del Gobernador y en las respectivas secretarías de la
19 Asamblea Legislativa.
- 20 12. Analizará los programas de cada agencia y recomendará al Secretario los
21 cambios en la estructura de programas y cuentas, con la colaboración de la

1 Oficina de Gerencia y Presupuesto, de tal forma que se garantice la
2 permanencia de fondos federales y otros fondos especiales.

- 3 13. Realizar un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de todas
4 las agencias que pasarán a ser de los negociados del Departamento.

5 Artículo 1.15.-Oficina de Manejo de Información de Seguridad.

6 Se crea, en el Departamento de Seguridad Pública, una oficina que se
7 denominará Oficina de Manejo de Información de Seguridad. Dicha Oficina estará a
8 cargo de la política de comunicaciones entre los Negociados; se asegurará de la
9 interoperabilidad de los sistemas y el *data sharing*. Además, tendrá el deber y obligación
10 de facilitar y proveer a los demás negociados el acceso y la interconexión de sistemas de
11 información a los fines de servir de herramienta en la lucha por erradicar el crimen y
12 garantizar la seguridad pública proveyendo la información simultánea a los Negociados
13 cuando estos así lo requieran.

14 La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá, sin que se entienda
15 como limitación, las siguientes funciones:

- 16 (a) Asegurar el acceso y la continua e inmediata transferencia de información
17 entre los diferentes Negociados a los fines de que cada uno de ellos pueda
18 cumplir con las funciones, obligaciones y deberes que se le imponen en
19 esta Ley.
- 20 (b) Establecer aquellos sistemas de comunicaciones que faciliten la operación
21 eficiente del DSP y sus negociados y que, además, permitan y faciliten la
22 comunicación interagencial durante situaciones de emergencia o desastre.

1 (c) Servir de enlace con las agencias federales para coordinar y compartir la
2 información entre las distintas bases de datos estatales y federales.

3 (d) Cualquier otra función que el Secretario, por reglamentación a tales
4 efectos, le delegue.

5 Artículo 1.16.-Oficina de Manejo de Información de Seguridad; acceso a
6 información de otras agencias.

7 La Oficina procurará el más amplio acceso a todas las bases de datos de las
8 agencias locales que sean pertinentes a las funciones del DSP, a las bases de datos de las
9 agencias federales de seguridad, a las bases de datos de organismos internacionales de
10 seguridad, y a cualquiera otra que sea consistente con los propósitos de esta Ley. La
11 Oficina procurará salvaguardar la confidencialidad de la información contenida en estas
12 bases de dato y solo permitirá el acceso y el compartir de información, entre aquel
13 personal autorizado.

14 El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de
15 Corrección y Rehabilitación (DCR) deberán proveerle a la Oficina de Manejo de
16 Información de Seguridad del DSP, sin costo, el más amplio acceso a sus recursos de
17 inteligencia, informática y bases de datos. Además, se faculta al DSP a llevar a cabo
18 aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios a los fines de lograr el más
19 amplio acceso a otras distintas bases de datos y sistemas de información que sirvan para
20 adelantar los propósitos de esta Ley.

28

1 La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá acceso y/o manejará,
2 sin que se entienda como una limitación, los siguientes sistemas de información y bases
3 de datos:

- 4 1. Sistema DAVID+;
- 5 2. Registro Criminal Integrado (RCI);
- 6 3. Registro de Armas de Fuego;
- 7 4. Sistema 9-1-1;
- 8 5. Centro de Fusión (Fussion Center);
- 9 6. Sistema Autoexpreso;
- 10 7. Sistemas de Inteligencia, Informática y Bases de Datos de DCR;
- 11 8. Sistemas de Credenciales;
- 12 9. Sistema de Información Geográfica (GIS).

HEV
13 No obstante lo anterior, los sistemas de información y bases de datos del
14 Negociado de Ciencias Forenses y el Negociado de Investigaciones Especiales se
15 mantendrán separados e independiente del resto de los negociados que comprenden el
16 Departamento, a los fines de garantizar la confidencialidad y pureza de las
17 investigaciones.

18 Artículo 1.17.-Uniformes.

19 Cada Negociado establecerá mediante Reglamento interno la vestimenta,
20 uniforme y/o equipo a ser utilizado por su personal.

21 Queda prohibido que cualquier persona natural o jurídica, sin la previa
22 autorización del Secretario, incurra en la confección, distribución, venta o el uso de un

1 uniforme o parte del mismo, en cuanto a su color y combinación de prendas exteriores,
2 o de equipo, incluyendo el diseño, color e insignias de los vehículos de motor, igual o
3 similar al prescrito para el uso de Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado
4 del Cuerpo de Bomberos o el Negociado de Emergencias Médicas.

5 Cualquier persona que viole lo dispuesto en el párrafo precedente, será culpable
6 de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa máxima de cinco
7 mil (5,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas
8 penas a discreción del tribunal.

9 Artículo 1.18.-Compensación por muerte en el cumplimiento del deber.

10 El Secretario desembolsará al cónyuge supérstite o, en su ausencia, a los
11 dependientes del empleado que falleciere en el cumplimiento del deber un pago
12 correspondiente a doce (12) mensualidades del salario bruto que devengue este último
13 para cubrir necesidades urgentes de la familia. Además de dicho pago, el Secretario está
14 autorizado a sufragar los gastos del servicio fúnebre del empleado fallecido en el
15 cumplimiento de su deber hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000).

16 El trámite de estos beneficios será independiente de cualquier otra compensación
17 o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores
18 públicos.

19 Artículo 1.19.-Municipios; Asistencia y Hospitalización.

20 Será obligación de los municipios suministrar en sus facilidades hospitalarias sin
21 costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que
22 necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del

Men

1 Negociado de la Policía de Puerto Rico y Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como
2 a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos menores de veintiún (21) años de edad
3 que estén cursando estudios post secundarios u otros dependientes incapacitados.
4 Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico prestarán dichos
5 servicios cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno le despacharán las recetas y
6 expedirán las certificaciones necesarias. Los beneficios provistos en este Artículo serán
7 también aplicables a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y al
8 Negociado del Cuerpo de Bomberos que se hayan retirado con veinticinco (25) años de
9 servicio honorable.

10 En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén
11 acogidas a cualquier tipo de seguro médico prepago, la institución estatal o
12 municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los
13 servicios prestados eximiendo a la persona en cuestión del pago correspondiente al
14 deducible.

15 Artículo 1.20.-Facultad de Reglamentación.

16 Se autoriza al Secretario a promulgar los reglamentos que sean necesarios para
17 cumplir con los propósitos de esta Ley.

18 Los reglamentos que apruebe el Secretario por virtud de esta Ley, salvo aquellos
19 relacionados con el funcionamiento interno y administrativo de la agencia, deberán
20 cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según
21 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

1 CAPÍTULO 2: NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

2 Artículo 2.01.-Negociado de la Policía de Puerto Rico; Creación y Propósito.

3 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo civil de orden público que
4 se denominará "Negociado de la Policía de Puerto Rico". El Negociado estará adscrito
5 al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e
6 indelegable del Secretario de Seguridad Pública. El Negociado tendrá el deber y
7 obligación de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden
8 público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del
9 ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de
10 sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y
11 reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

12 Artículo 2.02.-Negociado de la Policía de Puerto Rico; Autoridad.

13 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de la Policía de
14 Puerto Rico será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico. La administración y
15 supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad
16 Pública del Gobierno de Puerto Rico.

17 Se crea el cargo de Comisionado de la Policía de Puerto Rico quien estará a cargo
18 de las operaciones diarias del Negociado de la Policía de Puerto Rico. El Comisionado
19 será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
20 Rico y ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

21 El Comisionado de la Policía de Puerto Rico establecerá por reglamento el orden
22 de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

NEW

1 Artículo 2.03.-Definiciones.

2 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
3 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 4 (a) "Comisionado" o "Comisionado de la Policía de Puerto Rico" - Significa
5 el Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de
6 Seguridad Pública de Puerto Rico.
- 7 (b) "Comisionado Asociado" - Significa la persona nombrada por el
8 Comisionado del Negociado de la Policía, con el consentimiento del
9 Secretario quien, bajo su dirección, le asistirá en sus funciones de
10 supervisar el Negociado de la Policía.
- 11 (c) "Comisionado Auxiliar" - Significa el empleado designado por el
12 Comisionado para dirigir alguna de las Jefaturas del Negociado.
- 13 (d) "Negociado" o "Negociado de la Policía de Puerto Rico" - Significa el
14 Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
15 Rico.
- 16 (e) "Plan AMBER" - Significa la alerta estatal para atender casos de
17 emergencia relacionados con el secuestro de un menor.
- 18 (f) "Plan SILVER" - Significa la alerta estatal para atender casos de personas
19 desaparecidas que tengan impedimentos cognoscitivos
- 20 (g) "Plan Mayra Elías" - Significa la alerta estatal que se emite para notificar
21 la localización de un accidente tipo "hit and run" y aquel detalle necesario

1 que permita a la ciudadanía proveer información para lograr el arresto del
2 causante.

3 Artículo 2.04.-Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

4 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes
5 facultades y deberes:

6 (a) Se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo
7 asunto de reglamentación y de adjudicación en el Negociado de la Policía
8 de Puerto Rico.

9 (b) Se asegurará del cumplimiento con el acuerdo para la Reforma de la
10 Policía.

11 (c) Determinará, por reglamento, con el consentimiento del Secretario, la
12 organización y estructura del Negociado de la Policía de Puerto Rico, las
13 obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros y empleados
14 y cualquier otro asunto necesario para la adecuada operación del
15 Negociado que no haya sido delegado al Secretario.

16 (d) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro del Negociado
17 de la Policía de Puerto Rico.

18 (e) Determinará, mediante reglamento, con el consentimiento del Secretario y
19 en cumplimiento con el Acuerdo para la Reforma de la Policía de Puerto
20 Rico, el sistema de rango a ser utilizado.

21 (f) Determinará mediante Reglamento el Uniforme y equipo de los miembros
22 del Negociado.

Men

- 1 (g) Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su
2 familia, aun después de haber cesado en dicha posición y mientras
3 demuestre estar mental y moralmente capacitado.
- 4 (h) Podrá, mediante reglamento aprobado por el Secretario, crear y otorgar
5 bonificaciones por servicios destacados y meritorios.
- 6 (i) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal
7 de Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER; Plan
8 SILVER y Plan Mayra Elías. Además, promoverá su adopción entre los
9 distintos sistemas de cable y emisoras de radio y televisión local, hasta
10 tanto la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) no lo haga
11 mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente.
- 12 (j) Con el consentimiento del Secretario, negociará un acuerdo con los
13 *new* municipios con el propósito de asignar agentes del Cuerpo de la Policía
14 Municipal para que, en coordinación con el Negociado de la Policía de
15 Puerto Rico, presten vigilancia en los planteles escolares.
- 16 (k) Como parte de sus funciones como custodio de la seguridad pública, el
17 Comisionado de la Policía de Puerto Rico:
- 18 (1) Establecerá enlaces y mantendrá la coordinación entre las agencias
19 de seguridad estatales, federales y entidades internacionales, para
20 estructurar y viabilizar un esfuerzo conjunto de vigilancia de las
21 costas, aeropuertos y puertos marítimos y compartir e intercambiar

- 1 información y datos necesarios para proteger las fronteras de
2 Puerto Rico contra la entrada ilegal de drogas a la Isla;
- 3 (2) Promoverá la coordinación entre las agencias de seguridad
4 estatales y federales para la detección de las empresas criminales, el
5 lavado de dinero y el tráfico de drogas y armas de fuego;
- 6 (3) Coordinará los planes de acción y esfuerzos de los organismos
7 gubernamentales relacionados con el control del tráfico ilegal de
8 drogas;
- 9 (4) Asesorará al Secretario y al Gobernador sobre mecanismos para el
10 control de tráfico ilegal de drogas dirigido a la Isla y cada enero,
11 rendirá al Secretario un informe sobre las gestiones realizadas al
12 amparo de este inciso.
- 13 (l) Asegurará que se establezca y mantenga un registro de la incidencia
14 criminal en Puerto Rico, así como estadísticas por cada área policiaca del
15 Negociado, sobre los delitos reportados detallados según la naturaleza del
16 mismo y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos
17 delictivos. Estas estadísticas deben servir para permitir al Comisionado
18 del Negociado de la Policía de Puerto Rico establecer estrategias que le
19 permitan combatir adecuadamente la criminalidad, así como implantar
20 iniciativas preventivas en aquellas áreas de mayor incidencia delictiva. El
21 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá preparar
22 un informe mensual de los delitos reportados detallados según la

Ken

1 naturaleza de los mismos y los récords porcentuales en materia de
2 esclarecimiento de actos delictivos y remitirá el mismo al Secretario,
3 dentro de los primeros quince (15) días del mes próximo.

4 (m) El Comisionado del Negociado deberá adoptar un modelo de
5 recopilación, compilación y reporte de las estadísticas de la actividad
6 criminal detallada según la naturaleza del delito por cada área policíaca
7 del Negociado y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de
8 actos delictivos. Este modelo o sistema debe incluir mecanismos para
9 asegurar que se mantienen los más altos criterios de control de calidad en
10 la información estadística que se recopila y se divulga, incluyendo
11 auditorías anuales, tanto internas como externas. Copia de los informes de
12 las auditorías serán radicados en la Oficina del Secretario y en las
13 Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico,
14 no más tarde del 1ro. de febrero de cada año.

15 En el caso de los datos estadísticos relacionados con
16 asesinatos/homicidios, el Comisionado del Negociado deberá establecer
17 un protocolo para garantizar que no existan discrepancias en los datos
18 recopilados e informados por el Negociado de Ciencias Forenses y por el
19 Departamento de Salud.

20 El Comisionado del Negociado establecerá el procedimiento que
21 corresponda para asegurar que los informes mensuales por cada área
22 policíaca del Negociado y las estadísticas de la criminalidad, detalladas

1 según la naturaleza del delito, y los récords porcentuales en materia de
2 esclarecimiento de actos delictivos, estén disponibles de forma
3 actualizada, a través del Internet y otros medios de difusión
4 institucionales para facilitar a los ciudadanos un acceso constante de
5 dichos datos.

6 (n) Con la autorización del Secretario, podrá contratar con los municipios,
7 departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno
8 de Puerto Rico para la prestación de servicios de seguridad adicionales
9 cuando ello no afecte los servicios regulares de los miembros del
10 Negociado. El procedimiento y tarifa para estos servicios se dispondrá por
11 Reglamento.

12 (o) Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a
13 coordinar y establecer en conjunto con los municipios la creación de las
14 áreas especializadas aquí descritas de la Policía Municipal; emitir las
15 correspondientes certificaciones a los miembros de esos Cuerpos; ratificar
16 cualquier Reglamento sobre los asuntos relacionados con los Cuerpos de
17 la Policía Municipal; y velar por que se cumplan con las disposiciones de
18 la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como
19 "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico".

20 (p) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento
21 del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de
22 esta Ley.

Men

1 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas
2 podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado
3 determine.

4 Artículo 2.05.-Comisionado Asociado del Negociado; Facultades y Deberes.

5 (a) El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario,
6 nombrará un Comisionado Asociado quien le asistirá en sus funciones
7 operacionales y de supervisión. En caso de ausencia o incapacidad
8 temporal del Comisionado del Negociado, el Comisionado Asociado le
9 sustituirá y ejercerá todas las facultades, poderes y deberes de éste
10 durante dicha ausencia o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o
11 separación del Comisionado del Negociado, el Comisionado Asociado
12 ejercerá interinamente todas las funciones de aquél como Comisionado
13 del Negociado, mientras dure dicha vacante.

Hen 14 (b) El Comisionado Asociado tendrá a su cargo, además, todos aquellos
15 asuntos que le sean encomendados por el Comisionado del Negociado
16 que viabilicen el descargo y despacho de las funciones inherentes a su
17 cargo, incluyendo aquellas funciones encomendadas expresamente por
18 ley al Comisionado del Negociado. Devengará un salario anual a ser fijado
19 por el Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario.

20 (c) La posición de Comisionado Asociado será clasificada bajo el servicio de
21 confianza y la persona nombrada a ésta ocupará el cargo a discreción del
22 Comisionado del Negociado y con el consentimiento del Secretario.

1 Empero, la persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido,
2 como mínimo, un grado académico de maestría de una institución
3 universitaria debidamente acreditada.

4 (d) El Comisionado Asociado podrá portar armas de fuego para su protección
5 personal y la de su familia, aun después de haber cesado en su posición y
6 mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.

7 Artículo 2.06.-Comisionados Auxiliares.

8 El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, podrá
9 designar Comisionados Auxiliares que servirán en dichas posiciones a discreción del
10 Comisionado. La posición de los Comisionados Auxiliares será clasificada bajo el
11 servicio de confianza y su salario será fijado por el Comisionado del Negociado, con el
12 consentimiento del Secretario, mediante reglamento, tomando en consideración la
13 complejidad de las funciones asignadas. El salario asignado a los Comisionados
14 Auxiliares nunca será igual o mayor al que recibe el Comisionado Asociado.

15 Artículo 2.07.-Miembros del Negociado de la Policía; Ingreso y Reingreso.

16 El Secretario establecerá, mediante reglamento, los requisitos de ingreso y
17 reingreso de todo miembro del Negociado de la Policía y tendrá la autoridad para
18 entender en dichos asuntos.

19 Artículo 2.08.-Traslados

20 Será política del Negociado la rotación de sus miembros a fin de capacitarlos en
21 las variadas funciones operacionales del Negociado. El Comisionado tendrá amplia
22 facultad y discreción para considerar y ordenar los traslados de cualquiera de los

1 miembros del Negociado de la Policía que entienda necesarios para la mejor utilización
2 y distribución del recurso humano mientras se garantiza la excelencia y eficiencia en la
3 prestación de los servicios.

4 En el caso de mujeres policías embarazadas que así lo soliciten, el Comisionado
5 del Negociado de la Policía vendrá obligado a reubicarlas temporariamente a la unidad
6 de trabajo más cercana a su residencia, una vez presenten un certificado médico que
7 acredite su estado de gestación. Una vez culmine el tiempo de la licencia de
8 maternidad a la que tiene derecho, ésta se reincorporará a la unidad de trabajo de
9 procedencia, según lo requieran las necesidades de servicio.

10 Salvo aquellos traslados que se realicen a petición del miembro del Negociado,
11 todo traslado dispuesto por el Comisionado se presumirá que obedece a una exigencia
12 de servicio.

13 Artículo 2.09.-Jornada de Trabajo.

NEW 14 (a) La jornada legal de trabajo de la Policía será no mayor de ocho (8) horas
15 diarias, ni mayor de cuarenta (40) horas a la semana. Los miembros de la
16 Policía que presten servicios de naturaleza administrativa, ejecutiva y de
17 supervisión y los que estén sometidos a cursos de adiestramiento
18 ofrecidos o auspiciados por el Departamento, estarán excluidos de las
19 disposiciones de este Artículo, correspondiendo al Comisionado la fijación
20 de sus respectivos horarios de trabajo, tanto diaria como semanalmente y
21 la concesión de días libres. Los demás miembros de la Policía que trabajen
22 en exceso de la jornada aquí establecida, tendrán derecho a que se les

1 pague las horas trabajadas en exceso de tal jornada a razón de tiempo y
2 medio. Disponiéndose, que todo miembro de la Policía que trabaje en
3 exceso de la jornada legal tendrá la opción de sustituir el pago en metálico
4 de las horas extras a que tenga derecho por su equivalente en tiempo
5 compensatorio.

6 (b) El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en consulta
7 con el Secretario, determinará el procedimiento para la autorización,
8 justificación y pago de horas extras. Toda solicitud de pago por horas
9 extras que no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el reglamento
10 será nula y no procederá su pago.

11 (c) El pago de las horas extras deberá hacerse dentro de un término máximo
12 de cuarenta y cinco (45) días. Se exime del cumplimiento del término
13 antes establecido cuando las horas en exceso de la jornada regular de
14 trabajo sean prestadas en una situación donde, en aras de la seguridad
15 nacional, resulta pertinente la prestación de vigilancia extraordinaria. El
16 Gobernador deberá acreditar la existencia de tal situación de carácter
17 excepcional para que el Secretario pueda ser eximido de los términos
18 establecidos.

19 (d) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un
20 Policía, según este funcionario es definido en esta Ley, no estará incluido
21 en el ingreso bruto y estará exento de tributación.

Ala

1 (e) Los miembros de la Policía vendrán obligados a trabajar en exceso de la
2 jornada legal de trabajo aquí establecida, en los siguientes casos:

3 (1) En caso de fuerza mayor o emergencia, tales como terremotos,
4 incendios, inundaciones, huracanes, períodos eleccionarios,
5 motines y cualesquiera otros que fueren declarados como tales por
6 el Gobernador.

7 (2) Cuando por necesidad del servicio y para beneficio del servicio
8 público, ello fuere necesario, según lo determine el Comisionado de
9 la Policía.

10 (f) El tiempo que los miembros invierten en los tribunales de justicia en
11 calidad de testigos, citados mediante orden para comparecer oficialmente
12 ante cualquier funcionario, organismo o comisión gubernamental o
13 municipal, se considerará como de naturaleza oficial y será computado a
14 *Hen* los efectos de la jornada legal de trabajo.

15 (g) El tiempo que un miembro de la Policía que estuviere franco o disfrutando
16 de licencia empleare en asuntos oficiales del servicio, le será considerado
17 como tiempo trabajado a los fines de su jornada legal y para el cómputo
18 del pago por cualesquiera horas trabajadas en exceso de ésta, siempre que
19 presente el correspondiente informe acreditativo de su labor e
20 intervención.

21 Artículo 2.10.-Policías francos de servicio.

1 Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las
2 disposiciones de esta Ley, los miembros del Negociado de la Policía conservarán su
3 condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren
4 dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de
5 servicio. A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las
6 disposiciones de esta Ley se imponen a los miembros del Negociado de la Policía. No
7 obstante lo aquí dispuesto, los miembros del Negociado de la Policía podrán dedicarse
8 en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada, siempre y
9 cuando dichas funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que por las
10 disposiciones de esta Ley se le confieren al Negociado de la Policía.

11 Se faculta al Comisionado, previa consulta con el Secretario, a establecer por
12 reglamento interno las tareas, oficios y profesiones que, conforme a lo anteriormente
13 dispuesto, podrán ejercer los miembros del Negociado de la Policía fuera de su jornada
14 legal de trabajo, el máximo de horas que podrán trabajar y aquellas otras condiciones
15 necesarias, según los propósitos de esta Ley.

16 Los miembros del Negociado de la Policía autorizados por el Comisionado a
17 dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada,
18 no incompatibles con los objetivos o propósitos de esta Ley, podrán utilizar su arma de
19 reglamento en el desempeño de tales funciones siempre que esta actividad esté
20 protegida por un seguro de responsabilidad y se acredite fehacientemente este hecho al
21 Comisionado.

22 Artículo 2.11.-Rangos.

- 1 (a) Los rangos de los miembros de Negociado de la Policía serán los que se
2 establezcan administrativamente conforme a las mejores prácticas
3 policíacas y lo requerido por el Acuerdo para la Reforma de la Policía.
- 4 (b) El Negociado de la Policía estará constituido en un sistema de
5 organización unificada en el cual el Comisionado, en consulta con el
6 Secretario, podrá determinar el mejor uso de los recursos humanos según
7 se dispone en esta Ley.
- 8 (c) En lo que respecta a los miembros del Sistema de Rango, no aplicarán las
9 disposiciones de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la
10 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
11 Gobierno de Puerto Rico" en lo referente a movilidad, reclutamiento,
12 evaluaciones, traslados y ascensos. Tales asuntos estarán regidos por la
13 reglamentación interna que a esos efectos adopte el Comisionado.

14 Artículo 2.12.-Prohibición para Organizar otros Cuerpos de Policía.

15 Ningún municipio, departamento, agencia o instrumentalidad podrá organizar,
16 ni comisionar cuerpo alguno de Policía, excepto en los casos autorizados por la "Ley de
17 Municipios Autónomos", Ley 81-1991, según enmendada.

18 Artículo 2.13.-Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico; facultades.

19 Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta Ley al
20 Negociado de la Policía de Puerto Rico, serán ejercidos por Agentes del Negociado que
21 estarán facultados para:

- 22 (1) denunciar;

- 1 (2) arrestar;
- 2 (3) diligenciar órdenes de los tribunales; y
- 3 (4) poseer y portar armas de fuego.

4 Artículo 2.14.- Agentes encubiertos; Disposiciones Especiales.

5 El Secretario y el Comisionado deberán tomar todas las medidas administrativas
6 necesarias para garantizar la seguridad y la secretividad de la identidad de los
7 encubiertos, y en cumplimiento al Acuerdo para la Reforma de la Policía de Puerto
8 Rico.

9 Solamente se podrá utilizar a los agentes encubiertos para investigaciones de
10 estricto orden criminal. Bajo ninguna circunstancia una persona menor de dieciocho
11 (18) años podrá ser reclutada para realizar las labores de un agente encubierto.

12 Artículo 2.15.-Agentes Especiales.

13 El Gobernador podrá aumentar los miembros del Negociado de la Policía de
14 Puerto Rico autorizando el alistamiento de agentes especiales por el tiempo que él
15 juzgare necesario. Este alistamiento lo llevará a cabo el Secretario, de acuerdo con las
16 disposiciones que al efecto contenga el Reglamento.

17 Artículo 2.16.-Protección al Gobernador, Secretario, Funcionarios y Ex-
18 funcionarios.

19 (a) El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de
20 proveer seguridad y protección al Gobernador de Puerto Rico y a su
21 familia durante el término de su incumbencia.

Alen

1 (b) Además, tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al
2 Secretario de Seguridad durante el término de su incumbencia.

3 (c) Aquellos funcionarios o ex funcionarios a quienes el Negociado de la
4 Policía les provea servicio de escolta, seguridad y protección sólo tendrán
5 derecho a recibirlo en la jurisdicción o territorio de Puerto Rico, con
6 excepción del Gobernador de Puerto Rico.

7 Artículo 2.17.-Reservistas.

8 (a) El Comisionado, con el consentimiento del Secretario, podrá contratar a
9 cualquier veterano del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se haya
10 pensionado por retiro obligatorio por razón de edad, o por años de
11 servicio, bajo el sistema de pensión o retiro creado en virtud de las leyes
12 de Puerto Rico, para trabajar en el Negociado de la Policía de Puerto Rico
13 como reservista, previa evaluación y certificación de la Junta de
14 *Med* Evaluación Médica de que sus condiciones físicas y mentales le permitan
15 desempeñar sus labores sujeto a la reglamentación que éste establezca y
16 sin menoscabo de la pensión que dicho pensionado recibe por disposición
17 de ley.

18 (b) El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, fijará
19 el tiempo y retribución de los reservistas, los cuales no excederán de la
20 jornada completa de ocho (8) horas ni del sueldo máximo que le
21 correspondería a un empleado de jornada completa que desempeñare la
22 misma labor.

1 (c) El reservista contratado por disposición de este Artículo recibirá, además,
2 la pensión a que tiene derecho bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
3 1951, según enmendada, o bajo cualquier otro sistema de pensión o retiro
4 creado en virtud de las leyes de Puerto Rico. A esos efectos, se exceptúan a
5 los reservistas contratados de la aplicación del Artículo 1 de la Ley Núm.
6 187 de 2 de mayo de 1952 y del Artículo 4 de la Ley Núm. 40 de 15 de
7 junio de 1959, según enmendadas. La contratación de dicho reservista no
8 menoscabará cualquier beneficio o derecho adquirido que disfrute como
9 pensionado.

10 (d) A las personas contratadas de conformidad con este Artículo no se les
11 computará para efectos de retiro el tiempo que trabajen como reservistas,
12 ni se les hará descuento alguno en ese sentido.

13 Artículo 2.18.-Policías Auxiliares.

14 El Policía Auxiliar tendrá responsabilidades similares a un agente del Negociado.
15 Un ciudadano que desee ser Policía Auxiliar deberá cumplir con los requisitos
16 establecidos mediante reglamento. Así mismo, los rangos de los Policías Auxiliares y los
17 requisitos para su adjudicación serán conforme a las disposiciones de la reglamentación
18 creada para ello.

19 Una vez nombrado el candidato, éste deberá recibir un adiestramiento inicial
20 según el programa aprobado por el Secretario quien establecerá los distintivos a ser
21 utilizados por estos funcionarios estatales.

1 Los Policías Auxiliares estarán incluidos en el concepto de “Agentes de Orden
2 Público”, mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y gozarán
3 de absoluta protección y beneficio que por ley se proveen, incluyendo los beneficios
4 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de
5 Compensaciones por Accidentes del Trabajo”.

6 En caso de accidente o enfermedad del trabajo y a los efectos del pago de dieta o
7 compensación como tales, se estimará el salario semanal correspondiente a la
8 compensación mínima establecida por ley. El Secretario negociará y pagará una prima
9 anual para esos propósitos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

10 Artículo 2.19.-Normas aplicables a Determinadas Gestiones de Miembros de la
11 Policía.

12 Dada la naturaleza especial de los servicios que presta la Policía de Puerto Rico,
13 se establecen las siguientes normas:

14 (a) Los miembros de la Policía no podrán hacer propaganda ni ninguna otra
15 gestión a favor o en contra de cualquier partido político ni candidato a
16 cargo público o político, mientras estén en servicio o en uniforme.

17 (b) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros de la Policía para que,
18 mediante el uso o empleo de influencias extrañas a las normas
19 establecidas mediante reglamento o ley, se les concedan traslados,
20 ascensos o cualquier otro beneficio personal dentro de la Policía de Puerto
21 Rico.

1 (c) Los miembros de la Policía que estén en servicio podrán recibir
2 descuentos en establecimientos de comida siempre y cuando dicho
3 establecimiento así lo ofrezca voluntariamente. Ningún miembro de la
4 Policía podrá ofrecer ningún servicio o beneficio a cambio de recibir dicho
5 descuento.

6 (d) Se autoriza a todo miembro del Negociado que haya recibido
7 entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego, a que utilicen el
8 arma de reglamento y adquieran municiones para propósitos de práctica
9 en clubes, armerías u organizaciones de tiro al blanco, sujeto a la
10 reglamentación que a esos efectos adopte el Comisionado del Negociado,
11 con el consentimiento del Secretario.

12 Artículo 2.20.-Medidas Disciplinarias.

13 El Comisionado determinará por reglamento las faltas administrativas de los
14 miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico que conlleven medidas
15 correctivas no punitivas y/o acciones disciplinarias. Dichas faltas estarán clasificadas en
16 infracciones, faltas leves o faltas graves. El Reglamento, a su vez, dispondrá el
17 procedimiento aplicable para la investigación y adjudicación, así como las sanciones
18 aplicables a cada tipo de falta.

19 De no estar conforme con alguna decisión del Comisionado imponiendo algún
20 castigo, el miembro concernido podrá apelar el caso ante la Comisión de Investigación,
21 Procesamiento y Apelación creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972. La

1 apelación deberá presentarse en o antes de treinta (30) días después de la notificación de
2 la determinación final sobre la medida disciplinaria impuesta.

3 El Comisionado tendrá autoridad para suspender sumariamente de empleo a
4 cualquier miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico cuando la conducta del
5 miembro de Policía de Puerto Rico consista en el uso ilegal de fondos públicos, si es que
6 aún no se le ha determinado causa para arresto o acusación por un delito grave, o
7 cuando exista base razonable para creer que este constituye un peligro real y
8 significativo para la salud, vida o moral de los empleados o la ciudadanía. En tales
9 casos, el Comisionado hará que se formulen los correspondientes cargos
10 administrativos, los cuales investigará y resolverá a la brevedad posible, imponiendo la
11 acción disciplinaria que estime razonable o disponiendo que vuelva al servicio dicha
12 persona si a su juicio los hechos lo justificaren.

VEN 13 El Comisionado tendrá autoridad para suspender sumariamente de empleo y
14 sueldo a cualquier miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico cuando se haya
15 encontrado causa para arresto o acusación por cometer un delito grave.

16 Cuando un miembro estuviere suspendido de empleo, o de empleo y sueldo,
17 estará inhabilitado para ejercer sus funciones. Tampoco disfrutará de los derechos y
18 privilegios que por ley se conceden a los policías mientras dure la suspensión.

19 Artículo 2.21.-Consejos Comunitarios de Seguridad, Creación.

20 El Comisionado determinará mediante reglamentación interna todo lo relativo a
21 los Consejos Comunitarios de Seguridad conforme a las mejores prácticas policíacas y lo
22 dispuesto en el Acuerdo para la Reforma de la Policía.

1 Al finalizar cada año fiscal, el Comisionado someterá al Secretario un informe
2 sobre la relación de consejos comunitarios de seguridad por municipio. De igual forma,
3 el informe debe contener los logros del año fiscal finalizado, al igual que las metas y
4 objetivos del próximo año fiscal.

5 Artículo 2.22.-Cláusula de Salvedad.

6 El Negociado de la Policía de Puerto Rico será el sucesor para todos los fines
7 legales de la Policía de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 53-1996,
8 según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

9 Cualquier referencia a la Policía de Puerto Rico y/o al Superintendente de la
10 Policía en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno
11 de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de la Policía de Puerto Rico,
12 creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga
13 referencia a la Policía de Puerto Rico y/o al Superintendente de la Policía, queda
14 enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico
15 y el Comisionado del Negociado de la Policía, respectivamente, siempre que sus
16 disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

17 En caso de duda la interpretación de esta Ley, se deberá optar por la
18 interpretación que adelante los propósitos del estatuto y que sea consistente con el
19 Acuerdo para la Reforma de la Policía.

20 CAPITULO 3: NEGOCIADO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

21 Artículo 3.01.-Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

1 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo civil de orden público que
2 se denominará "Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico". El Negociado
3 estará adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la
4 supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública. Este Negociado
5 tendrá entre sus deberes y obligaciones prevenir y combatir fuegos, salvar vidas,
6 garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así
7 como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio.

8 Artículo 3.02.-Negociado del Cuerpo de Bomberos; Autoridad.

9 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado del Cuerpo de
10 Bomberos será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y
11 supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad
12 Pública del Gobierno de Puerto Rico.

VEN 13 Se crea el cargo de Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos quien
14 estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de Bomberos.

15 El Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos será nombrado por el
16 Gobernador con el consentimiento del Senado. La posición de Comisionado del
17 Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará
18 el cargo a discreción del Gobernador.

19 El Comisionado del Cuerpo de Bomberos establecerá por reglamento el orden de
20 sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

21 El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estará integrado por el
22 Comisionado, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Bomberos, Bomberos Auxiliares,

1 Bomberos Voluntarios e Inspectores. Se podrá crear, eliminar, consolidar y modificar
2 estos rangos según surjan las necesidades del servicio.

3 Los rangos de Capitán, Teniente y Sargento estarán en el Servicios de Carrera y
4 tendrán a su cargo las funciones que por reglamento se establezcan.

5 Artículo 3.03.-Definiciones.

6 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
7 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

8 (a) “Equipos o aparatos de seguridad, protección o extinción de incendios” —
9 Significa mangueras, extintores, hidrantes, detectores de humo, alarmas,
10 pisteros de mangueras, rótulos, luces y puertas de emergencia, así como
11 válvulas y tubos de sistemas de rociadores contra fuegos.

12 (b) “Establecimiento comercial” —Significa cualquier edificio, estructura o
13 solar cuyo uso sea para el expendio o venta de mercancía, para realizar
14 transacciones de negocios o rendir servicios profesionales. Entre éstos se
15 incluyen, pero no se limitan a, restaurantes, estaciones de gasolina,
16 tiendas, bancos, barberías, estaciones de radio, estaciones de televisión,
17 supermercados, ferreterías, farmacias, consultorios médicos y oficinas de
18 abogados.

19 (c) “Negociado” o “Negociado del Cuerpo de Bomberos” —Significa el
20 organismo gubernamental cuya obligación será, entre otras dispuestas en
21 esta Ley, prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los
22 ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así

Non

1 como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del
2 incendio.

3 (d) "Comisionado" o "Comisionado del Cuerpo de Bomberos"- Significa la
4 persona encargada de la dirección del Negociado del Cuerpo de Bomberos
5 del Departamento de Seguridad Pública.

6 (e) "Personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos" –Significa todos los
7 integrantes del Negociado del Cuerpo de Bomberos ya sean clasificados
8 por puestos o por rango.

9 (f) "Industria" –Significa cualquier edificio, estructura o solar que sea
10 utilizado para operaciones de montaje, fabricación, manufactura,
11 almacenaje, empaque o distribución de productos o en que se realice
12 cualquier otro proceso industrial. Entre éstos se incluyen, sin que
Hen
13 constituya una limitación, fábricas, laboratorios, imprentas, instalaciones
14 farmacéuticas, refinerías de petróleo, plantas petroquímicas, molinos de
15 cereales, destilerías, almacenes de adeudo, centrales termo-eléctricas,
16 reactores nucleares e instalaciones donde se disponga, se procesen o se
17 almacenen desperdicios tóxicos o peligrosos. La definición de "Industria"
18 incluirá a cualquier agencia o instrumentalidad corporativa del Gobierno
19 de Puerto Rico.

20 (g) "Inspector" – significa aquel bombero que está debidamente adiestrado y
21 que directamente desempeña tareas encaminadas a la prevención de
22 incendios.

1 (h) "Material peligroso"- Significa cualquier sustancia o material que haya
2 sido identificado como tal por el Departamento de Transportación Federal
3 e incluido en la Sección 172.101 de la Subparte B de la Parte 172 del Título
4 49 del Código de Reglamentación Federal, (49 CFR 172.101) que exceda la
5 cantidad máxima neta por sustancia permitida a ser transportada en una
6 nave de carga aérea en un solo paquete, según lo dispuesto por esta
7 reglamentación y que cumpla con los requerimientos de clase de peligro
8 según se establecen en las Subpartes C a la J de la Parte 173 del Título 49
9 del Código de Reglamentación Federal. También será parte de esta
10 definición cualquier químico peligroso según descrito en la Subparte A de
11 la Parte 370 del Título 40 del Código de Reglamentación Federal, (40 CFR
12 370).

13 Artículo 3.04.-Comisionado del Cuerpo de Bomberos; Deberes y Poderes.

14 El Comisionado del Cuerpo de Bomberos tendrá entre sus funciones los deberes
15 y poderes que se establecen a continuación:

16 (a) Determinar por reglamento interno la organización funcional del
17 Negociado del Cuerpo de Bomberos y el orden de sucesión en caso de su
18 ausencia, incapacidad o muerte.

19 (b) El Comisionado podrá crear, eliminar, consolidar y modificar cualquier
20 rango que estime pertinente para los miembros del Negociado, según sea
21 necesario por las necesidades del servicio. No obstante, estas
22 modificaciones no alterarán los derechos, rangos, compensación y

1 beneficios que los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos
2 ostentaban previo a la vigencia de esta Ley.

3 (c) Adoptar mediante reglamento interno, previa aprobación del Secretario, el
4 uniforme que sus miembros utilizarán, y cualquier otro asunto
5 relacionado con el funcionamiento del Negociado.

6 (d) Hacer las investigaciones y exámenes que sean necesarios respecto a los
7 actos de cualquier oficial o miembro del Negociado, o a la forma en que se
8 están administrando en cualquier distrito los asuntos relativos a la
9 prevención y extinción de incendios.

10 (e) Llevar un registro en el que se hagan constar todos los incendios y los
11 hechos relacionados con los mismos, incluyendo estadísticas sobre la
12 extensión de dichos incendios y el daño causado por ellos, si las pérdidas
HeN 13 estaban aseguradas y, en caso afirmativo, hasta qué límite. Dicho registro
14 se llevará diariamente por los informes que rindan los encargados de cada
15 distrito. Los informes antes mencionados serán documentos públicos.

16 (f) Rendir al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, no más tarde
17 de la segunda semana del mes de enero de cada año, un informe que
18 contendrá un resumen de todas las actividades llevadas a cabo por el
19 Negociado durante el año, con aquellas estadísticas que corresponda.

20 (g) Realizar las investigaciones necesarias para determinar la causa y origen
21 de los incendios, así como preparar los informes correspondientes sobre
22 estos casos, sin menoscabo a las facultades que ostentan el Negociado de

1 la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia en la investigación
2 y procesamiento en casos de incendios de naturaleza criminal. En casos en
3 que la investigación del Negociado de Bomberos revele indicios de
4 conducta delictiva en un incendio, notificará de inmediato al Negociado
5 de la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia.

6 (h) Tener comando y dominio absolutos en los casos de incendio y alarmas de
7 incendio en toda la isla, mientras dure el evento o la alarma de incendio,
8 sobre todos los aparatos, equipo y personal encomendados. Podrá expedir
9 de tiempo en tiempo las órdenes de emergencia que considere necesarias
10 para el gobierno de los encargados de distrito, los bomberos a sueldo y los
11 bomberos voluntarios.

12 (i) Solicitar y recibir donativos de dinero y bienes muebles e inmuebles del
13 gobierno federal o de cualquier persona natural, entidad pública o
14 privada, ya sea en fideicomiso o en propiedad, o en cualquiera otra forma.
15 Disponiéndose, que las donaciones se utilizarán exclusivamente para
16 cumplir los objetivos de esta Ley.

17 (j) Colaborar y asesorar a aquellas personas que así lo soliciten en la
18 preparación de los planes de evacuación de edificios y estructuras en
19 situaciones de incendio o emergencia y en la ejecución de los ejercicios de
20 simulacro de estos planes.

21 (k) Adoptar reglas y reglamentos para la observancia de las debidas
22 condiciones de seguridad, medios de egreso y para evitar incendios en

Ren

1 sitios de recreo y deportes, en las industrias, establecimientos comerciales,
2 escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios destinados a exhibiciones,
3 asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial,
4 así como áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, vías
5 públicas, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea
6 de uso residencial.

7 (l) Adoptar reglas y reglamentos para establecer la cabida máxima de
8 personas permitida en aquellos edificios o estructuras destinados a
9 exhibiciones, asambleas, espectáculos públicos o de uso comercial con el
10 propósito de brindar las debidas condiciones de seguridad para un rápido
11 desalojo de sus ocupantes.

12 (m) Cobrar, conforme los reglamentos que se establezcan a dichos fines, por
HEN 13 las inspecciones de edificaciones, apartamentos, locales, terrenos o
14 cualquier estructura privada o cuasi pública que se realicen.

15 (n) Solicitar y obtener de cualquier industria o establecimiento comercial que
16 utilice, almacene o produzca materiales peligrosos, una notificación por
17 escrito de la presencia de dichos materiales peligrosos en su solar, edificio
18 o estructura. La notificación solicitada deberá detallar la clase de peligro
19 según se establece en el 49 CFR 172. 101 o en el 40 CFR 370 y siguientes, de
20 cada material peligroso, así como el lugar dentro de las instalaciones de la
21 industria o establecimiento comercial donde comúnmente se ubican estos
22 materiales. La industria o establecimiento deberá informar, además, los

1 lugares precisos a donde se envían o donde se eliminan sus desechos
2 peligrosos. La información solicitada deberá ser periódicamente evaluada
3 y analizada por el personal que designe el encargado del Negociado de
4 Prevención de Incendios y los resultados de esa evaluación y análisis
5 serán referidos inmediatamente a la estación de bomberos que da servicio
6 al lugar donde ubica la industria o el establecimiento en cuestión.

7 (o) Inspeccionar el funcionamiento de los hidrantes (bocas de incendio),
8 informar sus hallazgos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
9 para que esta última proceda a repararlos, según lo dispuesto en el inciso
10 (p) de la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según
11 enmendada, e identificar las comunidades que sean vulnerables a
12 incendios.

13 (p) Coordinar con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la
14 elaboración de un plan de trabajo para la evaluación, revisión, y
15 actualización constante de la información y los procedimientos de
16 inspección, operación y mantenimiento de los hidrantes (bocas de
17 incendio). Este plan de trabajo garantizará un adecuado mantenimiento
18 preventivo y la inmediata reparación de cualquier hidratante que así lo
19 requiera.

20 (q) Desarrollar un plan de orientación a la ciudadanía sobre la importancia de
21 prevenir incendios y proteger los hidrantes.

22 (r) Realizar Inspecciones según dispuesto en el Artículo 3.06 de esta Ley.

7/25

- 1 (s) Imponer multas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por la
2 violación de las leyes o reglamentos de seguridad o el incumplimiento a
3 las órdenes, resoluciones o decisiones que emita al amparo de éstos.
- 4 (t) Ordenar el desalojo temporero de cualquier solar, edificio o estructura que
5 no sea de uso residencial, cuando se determine que la violación a leyes y
6 reglamentos de seguridad y prevención de incendios constituye un grave
7 riesgo a la seguridad de las personas o a la propiedad.
- 8 (u) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento
9 del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de
10 esta Ley.

11 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas
12 podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado
13 determine.

14 Artículo 3.05.-Bomberos Voluntarios.

15 Se crea un Cuerpo de Bomberos Voluntarios al servicio de la comunidad
16 puertorriqueña. Estará integrado por vecinos de la comunidad a la cual habrán de
17 servir en la calidad de voluntarios. El Negociado determinará mediante reglamentación
18 interna los requisitos de ingreso, las obligaciones, responsabilidad y conducta de los
19 voluntarios.

20 Para efectos de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada,
21 conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", los Bomberos
22 Voluntarios estarán incluidos en el concepto de "funcionarios estatales" mientras se

1 encuentren en el desempeño de sus deberes como tales. En caso de accidente o
2 enfermedad de trabajo y a los efectos del pago de dieta o compensación como tales se
3 estimará el salario semanal a base del que devenga en su cargo o empleo regular. El
4 Secretario, previo acuerdo con el Administrador de la Corporación del Fondo del
5 Seguro del Estado, pagará una prima anual como cubierta de protección para todos los
6 Bomberos Voluntarios.

7 Artículo 3.06.-Inspecciones.

8 Cualquier miembro del Negociado que esté debidamente autorizado por el
9 Comisionado realizará inspecciones e investigaciones de solares, edificios, y estructuras,
10 durante horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación
11 particular así lo amerite, para detectar violaciones a las leyes o reglamentos de
12 seguridad, protección y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o
13 práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o de
14 que se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así
15 como para determinar el origen y causa de un incendio.

16 El Negociado llevará a cabo por lo menos una inspección anual de los edificios
17 comerciales, industriales o gubernamentales, así como los hoteles, hospitales, escuelas e
18 instituciones de educación superior, los sitios de recreo y deportes y todos aquellos
19 edificios destinados a la celebración de asambleas, exhibiciones o espectáculos públicos,
20 edificios multipisos de uso comercial, así como las áreas comunes de edificios
21 multipisos de uso residencial. Esta inspección tendrá el propósito de detectar cualquier
22 violación a las leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios o la

1 existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se
2 produzca un incendio o explosión o se ocasione la muerte o se produzca daño físico a
3 las personas o a la propiedad, a los fines de ordenar que se tomen las medidas
4 correctivas pertinentes.

5 Para llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el
6 Negociado tendrá libre acceso a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones
7 industriales, comerciales, sitios de recreo y deporte, hospitales, escuelas, hoteles,
8 edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios
9 multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial,
10 así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial, con
11 el propósito de obtener información o verificar investigaciones con respecto a la
NEW 12 seguridad de las personas y velar por el estricto cumplimiento de aquellas reglas y
13 reglamentos de seguridad que hubieren sido establecidos por el Negociado o de
14 aquellos reglamentos adoptados por otra Agencia relacionados con el número de
15 personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de
16 egreso u otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios en las edificaciones.

17 Si después de una inspección o investigación el Negociado determina que el
18 dueño, administrador, encargado u ocupante de solares, sitios de recreo y deportes,
19 industrias, establecimientos comerciales, hoteles, hospitales, edificios destinados a
20 exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial,
21 áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como a cualquier otro
22 solar, edificio o estructura que no sea de uso residencial, ha violado cualquier

1 disposición de ley o reglamento de seguridad o prevención de incendio, notificará por
2 escrito a la persona concernida la naturaleza de la violación y le fijará un término
3 razonable para corregir la deficiencia señalada, tomando en consideración la seriedad
4 de la violación y el riesgo que ello representa para la seguridad de las personas y la
5 propiedad. La orden emitida prescribirá las prácticas, medios o métodos que la persona
6 deberá adoptar para cumplir con las leyes y reglamentos en vigor y, además, apercibirá
7 a la persona que de no tomar la acción correctiva o cumplir con la orden dentro del
8 término señalado, el Negociado podrá imponer las sanciones que correspondan por tal
9 incumplimiento.

10 Cualquier persona adversamente afectada por una orden, resolución o decisión
11 del Negociado podrá solicitar la reconsideración de la orden conforme el Reglamento
12 que a esos efectos se adopte o, en su defecto por la Ley. Núm. 170 del 12 de agosto de
13 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
14 Uniforme".

15 Cualquier persona adversamente afectada por una orden, resolución o decisión
16 del Negociado emitida de conformidad con esta ley podrá solicitar, dentro de los treinta
17 (30) días siguientes al recibo de la notificación, la revisión judicial de dicha orden,
18 resolución o decisión conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de
19 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
20 Uniforme".

21 La radicación del recurso de revisión o reconsideración no suspenderá los efectos
22 de dicha orden, resolución o decisión, a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud

1 de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se
2 hubiere dictado sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión.

3 Artículo 3.07.-Cuerpo de Bomberitos.

4 El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico organizará un Cuerpo de
5 Bomberitos cuyo propósito y fin primordial será el educar al mayor número posible de
6 niños y adolescentes en medidas de prevención contra incendios y prevenir la
7 delincuencia juvenil mediante la celebración de actividades deportivas, recreativas y
8 educativas que propendan al mejor desarrollo físico y mental de nuestros niños y
9 adolescentes.

10 El Comisionado del Cuerpo de Bomberos determinará mediante reglamentación
11 interna el funcionamiento de este organismo. Los gastos de este programa serán
12 sufragados mediante aportaciones de la empresa privada, donativos y recursos del
HEN 13 Departamento, siempre y cuando no se afecten sus actividades operacionales.

14 Artículo 3.08.-Coordinación interagencial; notificación de violación.

15 El Comisionado, o la persona en quien éste lo delegue, realizará los esfuerzos
16 razonables para coordinar cualquier acción tomada bajo esta Ley con las demás
17 agencias gubernamentales que tengan algún tipo de jurisdicción sobre el caso, a los
18 fines de evitar duplicidad de esfuerzos o conflictos en las ocasiones o requerimientos
19 relacionados con la protección contra incendios que afecten la seguridad de la
20 ciudadanía en general.

21 Artículo 3.09.-Desalojo temporero.

1 El Negociado podrá ordenar el desalojo temporero de cualquier solar, edificio o
2 estructura que no sea de uso residencial, cuando se determine que la violación a leyes y
3 reglamentos de seguridad y prevención de incendios constituye un grave riesgo a la
4 seguridad de las personas o a la propiedad. La orden de desalojo emitida bajo este
5 Artículo será notificada personalmente al dueño, administrador, encargado u ocupante
6 de la propiedad afectada, o su representante. El desalojo temporero ordenado por el
7 Negociado no excederá de un término de veinticuatro (24) horas. Disponiéndose, que el
8 Negociado, previa celebración de vista administrativa, estará facultado para extender el
9 término de una orden de desalojo temporero cuando persista el grave riesgo a la
10 seguridad de las personas o a la propiedad. Dicha orden se mantendrá en vigor hasta
11 que se corrijan las deficiencias señaladas.

12 Artículo 3.10.-Autoridad para Recibir Testimonios y Expedir Citaciones.

13 El Negociado o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir
14 testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de
15 testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole que sea necesaria
16 para lograr los propósitos de esta Ley.

17 Artículo 3.11.-Autoridad para Recurrir al Tribunal.

18 El Negociado, en coordinación la Oficina de Asesoramiento Legal del
19 Departamento, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para
20 solicitar que se ponga en vigor cualquier orden, resolución o decisión que haya emitido
21 por virtud de esta Ley.

ALAN

1 Artículo 3.12.-Responsabilidad.

2 Los dueños, sus representantes, administradores, encargados u ocupantes de
3 solares, edificios o estructuras, sujetos a las disposiciones de esta Ley o de los
4 reglamentos u órdenes, resoluciones o decisiones emitidas a su amparo tendrán la
5 responsabilidad de hacer cumplir y de que se cumplan, respectivamente, los
6 señalamientos prescritos en esta Ley, sus reglamentos o en las órdenes, resoluciones o
7 decisiones del Comisionado del Cuerpo de Bomberos.

8 Cualquier persona natural o jurídica que rehusare permitir la entrada a los sitios
9 indicados en esta Ley, o que de cualquier otra manera interviniera con algún miembro
10 del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, autorizado para hacer
11 inspecciones e investigaciones, estorbando su entrada a cualquiera de los mismos, será
12 *pen* culpable de un delito menos grave y convicto que fuere por la primera infracción será
13 castigado con una multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un
14 período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Cuando
15 sea una persona jurídica quien incumpla con lo aquí dispuesto y resulte convicta, estará
16 sujeta a una pena fija de multa cinco mil (5,000) dólares. Toda violación subsiguiente a
17 este Artículo constituirá un delito grave y se le impondrá al convicto una pena de
18 reclusión por un término fijo de dos (2) años. El tribunal, a su discreción, podrá imponer
19 la pena fija de reclusión establecida o una pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o
20 ambas penas. Cuando sea una persona jurídica quien incurra en violaciones
21 subsiguientes a lo aquí dispuesto y resulte convicta, estará sujeta a una pena de multa
22 no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

1 Artículo 3.13.-Cláusula de Salvedad.

2 El Negociado del Cuerpo de Bomberos será el sucesor para todos los fines legales
3 del Cuerpo de Bomberos, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley Núm. 43 de 21 de
4 junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de
5 Puerto Rico".

6 Cualquier referencia al Cuerpo de Bomberos y/o al Jefe del Cuerpo de Bomberos
7 en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de
8 Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado del Cuerpo de Bomberos, creado
9 mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al
10 Cuerpo de Bomberos y/o al Jefe del Cuerpo de Bomberos, queda enmendada a los
11 efectos de ser sustituidas por el Negociado del Cuerpo de Bomberos del Departamento
12 de Seguridad Pública de Puerto Rico y el Comisionado del Negociado del Cuerpo de
13 Bomberos, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las
14 disposiciones o fines del mismo.

15 **CAPÍTULO 4: NEGOCIADO DE CIENCIAS FORENSES**

16 Artículo 4.01.-Negociado de Ciencias Forenses; Creación y Propósito.

17 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo civil que se denominará
18 "Negociado de Ciencias Forenses". El Negociado estará adscrito al Departamento de
19 Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del
20 Secretario de Seguridad Pública.

21 El Negociado tendrá el deber y obligación de realizar investigaciones científicas y
22 tecnológicas con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la

1 muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También
2 hará cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar
3 a los otros negociados en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

4 Artículo 4.02.-Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; Autoridad.

5 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Ciencias
6 Forenses será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y
7 supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad
8 Pública del Gobierno de Puerto Rico.

9 Se crea el cargo de Comisionado de Ciencias Forenses quien estará a cargo de las
10 operaciones diarias del Negociado de Ciencias Forenses. El Comisionado del Negociado
11 de Ciencias Forenses será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento
12 del Senado. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio
13 *Non* de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

14 El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses establecerá por reglamento
15 el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

16 Artículo 4.03.-Definiciones.

17 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
18 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

19 (a) "Comisionado" o "Comisionado de Ciencias Forenses" -: Significa el
20 Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de
21 Seguridad Pública de Puerto Rico.

22 (b) "Negociado" o "Negociado de Ciencias Forenses" -: Significa el Negociado

1 de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
2 Rico.

- 3 (c) "Científico forense"-: Significa toda persona que haya obtenido un grado
4 académico superior especializado en el análisis científico de evidencia
5 utilizable en la investigación criminal y en la administración de la justicia
6 que sea versado en el estudio y la aplicación de cualquiera de las
7 disciplinas comprendidas bajo las ciencias forenses.

8 Artículo 4.04.-Negociado; Facultades y Deberes.

9 El Negociado de Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:

- 10 (a) Investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y las
11 circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca
12 bajo alguna de las situaciones especificadas en esta Ley.
- 13 (b) En estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento
14 Criminal del Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de
15 Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como
16 cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo
17 los exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la
18 criminología y en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal
19 en que sus servicios fueren necesarios. Podrá además brindar servicios a
20 otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico,
21 guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se
22 lo soliciten.

- 1 (c) Previo autorización del Secretario, contratar los servicios profesionales
2 que sean necesarios para cumplir su encomienda.
- 3 (d) Estimular el desarrollo de patólogos forenses, científicos forenses, técnicos
4 forenses, criminólogos y otros científicos que puedan aportar a las
5 funciones del Negociado y/o de los demás componentes del
6 Departamento.
- 7 (e) Efectuar investigaciones científicas y tecnológicas en los campos de las
8 ciencias forenses.
- 9 (f) Asesorar, cuando fuere necesario, a todas las instrumentalidades del
10 Gobierno de Puerto Rico sobre los asuntos de su jurisdicción.
- 11 (g) Colaborar con todas las instrumentalidades pertinentes del Gobierno de
12 Puerto Rico en la divulgación de tópicos científico-forenses de su
13 *Men* jurisdicción, incluyendo, pero sin estar limitado a procedimientos
14 investigativos y métodos y técnicas científicas con el propósito de
15 prevenir, investigar y combatir el crimen y los accidentes.
- 16 (h) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las
17 materias del Negociado.
- 18 (i) Adoptar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial y el cual
19 habrá de adherirse en todos los informes que emita.
- 20 (j) Llevar a cabo compras y pagos de emergencia conforme al Reglamento
21 interno que a esos efectos adopte el Departamento y conforme a los
22 recursos que para esos propósitos le asigne.

1 (k) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda
2 en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones
3 particulares y administrarla conforme a los términos de la donación y de
4 la ley.

5 (l) Solicitar y obtener ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del
6 Gobierno de los Estados Unidos de América, los estados federados, el
7 Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias distinta al
8 Departamento de Seguridad Pública, corporaciones públicas o
9 subdivisiones políticas, para los propósitos de esta Ley de conformidad
10 con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable.

11 (m) Podrá, en coordinación con el Secretario, crear, mantener y administrar las
12 cuentas especiales que sean necesarias para garantizar la obtención y
13 permanencia de fondos federales.

14 Artículo 4.05.-Dirección y organización.

15 El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses será nombrado por el
16 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y deberá ser un
17 científico forense cualificado con no menos de cinco (5) años de experiencia. El
18 Comisionado del Negociado será el Científico Forense de Puerto Rico.

19 La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de
20 confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador de
21 Puerto Rico.

1 Hasta donde sea posible, el Negociado estará organizado en secciones técnicas
2 que reflejen las mejores prácticas aceptadas por las ciencias forenses.

3 El Comisionado creará oficinas o secciones y asignará las labores a base de
4 criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos humanos, considerando, entre
5 otros, los siguientes factores: asignación y distribución racional de funciones;
6 distribución de poder a tono con las responsabilidades; selección acertada del personal;
7 proveer recursos a tono con las necesidades del Negociado y sus secciones.

8 Las divisiones científicas y técnicas deberán mantenerse acreditadas por las
9 instituciones acreditadoras desglosadas a continuación:

- 10 (a) El Laboratorio de Criminalística por la *American Society of Crime Laboratory,*
11 u otra de igual estándar que le sustituya.
- 12 (b) La División de Patología por la *National Association of Medical Examiners* u
13 otra de igual estándar que le sustituya.
- 14 (c) La División de Investigadores Forenses y Seguridad por la *Forensic Quality*
15 *Services* u otra de igual estándar que le sustituya.
- 16 (d) Otras organizaciones de igual estándar y reconocidas en el campo forense
17 nacional o internacional.

18 Así también el Negociado deberá pertenecer al sistema de base de datos de
19 perfiles genéticos (ADN o Acido Desoxirribunucleico) del Negociado Federal de
20 Investigaciones, conocido como CODIS (The FBI Laboratory's Combined DNA Index
21 System).

1 Artículo 4.06.-Comisionado; funciones.

2 El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses tendrá las siguientes
3 funciones:

4 (a) Formulará la política específica para la operación del Negociado de
5 Ciencias Forenses.

6 (b) Supervisará y evaluará la operación del Negociado.

7 (c) Designará a los supervisores de secciones o departamentos y del personal
8 profesional.

9 (d) Formulará, la reglamentación interna necesaria y compatible con las
10 disposiciones de esta Ley, para definir las funciones de las secciones o
11 departamentos y del personal profesional, técnico y administrativo del
12 Negociado.

13 (e) Requerirá los informes y datos estadísticos que de tiempo en tiempo
14 entienda necesarios.

15 (f) Someterá al Secretario, un informe anual sobre las operaciones del
16 Negociado.

17 (g) Supervisará el proceso de acreditación ante aquellas entidades
18 pertinentes.

19 (h) Establecerá el horario de operación de las distintas oficinas del Negociado
20 de forma tal que los servicios del Negociado estén disponibles en todo
21 momento.

Ren

1 (i) Se asegurará de que los distintos componentes del Negociado mantengan
2 sus acreditaciones.

3 (j) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento
4 del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de
5 esta Ley.

6 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas
7 podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado
8 determine.

9 Artículo 4.07.-Personal.

10 El personal del Negociado consistirá de un Comisionado y aquel personal
11 científico, técnico y administrativo que sea necesario para realizar las funciones que se
12 le asignan en este Capítulo.

Hen 13 Todo el personal del Negociado tendrá que cumplir con los requerimientos de
14 educación continua que el Comisionado, tomando como base los requisitos de las
15 agencias acreditadoras en el campo forense, determinen por reglamento interno.

16 En los casos de los peritos forenses que hayan sido capacitados y certificados con
17 cargo a fondos administrados por el Negociado o su antecesor, estos tendrán que rendir
18 sus servicios en el Negociado por un periodo no menor de veinticuatro (24) meses,
19 contados a partir de la culminación de dicho periodo de capacitación y certificación. Si
20 el periodo de capacitación y certificación es mayor de veinticuatro (24) meses, el tiempo
21 para el rendimiento de servicios será igual a la duración de este periodo.

1 Todo perito forense que haya recibido una capacitación y certificación costeados
2 por el Departamento, que renuncie o voluntariamente abandone su trabajo antes del
3 vencimiento del periodo de prestación de servicios dispuesto en el párrafo anterior,
4 deberá satisfacer un pago equivalente al gasto incurrido por el Gobierno en dicha
5 capacitación y/o adiestramiento. Todo empleado potencial será orientado sobre esta
6 disposición y la reglamentación relacionada durante el proceso de contratación o
7 nombramiento.

8 Artículo 4.08.-Investigación de Causa de Muerte - Circunstancias.

9 (a) Será deber del Negociado de Ciencias Forenses investigar y determinar la
10 causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciere
11 bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

12 (1) Como resultado de actos delictivos o que levanten sospecha de
13 haberse cometido un delito.

14 (2) Como resultado de cualquier accidente o acto de violencia o
15 subsiguiente a éstos, independientemente de la naturaleza o el
16 intervalo de tiempo entre éstos y la muerte, si se puede
17 razonablemente sospechar que hay relación entre el accidente o el
18 acto de violencia y la muerte.

19 (3) Como resultado de envenenamiento o sospecha de tal.

20 (4) Estando bajo custodia de agentes de la Policía o del orden público,
21 en prisión o como resultado de enfermedad o lesión surgida en
22 prisión, o sospecha de tal.

Ken

- 1 (5) Como resultado o en relación con el empleo de la persona.
- 2 (6) Como resultado de intoxicación aguda con alcohol, narcóticos, o
3 cualquier otra droga o sustancia controlada, o sospecha de tal.
- 4 (7) Cuando fuese por suicidio o sospecha de tal.
- 5 (8) Cuando en el curso de una autopsia que originalmente no se
6 consideró médico-legal, el patólogo descubriere algún indicio o
7 surgiere alguna sospecha de que la muerte ha ocurrido por la
8 comisión de un acto delictivo. En tal caso dicho patólogo deberá
9 suspender la autopsia e inmediatamente notificar sus sospechas al
10 Comisionado del Negociado.
- 11 (9) Cuando ocurriere repentina o inesperadamente, mientras la
12 *VEN* persona gozaba de relativa o aparente buena salud.
- 13 (10) Cuando ocurriere durante o luego de un aborto o parto, o sospecha
14 de las circunstancias dispuestas en los Artículos 98 al 100 de la Ley
15 146-2012, según enmendada, o sus Artículos sucesores.
- 16 (11) Cuando el médico que hubiere asistido a dicha persona en vida no
17 pudiera razonablemente establecer que su muerte se debió a causas
18 naturales.
- 19 (12) Cuando ocurriere en una casa de convalecencia, asilo, o
20 establecimiento, o institución similar, ya sea estatal, municipal o
21 privada.
- 22 (13) Cuando sobreviniere en una persona que estaba padeciendo de una

1 enfermedad contagiosa, la cual pudiere constituir una amenaza a la
2 salud pública. En estos casos particulares, el patólogo forense
3 podrá limitar el examen *postmortem* a las pruebas diagnósticas
4 esenciales a fin de minimizar la exposición a enfermedades
5 contagiosas.

6 (14) Cuando la muerte sobreviniere durante hospitalización en una
7 institución psiquiátrica, ya sea estatal, municipal o privada, excepto
8 en casos de muerte por alumbramiento debidamente certificado
9 por un médico.

10 (15) Si hubiese sido causada por fuerza física, tales como electricidad,
11 calor, frío, radiaciones o disposición de productos químicos.

12 (16) Cualquier muerte por aparente malnutrición, abandono o
13 exposición a los elementos, resultado de negligencia o maltrato.

14 (b) Será igualmente el deber del Negociado investigar con el objeto de
15 determinar la causa y manera de la muerte de una persona:

16 (1) Cuando el cadáver haya de ser incinerado, disecado o que se haya
17 de disponer del cuerpo de forma que no esté disponible
18 posteriormente para ser examinado, irrespectivo de cómo se haya
19 producido el deceso.

20 (2) Cuando el fiscal investigador de la muerte de cualquier persona así
21 lo solicite.

22 Artículo 4.09.-Investigación de Causa de Muerte - Autopsia Mandatoria.

7/25/21

1 En todos los casos que se mencionan en el Artículo 4.08, el Comisionado del
2 Negociado o cualesquiera de sus patólogos forenses y médicos forenses auxiliares
3 tendrán autoridad para efectuar u ordenar que se efectúe una autopsia.

4 Cuando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas bajo los
5 apartados (1) al (7), inclusive, y los apartados (15) y (16) del inciso (a) del Artículo 4.08
6 de esta Ley, será mandatorio efectuar una autopsia con el objeto de determinar la causa
7 y manera de la muerte. En todos los demás casos del inciso (a) será mandatorio efectuar
8 la autopsia cuando lo ordene el fiscal.

9 En todos los demás casos, enumerados en el Artículo 4.08, se efectuará una
10 autopsia, a discreción del Patólogo Forense responsable de la investigación, cuando
11 surgiere alguna duda en cuanto a la causa de la muerte o de la manera como ésta tuvo
Hen 12 lugar o cuando por algún motivo éste lo creyere necesario para el mejor esclarecimiento
13 de los hechos.

14 Cuando la autopsia no sea mandatoria, no será necesario transportar el cuerpo a
15 las facilidades del Negociado a menos que el Comisionado, un patólogo forense, un
16 patólogo forense auxiliar o un fiscal así lo ordene.

17 Tanto en los casos de autopsias mandatorias o en las discrecionales, el Negociado
18 de Ciencias Forenses incorporará en su base de datos el número de querrela, si alguna,
19 que asigna el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

20 Artículo 4.10.-Otros Servicios Investigativos.

21 Con relación a delitos en que no se haya causado la muerte de un ser humano, el
22 Negociado de Ciencias Forenses, a petición de jueces, fiscales, o de abogados defensores

1 a través de órdenes judiciales, llevará a cabo todas las investigaciones de laboratorio
2 que sean indispensables y estén a su alcance, a fin de proveer la información necesaria y
3 ayudar al esclarecimiento de la situación planteada. En tal gestión, de permitirlo las
4 circunstancias, estarán disponibles los servicios del Negociado en las áreas de
5 toxicología; análisis de sustancias controladas; análisis de explosivos, acelerantes,
6 residuos; distancias de disparos; comparación de vidrios, pintura, tierra, fibras y
7 metales; servicios en serología forense, fotografía criminal, identificación y examen de
8 armas de fuego, documentos dudosos, y poligrafía e investigación forense.

9 Artículo 4.11.-Casos de Muerte - Deber de Informar de Toda Persona; Penalidad.

10 (a) Toda persona que tuviere conocimiento de una muerte acaecida en
11 cualesquiera de las circunstancias que se especifican en Artículo 4.08
12 deberá informarlo inmediatamente al Negociado de la Policía de Puerto
13 Rico o cualquier juez o fiscal, quien procederá a notificar al Negociado de
14 Ciencias Forenses. La persona que dejare voluntariamente de notificar la
15 muerte ocurrida en las circunstancias mencionadas incurrirá en delito
16 menos grave.

17 (b) Cualquier persona que, sin permiso escrito de las autoridades
18 competentes, tocare, moviere o levantara el cuerpo de una persona muerta
19 en las circunstancias descritas en el Artículo 4.08 o tocare o moviere su
20 ropa o cualquier objeto que estuviere en las cercanías del cuerpo, incurrirá
21 en delito menos grave. Se exceptúan de esta prohibición el personal de los
22 hospitales, clínicas, centros de salud y otras instituciones que presten

Ren

1 servicios médico-hospitalarios, ya sean públicas o privadas, cuando la
2 muerte se produzca sin que medien las circunstancias de criminalidad y
3 violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del inciso (a) del Artículo
4 4.08. En tales casos los cadáveres podrán ser trasladados y conservados en
5 los depósitos de cadáveres de la institución en cuestión hasta que un fiscal
6 o funcionario del Negociado de Ciencias Forenses con autoridad para
7 hacerlo, autorice su levantamiento. Asimismo, las ropas del occiso y los
8 objetos de éste, y los que estuvieren alrededor del cadáver, serán
9 recogidos y conservados en forma intacta para ser luego puestos a la
10 disposición del fiscal o funcionario que posteriormente investigue el caso.

11 Artículo 4.12.-Investigación del lugar de los hechos por el Negociado.

VEN 12 En todo caso en que el Negociado de Ciencias Forenses fuere notificado de que se
13 ha producido una muerte bajo las circunstancias enumeradas en las cláusulas (1) a la
14 (7), (15) y (16), inclusive, del inciso (a) del Artículo 4.08, o cuando lo solicite un fiscal, se
15 ordenará que un investigador forense, acompañado del personal forense necesario, se
16 traslade al lugar de los hechos para efectuar las investigaciones pertinentes. Cuando sea
17 requerido, a los fines del mayor esclarecimiento de las circunstancias y manera en que
18 ocurrió la muerte, también se trasladarán al lugar de los hechos un patólogo forense o
19 cualquier otro personal científico o técnico que se requiera.

20 Artículo 4.13.-Casos de muerte - Notas e Informe.

21 En todo caso investigado por el personal del Negociado de Ciencias Forenses, el
22 personal que efectúe la investigación deberá tomar notas y rendir un informe de todas

1 las circunstancias que considere pertinentes, tales como posición y situación del
2 cadáver, manchas de sangre, señales, objetos, ropas, fibras, señales de violencia, así
3 como el modo y causa de la muerte. Se tomarán fotografías generales y específicas y se
4 llevarán a cabo los estudios de identificación y de otra naturaleza que puedan ser
5 realizados en la escena.

6 Artículo 4.14.-Casos de muerte - Levantamiento del cadáver.

7 En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal que
8 investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado deberá ser
9 trasladado a las instalaciones del Negociado con el propósito de practicar la autopsia o
10 conducir investigaciones subsiguientes o si el mismo podrá ser entregado a los
11 familiares del occiso. Los patólogos forenses y los investigadores forenses del
12 Negociado que investiguen un caso de muerte en el lugar de los hechos tendrán esta
13 misma facultad cuando hayan determinado con razonable certeza que la muerte se
14 produjo sin que mediaran las circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas en
15 este Capítulo.

16 Artículo 4.15.-Casos de muerte - Resultados de la autopsia.

17 En todo caso en que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán
18 ser puestos en conocimiento del fiscal investigador con toda premura, así como
19 cualquier otra información que pueda ayudar a éstos en el esclarecimiento de los
20 hechos. La misma información deberá proveerse a los abogados defensores, conforme a
21 las Reglas de Procedimiento Criminal y a los familiares del occiso.

1 Artículo 4.16.-Facultades concedidas a los miembros del Negociado.

2 Se faculta al Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico, a
3 los peritos forenses, a los patólogos forenses, a los patólogos forenses auxiliares, a los
4 médicos forenses auxiliares, a los coordinadores y técnicos del programa de sustancias
5 controladas, a los oficiales y técnicos de control de evidencia y a los investigadores
6 forenses del Negociado a poseer y portar armas de fuego, conforme a aquella
7 reglamentación pertinente promulgada por el Comisionado.

8 Se faculta al Comisionado, a los patólogos forenses, a los patólogos forenses
9 auxiliares, a los médicos forenses auxiliares y a los investigadores forenses a tomar
10 declaraciones juradas en todos aquellos casos investigados por ellos.

11 Artículo 4.17.-Archivo de casos; conservación; inspección.

12 El Negociado de Ciencias Forenses mantendrá un archivo de todos los casos que
Ver 13 investigue. En este archivo se registrará cada caso por el nombre de la víctima, si éste
14 fuere conocido, el número de querella, si alguna, del Negociado de la Policía de Puerto
15 Rico para este incidente, el lugar donde encontró el cuerpo, y la fecha de la muerte. En
16 casos donde no haya habido muerte, el caso se registrará por el nombre del imputado y
17 por el número de querella, si alguna, del Negociado de la Policía para este incidente. Se
18 llevará un índice que permita en cualquier momento localizar prontamente cualquier
19 caso.

20 En caso de muerte, junto a la ficha de cada caso, se incluirá el informe original
21 del médico forense y el protocolo de la autopsia, o copia del mismo, cuando ésta se
22 hubiere efectuado y el número de querella, si alguna, del Negociado de la Policía, sobre

1 ese incidente.

2 En otros casos se incluirán los análisis que se hubiesen efectuado o copias de
3 éstos y el número de querrela, si alguna, del Negociado de la Policía, sobre ese
4 incidente. Los archivos se conservarán en el Negociado, debidamente protegidos y
5 resguardados contra robos, incendio e inspección por personas no autorizadas.

6 El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses reglamentará la inspección
7 de los archivos del Negociado por abogados, médicos y otros peritos de las partes en
8 juicios penales o pleitos civiles relacionados con casos investigados por el Negociado,
9 así como las entrevistas por éstos al personal profesional del Negociado que hubiere
10 intervenido, salvaguardando los derechos fundamentales de las partes y garantizando
11 el debido procedimiento de ley.

12 Artículo 4.18.-Custodia de objetos personales del finado.

13 Las ropas del finado, el dinero, las joyas y otros objetos personales que se
14 encontraren con el cuerpo en los casos en que se ha de proceder a practicar la autopsia
15 serán tomados en custodia por el Científico o Técnico Forense, guardados y
16 debidamente identificados por éste durante todo el tiempo que sea necesario a los fines
17 de su investigación. Aquellos objetos que no fueren necesarios al Científico Forense
18 para su investigación ni al fiscal para el desempeño de sus funciones serán entregados
19 por el Negociado a los familiares del finado. Asimismo, cualquier objeto que hubiere
20 sido originalmente retenido por el Negociado o por el fiscal y luego resultare
21 innecesario para la investigación, será devuelto a los familiares a la mayor brevedad
22 posible.

1 Artículo 4.19.-Disposición del cadáver.

2 Después de una autopsia o investigación, el cuerpo del interfecto será entregado
3 al familiar o persona encargada del enterramiento, mediante solicitud escrita y firmada,
4 siguiendo el orden que se indica a continuación:

5 (1) Al cónyuge viudo o supérstite, si conviviere con el cónyuge fallecido al
6 momento de su muerte.

7 (2) Al hijo mayor, y en ausencia o incapacidad de éste, al próximo en sucesión
8 cuando fueren mayores de edad.

9 (3) Al padre o a la madre.

10 (4) Al mayor de los hermanos de doble vínculo y a falta de éstos, al mayor de
11 los medios hermanos, cuando fueren mayores de edad.

12 (5) Al abuelo o abuela.

13 (6) Al tutor del interfecto al momento de la muerte o al familiar o persona
14 particular que se hubiere ocupado del interfecto durante su vida.

15 (7) A nietos o nietas del occiso.

16 (8) A cualquier persona o entidad autorizada u obligada por ley a disponer
17 del cadáver.

18 Artículo 4.20.-Disposición del cadáver a persona particular.

19 Una vez transcurrido el término de seis (6) días desde la autopsia e investigación
20 y no se reclamare el cadáver de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 296-
21 2002, según enmendada, cualquier persona o entidad podrá reclamar el mismo para su
22 sepultura o cremación, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- 1 (a) La persona que reclamare el interfecto deberá ser mayor de edad.
- 2 (b) La persona que reclamare el interfecto deberá proveer al Negociado un
3 certificado de antecedentes penales negativo.
- 4 (c) La persona o entidad que reclama el cadáver debe haber tenido algún
5 vínculo con el interfecto o que el interfecto haya pertenecido a la entidad
6 que lo reclamare.
- 7 (d) Si el reclamante pertenece a alguna entidad cívica o religiosa deberá
8 proveer una solicitud formal de dicha organización para reclamar al
9 cadáver y acreditar que el interfecto pertenecía a dicha entidad.
- 10 (e) La persona o entidad debe acreditar mediante declaración jurada:
- 11 1. Los motivos que tiene para reclamar el interfecto.
- 12 2. Vínculo con el interfecto.
- 13 3. Describir las acciones que realizó para conseguir a los familiares del
14 interfecto o acreditar que desconoce el paradero de los mismos.
- 15 4. Nombre de la institución donde sepultará o cremará al interfecto.
- 16 5. El reclamante deberá suministrar al Negociado información o
17 documentos que acrediten la información contenida en la
18 declaración jurada.

19 Pasado el término para reclamar el cadáver según dispuesto en esta Ley, ni el
20 Departamento de Seguridad Pública ni el Negociado de Ciencias Forenses incurrirá en
21 responsabilidad civil cuando haga entrega de un cadáver de conformidad con lo aquí
22 dispuesto, en ausencia de una reclamación oportuna de una persona con prioridad

Non

1 dentro del término dispuesto en ley.

2 Todo cadáver no reclamado que permanezca en el Negociado de Ciencias
3 Forenses luego de expirado el término de diez (10) días desde la autopsia e
4 investigación, estará disponible para disposición por parte del Negociado de Ciencias
5 Forenses mediante enterramiento o cremación según los recursos disponibles. Todo
6 cadáver no reclamado se podrá destinar para estudios científicos según requerido por
7 los mejores intereses del Gobierno y la sociedad en general.

8 Artículo 4.21.-Información falsa - Delito menos grave.

9 Si el reclamante del cadáver proveyera información falsa al Negociado o utilizara
10 el cadáver para otra actividad que no sea la sepultura o cremación, será acusado de
11 delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión máxima
12 de seis (6) meses de cárcel, quinientos (500) dólares de multa, o ambas penas a
13 *Wen* discreción del Tribunal.

14 Artículo 4.22.-Conservación de muestras de tejidos y otra evidencia.

15 En todos aquellos casos en que se efectuare una autopsia, el Negociado
16 conservará aquellas muestras de sangre, orina, líquidos del cuerpo, órganos y porciones
17 de tejidos que fueren necesarias, de acuerdo con las mejores prácticas médicas
18 aceptadas, y cualesquiera otros objetos tales como, pero sin estar limitados a, balas y
19 cuerpos extraños hallados en el cadáver para ser utilizados como prueba de
20 corroboración o como evidencia. Dichos órganos, muestras de tejidos, sangre, orina,
21 líquidos del cuerpo y objetos serán conservados y custodiados en forma tal que asegure
22 su identidad e integridad. Las muestras de sangre, orina y líquidos del cuerpo serán

1 conservadas por un período no menor de seis (6) meses. Los órganos y muestras de
2 tejidos lo serán por no menos de un (1) año. El Negociado de Ciencias Forenses
3 conservará una muestra científica antes de disponer de dichas muestras. Evidencia
4 resultante de otros casos criminales que requieran análisis o examen y donde no haya
5 mediado muerte o grave daño corporal será recibida y conservada para ser analizada o
6 examinada.

7 La agencia que sometió la evidencia para análisis tomará custodia de la misma
8 una vez haya sido analizada o examinada por el Negociado de Ciencias Forenses,
9 excepto en los casos de sustancias controladas. El Negociado podrá disponer de
10 evidencia, relacionada con un caso criminal cuando ocurra una o más de las siguientes
11 circunstancias:

- 12 (a) El delito haya prescrito.
- 13 (b) El Jefe de la agencia que sometió la evidencia envía notificación escrita
14 solicitando el decomiso de la misma.
- 15 (c) El tribunal ha llegado a una determinación final, firme e inapelable sobre
16 el caso.

17 El Departamento de Justicia notificará por escrito al Negociado de Ciencias
18 Forenses la resolución de los casos donde el Negociado haya intervenido en el análisis
19 de la evidencia físico-legal con el propósito de disponer de la evidencia conforme se
20 establece en este Artículo.

21 El Comisionado establecerá los procedimientos a seguir para cumplir con las
22 disposiciones de este Artículo.

1 Artículo 4.23.-Informes del Negociado

2 El Negociado de Ciencias Forense expedirá a solicitud de parte interesada y
3 mediante el pago de los aranceles y gastos que ello conlleve, copias certificadas de
4 informes de autopsias y de análisis científicos efectuados por el personal profesional del
5 Negociado. La exacta concordancia de dichas copias con los récords del Negociado
6 deberá ser consignada en la certificación.

7 No obstante, cuando los informes de autopsias y de análisis científicos solicitados
8 estén relacionados con un caso cuya investigación criminal está en proceso, no se
9 expedirán copias de dichos informes sin la aprobación del Secretario de Justicia, salvo
10 que la solicitud provenga de un tribunal competente.

11 Artículo 4.24.-Copia de récord médico acompañará casos referidos al Negociado.

12 Todo cadáver que sea referido al Negociado de Ciencias Forenses por cualquier
VEN 13 hospital, clínica o centro médico u hospitalario se remitirá al Negociado acompañado de
14 una fotocopia del récord médico del occiso y resumen del mismo.

15 Artículo 4.25.-Sede del Negociado de Ciencias Forenses.

16 El Negociado de Ciencias Forenses tendrá sus oficinas y laboratorios centrales en
17 San Juan. Según lo permita la situación fiscal, previo autorización del Secretario,
18 establecerá aquellas oficinas y laboratorios regionales que estime necesarios para la
19 implantación de esta Ley.

20 El Secretario determinará la localización de las Oficinas y Laboratorios
21 Regionales del Negociado de Ciencias Forenses y la demarcación territorial a la que
22 habrán de servir.

1 Artículo 4.26.-Acuerdos con otras instituciones.

2 Cuando sea necesario o conveniente, el Negociado podrá hacer acuerdos con el
3 Departamento de Salud de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, instituciones
4 gubernamentales, tanto estatales como federales, y con instituciones privadas, para el
5 uso de facilidades físicas en aquellos lugares de Puerto Rico donde el Negociado no
6 tenga sus propias facilidades. Cualquier acuerdo bajo este Artículo que requiera el
7 desembolso de fondos públicos deberá ser autorizado por el Secretario.

8 Artículo 4.27.-Otras instituciones - Servicios.

9 El Negociado de Ciencias Forenses podrá hacer arreglos y convenios para,
10 mediante la compensación correspondiente, prestar servicios en materias forenses a
11 hospitales, clínicas, centros de salud e instituciones que presten servicios médico-
12 hospitalarios, ya sean públicos o privados, sin menoscabo de las funciones del
13 Negociado establecidas por esta Ley. Dichas compensaciones engrosarán los fondos
14 operacionales del Negociado, mediando la debida contabilización como corresponde a
15 todo fondo público.

16 Artículo 4.28.-Médicos; obligación de practicar autopsias.

17 El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses o cualquier fiscal, cuando
18 así lo exigieren las circunstancias, podrá requerir de cualquier médico en Puerto Rico,
19 cualificado para efectuarla, que proceda a practicar una autopsia. Todo médico que
20 efectúe tales autopsias, deberá remitir inmediatamente al Negociado una copia del
21 resultado de la autopsia practicada.

22 Artículo 4.29.-Personal profesional; prohibición de participar como peritos

1 privados.

2 El personal profesional del Negociado de Ciencias Forenses no podrá ser
3 contratado como perito privado en pleitos civiles.

4 Cuando, por labores efectuadas como parte de sus funciones para el Negociado,
5 el personal del Negociado de Ciencias Forenses fuere citado por un tribunal para
6 testificar en un caso civil, el tribunal fijará los honorarios razonables que correspondan,
7 los que se consignarán en corte anticipadamente transfiriéndose luego a los fondos de
8 operación del Negociado. Asimismo, el tribunal fijará los gastos de transportación y las
9 dietas que correspondan, los que se pagarán al funcionario del Negociado citado por el
10 tribunal.

11 Artículo 4.30.-Exámenes médicos periódicos al personal.

12 El personal del Negociado de Ciencias Forenses, será sometido periódicamente,
VEN 13 no menos de una vez al año, a exámenes médicos completos, que incluirán los análisis
14 clínicos pertinentes. Dichos exámenes serán efectuados libres de costo para los
15 empleados del Negociado por el Hospital Universitario del Recinto de Ciencias
16 Médicas. El Comisionado, en coordinación con el Secretario, hará las gestiones
17 necesarias para que se efectúen estos exámenes médicos.

18 Artículo 4.31.-Desarrollo de Profesionales Forenses.

19 El Negociado, en coordinación con el Centro de Capacitación y Desarrollo de
20 Seguridad Pública que se crea en el Artículo 1.11 de esta Ley, desarrollará un programa
21 de adiestramiento al personal de las diferentes unidades investigativas de los
22 Negociados.

1 En conjunto con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto
2 Rico, el Negociado y el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública,
3 desarrollarán un programa docente en las materias médico-científicas y criminológicas
4 tanto a nivel graduado como a nivel post graduado.

5 Se creará un programa de becas para estudios avanzados en instituciones
6 técnicas profesionales y educativas dentro y fuera de Puerto Rico.

7 Artículo 4.32.-Cláusula de Salvedad.

8 El Negociado de Ciencias Forenses será el sucesor para todos los fines legales del
9 Instituto de Ciencias Forenses, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley Núm. 13 del 24
10 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias
11 Forenses de Puerto Rico".

12 Cualquier referencia al Instituto de Ciencias Forenses, al Director del Instituto de
13 Ciencias Forenses y/o a la Junta Directora del Instituto de Ciencias Forenses en
14 cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto
15 Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Ciencias Forenses, el Comisionado del
16 Negociado de Ciencias Forenses y el Secretario de Seguridad Pública respectivamente.
17 Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Instituto de
18 Ciencias Forenses, al Director del Instituto de Ciencias Forenses y/o a la Junta Directora
19 del Instituto de Ciencias Forenses, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por
20 el Negociado de Ciencias Forenses, el Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses
21 y el Secretario de Seguridad Pública respectivamente, siempre que sus disposiciones no
22 estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

1 CAPÍTULO 5: NEGOCIADO DE SISTEMAS DE EMERGENCIAS 9-1-1

2 Artículo 5.01.-Negociado de Sistemas de Emergencia; Creación y Propósito.

3 Se crea el “Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1” el cual dirigirá y
4 administrará la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1, así
5 como al 3-1-1, y la distribución de dichas llamadas a los Negociados del Departamento
6 de Seguridad Pública, otras agencias o instrumentalidades, otros proveedores de
7 servicios de emergencias o cualquiera otro que sean autorizados por el Departamento
8 para su eficaz atención.

9 Artículo 5.02.-Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1; Autoridad.

10 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Sistemas de
11 Emergencia 9-1-1 será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la
12 administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del
HEN
13 Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

14 Se crea el cargo de Comisionado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 quien estará a
15 cargo de las operaciones diarias del Negociado de Sistemas de Emergencia. El
16 Comisionado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del
17 Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada
18 bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del
19 Gobernador.

20 El Comisionado de Sistemas de Emergencia establecerá por reglamento el orden
21 de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

22 Artículo 5.03.-Definiciones.

1 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

3 (a) "Agencias de seguridad pública". —Significa aquellas agencias o
4 instrumentalidades cuyos servicios se ofrecen mediante el uso del número
5 telefónico de emergencias 9-1-1, incluyendo particularmente a los
6 Negociados del Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de
7 la Familia y cualquier programa de emergencias médicas municipales que
8 opte por serlo y que cumpla con las leyes y reglamentos aplicables.

9 (b) "Agente de seguridad pública". — Significa un oficial perteneciente a
10 cualesquiera de las agencias de seguridad pública o negociados adscritos
11 al Departamento, cuyos servicios se ofrecen mediante el uso del número
12 telefónico de emergencias 9-1-1.

13 (c) "Centro de recepción de llamadas". — Significa el lugar o lugares en
14 donde se ubica el personal y equipo telefónico y de información al cual se
15 dirigen las llamadas 9-1-1 para respuesta en primer instancia y para el
16 análisis de la naturaleza de la emergencia, antes de referir dicha llamada
17 para ser atendida por un Negociado de seguridad pública para despacho
18 de las unidades de servicio. Es también donde se reciben las llamadas al 3-
19 1-1 de Atención al Ciudadano y se redirigen a las agencias o
20 instrumentalidades pertinentes.

21 (d) "Centro de atención de llamadas". — Significa el lugar dentro de la
22 jurisdicción del Departamento de Seguridad Pública al cual el centro de

Men

1 recepción de llamadas transfiere la llamada al 9-1-1 y la información
2 pertinente sobre el número del teléfono que la origina y la localización del
3 mismo, una vez se determina la naturaleza de la emergencia y las agencias
4 que deberán asumir el control de la llamada para su atención y respuesta.

5 (e) "Comisionado" o "Comisionado de Sistemas de Emergencia"- Significa el
6 Comisionado del Sistemas de Emergencia 9-1-1 del Departamento de
7 Seguridad Pública de Puerto Rico.

8 (f) "Negociado" o "Negociado de Sistemas de Emergencia"- Significa el
9 Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 del Departamento de
10 Seguridad Pública de Puerto Rico.

11 Artículo 5.04.-Funciones del Comisionado de Sistemas de Emergencia 9-1-1.

12 El Comisionado queda facultado para:

H&U
13 (a) Determinar las áreas geográficas en donde se ofrecerá el Servicio 9-1-1 y 3-
14 1-1 y la responsabilidad de cada Negociado, instrumentalidad o
15 Municipio en la prestación de dicho servicio. A esos efectos, se le faculta a
16 establecer los convenios necesarios con los municipios para lograr el uso
17 eficiente de los recursos.

18 (b) Recibir y usar ayuda técnica, personal, equipo, facilidades, servicios y
19 materiales de las agencias gubernamentales anteriormente mencionadas, o
20 de cualquier organización cívica afín, empresa o agencia gubernamental.

- 1 (c) Facilitar la integración de servicios municipales de emergencias
2 compatibles con los servicios estatales y que el Secretario considere
3 prudente y conveniente integrar al 9-1-1 y al 3-1-1.
- 4 (d) Organizar actividades y operaciones para generar fondos, aceptar
5 donaciones y aportaciones de las entidades privadas y públicas que
6 tengan facultad para efectuarlas.
- 7 (e) Planificar e implantar los servicios y tecnologías que estime convenientes.
- 8 (f) A través del Secretario, contratar los servicios profesionales, y otros que
9 sean necesarios para la operación del sistema 9-1-1 y para cumplir con sus
10 responsabilidades, incluyendo la adquisición, instalación y operación de
11 equipo, sistemas, materiales y servicios pertinentes, sin excluir la
12 operación del centro de recepción de llamadas al 9-1-1, ni la prestación de
13 servicios de emergencia donde las condiciones así lo ameriten.
- 14 (g) Tomar todas las medidas e instituir todos los mecanismos necesarios para
15 establecer, desarrollar y administrar el Sistema de Atención al Ciudadano
16 3-1-1.
- 17 (h) Adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para su
18 funcionamiento interno y la eficiente prestación de servicios mediante la
19 coordinación interagencial. Esto incluirá los cargos a los usuarios finales
20 de servicios de telecomunicaciones para viabilizar las operaciones 9-1-1, 3-
21 1-1 y las tecnologías necesarias en cada agencia para brindar un servicio

Plan

1 de respuesta y atención adecuada y sufragar los gastos de operación y
2 mantenimiento del servicio de dichas agencias.

3 El Negociado, a través del Secretario, podrá contratar con
4 compañías telefónicas para que provean servicios relacionados con los
5 Servicios 9-1-1 y 3-1-1 de modo que se pueda, garantizar la disponibilidad
6 de estos a los usuarios telefónicos y llevar a cabo el cobro de los cargos a
7 usuarios que se establezcan mediante Reglamento.

- 8 (i) Evaluará periódicamente la implantación de esta Ley y medirá su
9 efectividad para cumplir con su objetivo. Hará las recomendaciones que
10 considere pertinentes al Secretario del Departamento de Seguridad
11 Pública sobre medidas, disposiciones, normas y reglamentos que deberán
12 ser objeto de revisión, mejora, derogación o adopción a fin de brindar un
13 mejor servicio de respuesta a emergencias de seguridad pública.

VEN
14 Artículo 5.05.-Disposiciones sobre los cargos a los abonados telefónicos.

- 15 (a) El Negociado de Sistemas de Emergencias en el ejercicio de las facultades
16 que le otorga esta Ley, y con la aprobación del Secretario, establecerá los
17 cargos que estime justificados para sufragar los gastos en equipo y
18 facilidades que la prestación del Servicio 9-1-1 y su administración directa
19 requiera de las agencias de seguridad pública. Los cargos se establecerán
20 de tiempo en tiempo a discreción del Negociado y su vigencia no será
21 menor de un (1) año.

- 1 (b) Los cargos por el Servicio 9-1-1 se harán contra cada línea en la cuenta
2 telefónica, cuyo pago será responsabilidad del usuario final del producto,
3 de forma uniforme dentro de cada categoría de abonado, como parte de
4 los cargos mensuales a facturarse. Las llamadas de emergencia al Servicio
5 9-1-1 no conllevarán cargos individuales por el uso de las facilidades
6 telefónicas para tal fin.
- 7 (c) En la determinación de los cargos, el Negociado y el Departamento,
8 tomarán en cuenta los gastos presupuestados y proyectados para los dos
9 (2) años subsiguientes y tratará de proveer ingresos para cubrir dichos
10 gastos, más una reserva razonable para contingencias, expansión del
11 servicio y el reemplazo del equipo obsoleto o inservible.
- 12 (d) El cargo básico por Servicio 9-1-1 por línea telefónica principal no
13 excederá de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales para los abonados
14 residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas, ni de un dólar
15 (\$1.00) mensual para los abonados comerciales, profesionales,
16 gubernamentales, cuyas tarifas serán igualmente aplicables a cada línea de
17 teléfono celular, prepago o postpago, líneas de teléfono con
18 tecnología de voz sobre IP (VoIP) y a cualquier otra línea de comunicación
19 interconectada al sistema de teléfono que permita generar y recibir
20 llamadas telefónicas, según sus respectivas categorías o clasificaciones.

7/2/11

1 (e) El cargo por Servicios 9-1-1 se identificará separadamente en cada factura
2 por servicio telefónico, de contratar el Comisionado tal servicio de
3 facturación con unas compañías telefónicas.

4 (f) La Compañía telefónica que provea el servicio recaudará los cargos por el
5 Servicio 9-1-1 de sus usuarios y, dentro de un período no mayor de treinta
6 (30) días luego de efectuarse el pago por el abonado, los depositará en la
7 cuenta que determine el Departamento. Disponiéndose que dichos
8 recaudos serán contabilizados y depositados en una cuenta especial que
9 estará separada del resto de los fondos operacionales del Departamento
10 de forma tal que se garantice la permanencia de fondos federales y otro
11 fondos especiales. La compañía telefónica mantendrá en archivo los
12 récords de facturación, pago y depósitos de dichos cargos por el tiempo
13 que se determine por reglamento. Se les reembolsará a las compañías
14 telefónicas el costo neto de la facturación y el cobro de los cargos, sin que
15 éstos excedan lo dispuesto por esta Ley.

Hen
16 Artículo 5.06.-La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de
17 cargos a los abonados telefónicos.

18 a) Los ingresos del Negociado por cargos telefónicos se utilizarán
19 exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente
20 atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia y
21 llamadas de atención ciudadana, despacho y prestación de los servicios de
22 primera intervención en dichas emergencias y reclamos de atención o

1 prestación de servicios, y la administración de dichos servicios de
2 emergencia o de atención a la ciudadanía, salvo que otra cosa disponga el
3 Secretario de Seguridad Pública.

4 (b) Los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados del servicio
5 telefónico se distribuirán de la forma en que por reglamento determine el
6 Secretario de Seguridad Pública.

7 (c) A discreción suya, el Comisionado, con la aprobación del Secretario de
8 Seguridad Pública, podrá reembolsar el porcentaje que determine
9 justificado de los salarios directos del personal que asignen las agencias de
10 seguridad pública para asistencia directa no menos del cuarenta por
11 ciento (40%) de los usuarios del 9-1-1, así como de los costos de operación
12 y mantenimiento de equipos y sistemas que los Negociados requieran
13 para dar el servicio.

14 Artículo 5.07.-Centros de recepción de llamadas.

15 (a) Los centros de recepción de llamadas al Servicio 9-1-1 se establecerán y
16 operarán de acuerdo a las determinaciones tomadas por el Comisionado,
17 con la aprobación del Secretario de Seguridad Pública, luego del análisis
18 de las necesidades del público en relación a los recursos disponibles a las
19 agencias de seguridad pública. Los centros de recepción de llamadas serán
20 el primer punto de contacto del público con el Servicio 9-1-1 y ofrecerán
21 por igual sus servicios a todos los Negociados de seguridad pública,

7/20/11

1 refiriéndoles para su atención individual o conjunta las llamadas allí
2 recibidas.

3 (b) Los centros de recepción de llamadas serán operados por personal del
4 Departamento y/o sus negociados. El Departamento podrá contratar
5 servicios privados para tal fin si lo estima beneficioso al amparo de los
6 propósitos de esta Ley.

7 (c) Las compañías telefónicas suplirán, al Centro de Recepción de Llamadas,
8 los números de teléfonos y las direcciones de ubicación de los suscriptores
9 que llamen al 9-1-1 y al 3-1-1 y para cada llamada recibida en dicho
10 Centro. La información de identificación del número y localización se
11 ofrecerá en forma computarizada compatible para su transmisión a los
12 Centros de Atención de Llamadas y de Despacho de unidades de servicio.

13 (d) El centro de recepción de llamadas filtrará, analizará y distribuirá las
14 llamadas recibidas por el 9-1-1 y 3-1-1 a las agencias o instrumentalidades
15 concernidas y, además, contará con los medios para manejar los datos que
16 ofrecerán las compañías telefónicas para la identificación del origen de las
Hen 17 mismas, y para la localización de los incidentes informados. Estos medios
18 deberán ser desarrollados en coordinación con la Oficina de Manejo de
19 Información de Seguridad del Departamento de modo que se logre
20 transmitir la mayor cantidad posible de datos sobre dichos incidentes a los
21 centros de atención de llamadas y a los Negociados correspondientes, a la
22 vez que transfieren la comunicación telefónica.

- 1 (e) El centro de recepción de llamadas coordinará con la Oficina de Manejo de
2 Información de Seguridad del Departamento para la creación,
3 actualización y conservación de la Guía Maestra de Calles y Direcciones
4 (MSAG por sus siglas en inglés), la cual será un sistema computadorizado
5 de información geográfica que incluirá en un archivo electrónico la lista de
6 los nombres de las calles y otras vías públicas, sectores geográficos y
7 puntos de referencia, con los datos y funciones necesarias para los trabajos
8 de despacho de agentes de seguridad pública.
- 9 (f) El centro de recepción de llamadas tendrá a su cargo el mantener el récord
10 de llamadas recibidas y su disposición final, incluyendo la preparación de
11 informes, estadísticas y documentos pertinentes.
- 12 (g) El Departamento dotará a los centros de recepción de llamadas del
13 personal, facilidades, equipos y sistemas de comunicación e información
14 requeridos para la más eficiente ejecución de sus funciones.
- 15 (h) El Negociado y las compañías telefónicas, determinarán el número de
16 líneas telefónicas y equipos necesarios para proveer un nivel de acceso
17 adecuado al Servicio 9-1-1 y 3-1-1 en todas las regiones. Estas líneas y
18 equipo podrán ser facturadas al Negociado por las compañías telefónicas
19 a tarifas que no excederán las tarifas regulares por dichos servicios.

20 Artículo 5.08.-Grabación de llamadas.

21 Para poder atender con mayor eficiencia y prontitud los reclamos de emergencia
22 de los ciudadanos de Puerto Rico, se autoriza expresamente a rastrear, identificar por su

Ren

1 número de origen y grabar todas las llamadas telefónicas efectuadas al Sistema 9-1-1.
2 Dichas grabaciones se utilizarán para cualquier fin legítimo que sea compatible con las
3 leyes vigentes y serán *prima facie* admisibles en cualquier proceso civil o penal conforme
4 la normativa aplicable a un documento público.

5 La realización de una llamada telefónica al Sistema 9-1-1, constituirá y se
6 entenderá como un relevo y consentimiento expreso de la persona que efectúa dicha
7 llamada a que la misma sea rastreada, identificada por su número de origen, grabada y
8 utilizada para responder eficientemente a la emergencia y dar cumplimiento a los
9 propósitos de esta Ley.

10 Artículo 5.09.-Equipos y sistemas para atención y prestación de servicios.

11 (a) El Departamento proveerá los equipos, servicios y sistemas, así como su
12 mantenimiento, que el Negociado requiera para la debida atención de
13 llamadas y prestación de ayuda al ciudadano, en la medida y proporción
14 de costos se determine, ya fuese por reglamento o por consideración
15 individual de cada caso en particular.

16 (b) Será responsabilidad de cada Negociado de seguridad operar y mantener
17 en buen estado operacional los equipos y sistemas que el Negociado de
18 Sistemas de Emergencia les asigne, arriende, done o facilite para el
19 cumplimiento de sus misiones.

20 (c) El Negociado tendrá la facultad de inspeccionar o auditar los equipos
21 sistemas y facilidades que directa o indirectamente supla, o ayude a
22 suplir, para asegurar la mejor utilización de los mismos.

1 Artículo 5.10.-Servicio de Emergencia mediante mensaje de texto.

2 El Negociado, en coordinación con el Departamento, tendrá la obligación de
3 desarrollar los protocolos necesarios para la implementación un sistema que les permita
4 a los ciudadanos poder solicitar los servicios de emergencia mediante un mensaje corto
5 (Short Message Service-SMS) u otro tipo de mensaje de texto enviado al Sistema de
6 Emergencias 9-1-1. A estos fines, las compañías de servicio de telefonía celular deberán
7 ofrecer a sus suscriptores un sistema basado en mensajes de texto como parte del
8 servicio de comunicaciones de emergencia conforme a lo que establezca la Comisión
9 Federal de Comunicaciones (FCC).

10 Artículo 5.11.-Campaña Educativa.

11 El Negociado, en coordinación con el Departamento de Salud y los demás
12 Negociados, realizará una campaña educativa anual a través de los medios de
13 comunicación, para orientar y educar a la ciudadanía sobre la importancia y
14 conveniencia de utilizar apropiadamente el Centro de Atención de Llamadas 9-1-1, así
15 como identificar cuándo existe una emergencia real que requiera la activación de este
16 sistema.

17 Artículo 5.12.-Cláusula de Salvedad.

18 El Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 será el sucesor para todos los
19 fines legales del Sistema de Emergencias 9-1-1, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley
20 144-1994, según enmendada, conocida como "Ley de llamadas 9-1-1".

21 Cualquier referencia al Sistema de Emergencias 9-1-1 y/o a su Junta o Director
22 Ejecutivo en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del

1 Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Sistemas de
2 Emergencia 9-1-1, al Secretario y al Comisionado, respectivamente. Igualmente se
3 entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Sistemas de Emergencias 9-1-1, a
4 su Junta o Director Ejecutivo queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el
5 Negociado de Sistemas de Emergencia, el Secretario del Departamento de Seguridad
6 Pública de Puerto Rico y el Comisionado del Sistemas de Emergencias 9-1-1,
7 respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las
8 disposiciones o fines del mismo.

9 CAPÍTULO 6: NEGOCIADO DE MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN
10 DE DESASTRES

11 Artículo 6.01.-Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
12 Desastres; Creación y Propósito.

13 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo que se denominará
14 “Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres”. El
15 *Hen* Negociado estará adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la
16 supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública. El Negociado
17 tendrá el deber y obligación de proteger a las personas en situaciones de emergencias o
18 desastres y, a esos efectos, proveerá de la forma más rápida y efectiva la asistencia
19 necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección
20 de vida y propiedades. De igual manera, gestionará la más pronta recuperación y
21 estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y
22 actividades gubernamentales.

1 Artículo 6.02.-Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
2 Desastres; Autoridad.

3 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de
4 Emergencias y Administración de Desastres será ejercida por el Gobernador de Puerto
5 Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario
6 del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

7 Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de
8 Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El
9 Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
10 será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de
11 Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio
12 de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador.
13 Empero, la persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido, como mínimo, un
14 grado académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada y
15 deberá contar con experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y
16 administración de desastres.

17 El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
18 Desastres establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia,
19 incapacidad o muerte.

20 Artículo 6.03.-Definiciones.

21 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
22 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 1 (a) "Ayuda federal" (federal disaster assistance) - Significa la ayuda federal a
2 víctimas de un desastre, a los gobiernos municipales, al gobierno estatal, o
3 sus instrumentalidades, bajo las provisiones de la Ley Federal Robert T.
4 Stafford, Pub. Law 93-288, según enmendada, (antiguamente conocida
5 como la "Ley Federal 4 de Ayuda (Disaster Relief Act) de 1974") y/o
6 cualquier ley que le sustituya.
- 7 (b) "Comisionado" y "Comisionado de Manejo de Emergencias y
8 Administración de Desastres" - Significan el Comisionado del Negociado
9 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- 10 (c) "Desastre" - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la
11 propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades.
- 12 (d) "Desalojo" - Significa el movimiento organizado, controlado por fase y
13 supervisado, de la población civil de zonas de peligro o potencialmente
14 peligrosas y su recepción y ubicación en áreas seguras.
- 15 (e) "Emergencia" - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual
16 sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar
17 vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para
18 minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte
19 de Puerto Rico.
- 20 (f) "Función de Apoyo" - Significa el término conocido en inglés como
21 "Emergency Support Function" (ESF). Se refiere a un área funcional
22 dentro de las cuatro (4) fases del manejo de emergencias encaminado a

1 facilitar el envío de ayuda o asistencia de forma coordinada cuando tal
2 ayuda sea solicitada durante emergencias o desastres. Esta ayuda estará
3 encaminada a salvar vidas, proteger propiedades, así como también la
4 salud y seguridad pública. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF)
5 representan aquellos tipos de ayuda, tanto federal como estatal, los cuales
6 los municipios o estados y territorios estarán más propensos a necesitar
7 como resultado del impacto que crearía un desastre en cuanto a los
8 recursos internos disponibles. Las Funciones de Apoyo a Emergencias
9 (ESF) están descritas y forman parte tanto del Plan de Respuesta Federal y
10 del Plan Estatal para Manejo de Emergencias.

11 (g) "Manejo de emergencias" - Se refiere al concepto que integra todas las
12 acciones y medidas que se toman antes, durante y después de una
13 emergencia o desastre a través de las cuatro (4) fases de manejo de
14 emergencia: mitigación, preparación, respuesta y recuperación.

15 (h) Mitigación - Significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o
16 reducir el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o
17 desastre.

18 (i) "Negociado" - Significa Negociado para el Manejo de Emergencias y
19 Administración de Desastres.

20 (j) "Oficial Coordinador Estatal" (State Coordinating Officer (SCO)) -
21 Significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico para
22 coordinar la ayuda federal a las peticiones generadas por los municipios o

Hen

1 por el gobierno estatal cuando estos sean afectados por una emergencia o
2 desastre y medie una declaración presidencial de desastre o de
3 emergencia.

4 (k) "Preparación" - Significa el proceso de planificación de respuesta efectiva
5 a emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de
6 los recursos disponibles.

7 (l) "Recuperación" - Significa el proceso utilizado para volver a las
8 condiciones normales en que se encontraba el área antes del desastre.

9 (m) "Representante Autorizado del Gobernador" (Governor's Authorized
10 Representative (GAR)) - Significa la persona designada por el Gobernador
11 de Puerto Rico en los acuerdos entre el gobierno federal y el gobierno
12 estatal para ejecutar, en representación del Gobierno de Puerto Rico, todos
13 los documentos relacionados a la ayuda federal; y evaluar y tramitar
14 *Hen* peticiones de ayuda federal provenientes de los gobiernos municipales o
15 entidades elegibles para solicitar tal ayuda, ya sean organizaciones
16 privadas o públicas del propio gobierno federal o sus instrumentalidades
17 luego de la declaración de un estado de emergencia o desastre.

18 (n) "Respuesta" - Significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos
19 inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una
20 situación de emergencia o desastre. Las acciones de respuesta incluyen
21 aquellas dirigidas a salvar y proteger vidas, propiedades y atender las
22 necesidades básicas del ser humano. Basados en las circunstancias y

1 requerimientos de cada situación, el Negociado proveerá asistencia a los
2 gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de
3 Manejo de Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las
4 agencias encargadas de las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) que
5 sean necesarias.

- 6 (o) “Técnicos especializados voluntarios” - Significan aquellas personas con
7 conocimientos técnicos en refrigeración, plomería, electricidad y
8 construcción, entre otros, que voluntariamente se agrupen según lo
9 disponga el Plan de Respuesta Estatal en cada municipio para laborar
10 como voluntarios en el manejo de emergencias.

11 Artículo 6.04.-Funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres.

12 El Negociado tendrá las siguientes funciones:

- 13 (a) Desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de
14 Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres,
15 coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios a fin de
16 proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las
17 necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la
18 brevedad posible.
- 19 (b) Organizar los planes de emergencia de entidades estatales y municipales.
- 20 (c) Coordinar las labores interagenciales durante la vigencia de una
21 declaración de emergencia o desastre.

Ren

- 1 (d) Coordinar esfuerzos con otros estados y territorios de la Unión para lograr
2 los propósitos de esta Ley.
- 3 (e) Solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o
4 jurídicas del sector privado de cualquier parte del mundo.
- 5 (f) Coordinar el desalojo o evacuación de la población civil emitidas como
6 parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre. Se
7 dispone, que aquellas personas menores de edad o incapacitadas podrán
8 ser removidas en contra de la voluntad de sus padres, tutores, custodios o
9 encargados, durante y una vez declarado el estado de emergencia por el
10 Gobernador. Para fines de esta Ley, una "persona incapacitada" es un
11 individuo que tiene un impedimento mental que le limita seriamente en
12 su capacidad para obrar por sí.
- 13 (g) Coordinar las labores de búsqueda, reconstrucción o evaluación e
NEW 14 investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales,
15 mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el
16 Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.
- 17 (h) Coordinar con el Departamento de la Vivienda la administración y
18 mantenimiento de viviendas provisionales de cualquier naturaleza para
19 víctimas de emergencias o desastres que han sido trasladadas de sus casas
20 a refugios temporeros. La responsabilidad primordial de administrar y
21 operar dichas viviendas recaerá en el Secretario de la Vivienda.

- 1 (i) Coordinar los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las
2 operaciones de búsqueda y rescate. También coordinará sus esfuerzos con
3 los organismos federales o de cualquier otra índole que tengan funciones
4 de búsqueda y rescate.
- 5 (j) Establecer un plan de desalojo de edificios públicos dirigido
6 específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con
7 impedimentos en cuanto a lo que a ese proceso se refiere el cual deberá
8 revisarse anualmente.
- 9 (k) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo
10 de emergencias, donde participen tanto entidades públicas como privadas
11 y los medios de comunicación, e implantar gratuita y obligatoriamente tal
12 programa en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post
13 secundarios, inclusive con los seminarios, adiestramientos, conferencias,
14 talleres o cursos correspondientes.
- 15 (l) Organizar y adiestrar grupos y/o individuos para el manejo de
16 emergencias. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar con
17 entidades gubernamentales o corporaciones públicas o municipios,
18 servicios profesionales o consultivos para entrenar y asesorar personas o
19 grupos en el manejo de emergencias sin haber obtenido con anterioridad
20 una acreditación expedida por el Negociado, previa evaluación y
21 recomendación por parte del Comisionado.

HEN

1 (m) Crear, desarrollar y publicar un plan modelo de manejo de emergencias
2 para los Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes
3 Administradores de los condominios sometidos al régimen establecido en
4 la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida
5 como "Ley de Condominios", el cual estará disponible al público.

6 (n) Asegurar la más efectiva utilización de los recursos disponibles
7 dondequiera que estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de
8 Puerto Rico y Estados Unidos de América.

9 Artículo 6.05.-Comisionado del Negociado; Facultades, Atribuciones y Deberes.

10 El Comisionado tendrá las responsabilidades y facultades necesarias y
11 convenientes para cumplir con las disposiciones de este capítulo, incluyendo, sin que se
12 entienda como limitación, las siguientes:

13 (a) Preparar, modificar y someter al Gobernador, a través del Secretario del
14 Departamento, un plan que describa los servicios que provee el
15 *NEW* Negociado y recomendar el presupuesto operacional para llevar a cabo las
16 obligaciones impuestas por este Capítulo.

17 (b) Establecer, en coordinación con el Secretario del Departamento y la
18 aprobación del Gobernador, acuerdos de trabajo o convenios de
19 reciprocidad con otras jurisdicciones estatales a través de los mecanismos
20 provistos por las leyes federales y estatales, para lograr los propósitos de
21 este Capítulo.

- 1 (c) Nombrar un Coordinador de Búsqueda y Rescate para Puerto Rico, quien
2 desarrollará tales programas, incluyendo el denominado Grupo de Tareas
3 de Búsqueda y Rescate.
- 4 (d) Formalizar, con autorización del Secretario del Departamento, contratos y
5 cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el
6 ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales
7 necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el
8 Gobierno de los Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o
9 subdivisiones políticas.
- 10 (e) Adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar
11 a cabo los propósitos de este Capítulo.
- 12 (f) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos
13 sobre el manejo de emergencias y desastres. Disponiéndose, no obstante,
14 que toda Organización Comunitaria cuya misión sea la promoción del
15 principio de la autogestión y el apoderamiento comunitario, según
16 definido por la Ley 1-2001, según enmendada, estará exenta del pago de
17 los cargos que aquí se imponen.
- 18 (g) Atender asuntos relacionados con la administración y con el
19 funcionamiento interno del Negociado.
- 20 (h) Establecer, consolidar, y/o eliminar, con la autorización del Secretario,
21 aquellas oficinas regionales que considere convenientes o necesarias para
22 llevar a cabo los propósitos de este Capítulo.

Real

- 1 (i) Solicitar y aceptar, fondos y donativos de cualquiera entidad
2 gubernamental estatal o federal o de personas naturales o jurídicas
3 particulares dentro y fuera de Puerto Rico.
- 4 (j) Dirigir las acciones de coordinación de las agencias estatales y
5 municipales establecidas en el Plan Estatal para el Manejo de
6 Emergencias, armonizando los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico
7 para proveer una recuperación rápida y efectiva.
- 8 (k) Establecer directrices para la organización en cada uno de los Municipios
9 de Puerto Rico, de Cuerpos de Voluntarios.
- 10 (l) Presidir el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Estatal, que
11 se establece en el Artículo 6.08 de esta Ley. De igual forma, ejercerá como
12 el Oficial Estatal de Mitigación del Gobierno de Puerto Rico.
- 13 (m) Recomendar la activación total o parcial de los recursos disponibles en la
14 *Hen* Fuerza Militar de Puerto Rico de acuerdo a lo expuesto en la Ley Núm. 62
15 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar
16 de Puerto Rico".
- 17 (n) Organizar grupos y/o individuos de técnicos especializados voluntarios
18 en los municipios para el manejo de emergencias.
- 19 (o) Desarrollar e implantar un plan de desalojo de edificios públicos dirigido
20 específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con
21 impedimentos en cuanto a lo que a ese proceso se refiere, y revisar dicho
22 plan anualmente.

- 1 (p) Establecerá por reglamento interno el orden de sucesión en caso de su
2 ausencia, incapacidad o muerte.
- 3 (q) Designará un Comisionado Auxiliar para ayudarle en el descargo de las
4 funciones asignadas en este Artículo.
- 5 (r) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento
6 del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de
7 esta Ley.
- 8 (s) Establecer los Planes de Continuidad de Operaciones, por sus siglas en
9 inglés, (COOP).
- 10 (t) Establecer el Sistema de Credencialización, el cual validará las capacidades
11 del personal y voluntarios que responden y atienden situaciones de
12 emergencias.
- 13 (u) Establecer el Centro de Operaciones de Emergencias (COE).

14 Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas
15 podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado
16 determine.

17 Artículo 6.06.-Coordinación de Esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el
18 Gobierno de los Estados Unidos de América.

- 19 (a) Situación donde exista una declaración presidencial de emergencia o
20 desastre:

21 Hasta donde sea viable, los planes y programas de manejo de
22 emergencias y desastres del Gobierno de Puerto Rico deberán coordinarse

Alen

1 con los del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Comisionado,
2 será responsable por la coordinación y la implantación de dichos planes y
3 programas, y actuará como enlace entre el Gobierno de Puerto Rico y el
4 Gobierno de los Estados Unidos de América a este fin.

- 5 (b) Situación donde exista una declaración de estado de emergencia o
6 desastre por el Gobernador de Puerto Rico:

7 En situaciones donde la intervención del Negociado sea pertinente,
8 el Gobernador de Puerto Rico decretará, mediante Orden Ejecutiva, una
9 declaración de estado de emergencia o desastre y el Comisionado será
10 responsable por la coordinación, implantación y administración de los
11 planes y programas de manejo de emergencias y desastres.

12 El Gobernador de Puerto Rico designará a la persona que será
13 responsable de la administración del desastre y actuará como
14 *NEW* Representante Autorizado del Gobernador (Governor's Authorized
15 Representative (GAR)) en todos los desastres, tanto bajo declaración
16 presidencial como por el Gobernador, y será responsable por el manejo
17 apropiado de los fondos asignados, tanto estatales como federales.
18 Asimismo, el Gobernador designará a la persona que actuará como el
19 Oficial de Enlace Estatal (State Coordinating Officer (SCO)), en toda
20 emergencia o desastre donde sea solicitada ayuda federal para las
21 funciones de respuesta, recuperación o mitigación.

22 Artículo 6.07.-Designación de Coordinadores Interagenciales.

1 El Comisionado determinará los Negociados y las agencias a incluirse dentro del
2 Plan Estatal de Manejo de Emergencias y asignará responsabilidades de acuerdo a la
3 función de éstas. Al incluirse en dicho plan, estas agencias serán responsables de lo
4 siguiente:

5 (a) Apoyar el esfuerzo estatal dentro de su función orgánica con los recursos
6 y capacidades que le sean requeridos por el Negociado.

7 (b) Establecer una Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración
8 de Desastres, la cual desarrollará e implantará los planes de emergencia
9 del Negociado y aquellos planes internos que sean requeridos por su
10 función de apoyo al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias en
11 coordinación con otras agencias.

12 (c) Nombrar un Coordinador Interagencial, a tiempo completo, con el
13 propósito de manejar toda fase de manejo de emergencia. La función
14 principal será actuar como enlace del Negociado dentro del Plan Estatal
15 de Emergencia para coordinar toda acción requerida bajo este Plan y el
16 Negociado. Al Coordinador se le proveerán los recursos necesarios para
17 ejecutar sus funciones. Tendrá la autorización del Jefe de Agencia para
18 tomar decisiones, comprometer recursos y fondos dentro del marco
19 operacional de las agencias. El Coordinador Interagencial será responsable
20 por la operación de la Oficina para el Manejo de Emergencias y
21 Administración de Desastres de su agencia.

7/20/11

- 1 (d) Preparar y mantener actualizado un Plan de Recuperación en caso de
2 emergencia o desastre que incluya acciones, medidas y prioridades para
3 reestablecer a Puerto Rico a su condición normal en el menor tiempo
4 posible. Este Plan se coordinará con la Agencia Estatal y sería integrado al
5 Plan Estatal para el Manejo de Emergencias. El Coordinador Interagencial
6 será responsable por el Plan y la coordinación aquí requerida.

7 Artículo 6.08.-Creación del Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos
8 Naturales y Tecnológicos.

9 Se crea el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y
10 Tecnológicos, el cual será responsable de:

- 11 a) Preparar e implantar el Plan de Mitigación Estatal.
12 b) Establecer prioridades para proyectos de mitigación.
13 c) Evaluar la naturaleza de daños ocasionados por emergencia o desastre y
HEN¹⁴ recomendar acciones de mitigación para reducir daños futuros.

15 Las agencias determinadas por el Comisionado nombrarán un Coordinador para
16 Asuntos de Mitigación. Este Coordinador será responsable de:

- 17 a) Participar como miembro del Comité Interagencial de Mitigación de
18 Riesgos Estatal.
19 b) Coordinar y preparar planes y actividades de mitigación de sus
20 respectivas agencias.

21 Artículo 6.09.-Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y
22 Administración de Desastres.

1 Se ordena a todos los municipios de Puerto Rico a establecer una Oficina
2 Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, conforme a
3 las normas que el Comisionado establezca a ese fin. Cada oficina municipal estará
4 dirigida por un Director Municipal nombrado por el Alcalde quien deberá poseer, como
5 mínimo, un grado asociado en una disciplina relacionada con la seguridad pública y/o
6 gestiones de emergencia. El nombramiento del Director Municipal deberá ser aprobado
7 por la Legislatura Municipal. El Director Municipal será responsable de:

8 (a) Desarrollar e implantar el Plan para el Manejo de Emergencias y
9 Administración de Desastres.

10 (b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Respuesta Estatal.

11 (c) Responder de manera inicial a emergencias y desastres y coordinar con las
12 agencias municipales y estatales pertinentes acciones y recursos necesarios
13 para la más pronta recuperación.

14 (d) Será responsable de la mitigación, preparación, respuesta y recuperación
15 requerida en el control de desastres en su municipio, llevando a cabo estas
16 funciones para minimizar o prevenir pérdida de vida y propiedades.

17 (e) La Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de cada municipio
18 ejercerá sus funciones dentro del límite jurisdiccional del municipio, pero
19 podrá ejercer aquellas funciones fuera del límite municipal que sean
20 necesarias a los propósitos de esta Ley o que le sean requeridas por el
21 Comisionado o por el Gobernador.

22 (f) Cada uno de los municipios de Puerto Rico tendrá facultad para:

Hen

- 1 (1) Asignar y emplear los fondos necesarios, hacer contratos, obtener y
2 distribuir equipo, materiales y artículos que sean necesarios para
3 propósitos de manejo de emergencias del municipio.
- 4 (2) Establecer un centro principal del control y varios centros
5 secundarios que sirvan para dirigir las operaciones de manejo de
6 emergencias del municipio.
- 7 (3) Proveer ayuda personal o de propiedad y equipo a cualquier otro
8 municipio que solicite ayuda y que por cualquier razón meritoria
9 deba recibirla.
- 10 (g) Cada Oficina Municipal deberá preparar y mantener al día un Plan
11 Municipal para el Manejo de Emergencias y de Desastres y remitir copia
12 del mismo al Comisionado.
- 13 (h) El Plan Municipal deberá coordinarse, hasta donde sea posible, con el Plan
14 Estatal.
- 15 (i) El Alcalde podrá aceptar donativos, para los propósitos de esta Ley, de
16 bienes muebles e inmuebles, equipo, materiales, servicios, suministros y
17 dinero de cualquier entidad gubernamental, dentro y fuera de Puerto
18 Rico, y de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de
19 Puerto Rico.
- 20 (j) Se autoriza a cada uno de los Municipios de Puerto Rico, a organizar
21 Cuerpos de Voluntarios, incluyendo grupos técnicos especializados

1 siguiendo las directrices que el Comisionado establezca según se dispone
2 en esta Ley.

3 (k) Los Cuerpos de Voluntarios prestarán, entre otros servicios auxiliares de
4 policías, bomberos, médicos, ingeniería, comunicaciones, administración,
5 servicios sociales, transportación y obras públicas y técnicos
6 especializados en refrigeración, plomería, electricidad y construcción,
7 entre otros.

8 (l) Será responsabilidad del Director Municipal el organizar y administrar los
9 Cuerpos de Voluntarios Municipales, sujeto a la supervisión y
10 asesoramiento del Comisionado.

11 (m) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia o de desastre y
12 los Cuerpos de Voluntarios sean activados por el Comisionado, los
13 miembros de dichos cuerpos, luego de estar activos por espacio de
14 cuarenta y ocho (48) horas o más, podrán recibir compensación del Fondo
15 de Emergencia, al tipo que determine el Secretario de Hacienda. Esto no
16 será de aplicación a aquellos voluntarios que sean empleados de entidades
17 gubernamentales de Puerto Rico. A solicitud del Departamento, la
18 Corporación del Fondo del Seguro del Estado extenderá la cubierta del
19 seguro a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios, sujeto a las
20 condiciones establecidas en las leyes que regulan las compensaciones por
21 accidentes del trabajo y hará la liquidación anual del seguro a base de los
22 gastos incurridos.

Alen

- 1 (n) Los beneficios que se concedan a los miembros de los Cuerpos de
2 Voluntarios se harán extensivos a los miembros de cuerpos de emergencia
3 provenientes de fuera de Puerto Rico y que presten servicios en nuestro
4 territorio.

5 Artículo 6.10.-Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.

6 En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá
7 decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea
8 el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador,
9 mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera
10 otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

- 11 (a) Podrá solicitar del Presidente de los Estados Unidos de América todo tipo
12 de ayuda federal que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha
13 ayuda y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones
14 establecidas en la legislación federal bajo la cual se concede.

- 15 (b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir,
16 enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir
17 durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u
18 órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán
19 fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

- 20 (c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas
21 estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a
22 su juicio.

1 (d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como
2 consecuencia de una situación de emergencia o desastre, sujeto a las
3 condiciones que se estipulan más adelante.

4 (e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o
5 inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio
6 considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de
7 emergencia o desastre.

8 (f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa
9 aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los
10 mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios
11 durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las disposiciones
12 de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de
13 Expropiación Forzosa", según enmendada, y sujeto a las disposiciones
14 adicionales que aparecen más adelante en esta Ley.

15 Artículo 6.11.-Remoción de Ruinas y Escombros.

16 El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de
17 emergencia o desastre, podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan
18 como consecuencia de tal estado. A esos efectos, el Gobernador podrá utilizar los
19 recursos disponibles en el Gobierno de Puerto Rico para limpiar y remover aquellas
20 ruinas, escombros o despojos que puedan afectar la salud o la seguridad pública, de los
21 terrenos o cuerpos de agua públicos o privados. La labor de limpieza o remoción podrá

NEW

1 ser encomendada a aquellas personas naturales o jurídicas que, a juicio del Gobernador,
2 estén capacitadas para llevar a cabo la misma.

3 La limpieza o remoción de ruinas y escombros de una propiedad privada no
4 deberán llevarse a cabo sin antes obtener el consentimiento por escrito del dueño de la
5 propiedad. En el documento que se firme a esos efectos, el dueño de la propiedad
6 deberá eximir al Gobernador, o a su agente, de responsabilidad por los daños que
7 puedan causarle a su propiedad durante el proceso de limpieza o remoción y asimismo
8 deberá comprometerse a indemnizar al Gobierno de Puerto Rico en caso de que surja
9 cualquier reclamación con motivo de dicha limpieza o remoción.

10 Habiéndose obtenido el consentimiento del dueño de la propiedad privada, los
11 agentes del Gobernador estarán plenamente autorizados para entrar en dicha
12 propiedad y llevar a cabo cualquier tarea que fuese necesaria para la limpieza o
13 remoción de ruinas y escombros.

Hen 14 Artículo 6.12.-Procedimientos de Expropiación Forzosa Durante Estados de
15 Emergencia o Desastre.

16 El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de
17 emergencia o desastre, podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación
18 forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos,
19 que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios para llevar a cabo los
20 propósitos de este Capítulo.

1 Entre esos bienes muebles e inmuebles están comprendidos terrenos, edificios,
2 medios de transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de
3 toda clase, medicinas y cualesquiera artículos de primera necesidad.

4 Para fines de la "Ley General de Expropiación Forzosa", se declaran de utilidad
5 pública los bienes muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos que, a juicio
6 del Gobernador, sean útiles, convenientes o necesarios durante estados de emergencia o
7 desastre. No será necesaria, por tanto, la declaración expresa de utilidad pública que se
8 requiere en otros casos.

9 Los procedimientos de expropiación forzosa que se establecen a tenor con las
10 disposiciones de esta Ley tendrán la más alta prioridad en el calendario del tribunal.

11 Artículo 6.13.-Inmunidades.

12 Por este capítulo disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo de
13 emergencias y desastres son de índole gubernamental, se establecen las siguientes
14 inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de
15 manejo de emergencias y desastres:

- 16 (a) El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil
17 de un inmueble o de parte de un inmueble que sin compensación alguna
18 ceda el uso de dicho inmueble o parte de éste, al Departamento, sus
19 Negociados o de cualesquiera de los municipios, mediante convenio por
20 escrito al efecto, para ser utilizado como refugio o albergue de personas
21 durante una emergencia o desastre o durante un simulacro bajo la
22 dirección del Negociado, no responderá por daños y perjuicios por muerte

1 o lesión a las personas que se encuentren en dicho refugio o albergue
2 durante cualesquiera de las ocasiones antes mencionadas, o por pérdida o
3 daño a la propiedad de dichas personas aun cuando esos daños y
4 perjuicios sean causados por la negligencia del propietario o la persona
5 que disfrute del dominio útil del inmueble. Tampoco responderá por
6 daños y perjuicios el propietario o persona natural o jurídica que tenga el
7 dominio útil de dicho inmueble, cuando su alegada negligencia resulte en
8 muerte o lesión a cualquier empleado u oficial del Negociado que se
9 encuentre en dicho lugar en cumplimiento de gestiones oficiales, ni
10 responderá por daños y perjuicios cuando su negligencia resultare en
11 daño o pérdida de la propiedad de dichos empleados u oficiales, o
12 pérdida o daño de la propiedad que se encuentre en dicho albergue como
13 parte del equipo suministrado por el Negociado.

14 (b) Ninguno de los siguientes será responsable por la muerte o lesiones a
15 personas o daños a la propiedad, salvo casos de negligencia crasa,
New 16 conducta impropia o mala fe:

- 17 (1) El Gobierno de Puerto Rico y sus empleados, los municipios y sus
18 empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;
- 19 (2) las agencias o entidades de manejo de emergencias y desastres y
20 sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;
- 21 (3) cualquier voluntario que preste servicios de manejo de
22 emergencias.

1 Artículo 6.14.-Violaciones y Penalidades.

2 Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa
3 que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal,
4 toda persona que realizare cualquiera de los siguientes actos:

- 5 (a) Dé una falsa alarma en relación con la inminente ocurrencia de una
6 catástrofe en Puerto Rico o, si existiendo ya un estado de emergencia o
7 desastre, disemine rumores o dé falsas alarmas sobre anomalías no
8 existentes.
- 9 (b) No acate las órdenes de evacuación de la población civil emitidas por el
10 Departamento o sus Negociados como parte de la ejecución de su plan en
11 casos de emergencia o desastre.
- 12 (c) Obstruya las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e
13 investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales,
14 mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el
15 Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.
- 16 (d) Persista en realizar cualquier actividad que pongan en peligro su vida o la
17 de otras personas, después de haber sido alertada por las autoridades una
18 vez se haya declarado un aviso de azote de huracán u otra declaración de
19 emergencia por las autoridades pertinentes, o mientras esté vigente un
20 estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico
21 mediante una Orden Ejecutiva.

Non

1 Artículo 6.15.-Cláusula de Salvedad.

2 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será el
3 sucesor para todos los fines legales de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias
4 y Administración de Desastres de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley
5 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo
6 de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico".

7 Cualquier referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
8 Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad en
9 cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto
10 Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Manejo de Emergencias y
11 Administración de Desastres, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que
12 toda ley en la cual se haga referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de
13 Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha
14 entidad, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de Manejo
15 de Emergencias y Administración de Desastres, y el Comisionado de Manejo de
16 Emergencias y Administración de Desastres respectivamente, siempre que sus
17 disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

18 CAPÍTULO 7: NEGOCIADO DEL CUERPO DE EMERGENCIAS MÉDICAS

19 Artículo 7.01.-Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas; Creación y
20 Propósito.

1 Se crea en el Gobierno de Puerto Rico, un organismo que se denominará el
2 “Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico”, adscrito al
3 Departamento de Seguridad Pública.

4 El Negociado será responsable de garantizarle a la ciudadanía en general un
5 servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios,
6 cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria
7 adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que
8 pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

9 Artículo 7.02.-Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas; Autoridad.

10 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado del Cuerpo de
11 Emergencias Médicas será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la
12 administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del
13 Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

14 Se crea el cargo de Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas quien
15 estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del Negociado
16 del Cuerpo de Emergencias Médicas será nombrado por el Gobernador, con el consejo y
17 consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado
18 será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a
19 discreción del Gobernador de Puerto Rico.

20 El Comisionado deberá poseer experiencia de no menos de cuatro (4) años en
21 servicios de emergencias y, además, debe tener conocimiento y destrezas en
22 administración.

1 El Comisionado determinará por reglamento la organización funcional del
2 Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y establecerá el orden de sucesión en
3 caso de ausencia, incapacidad o muerte.

4 Artículo 7.03.-Definiciones.

5 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 7 (a) "Comisionado" – Significa el Comisionado del Negociado del Cuerpo de
8 Emergencias Médicas de Puerto Rico.
- 9 (b) "Emergencia médica" – Significa aquella condición de la salud en que de
10 una forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o cuidado
11 médico prehospitalario y transporte a una facilidad médica hospitalaria
12 adecuada o primeros auxilios para preservar su salud o disminuir un
13 daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de
14 una enfermedad o accidente.
- 15 (c) "Facilidades de salud" – Significa aquellas facilidades identificadas y
16 definidas como tales en la Ley Número 101 de 26 de junio de 1965, según
17 *Men* enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Puerto Rico", o lo
18 dispuesto en cualquier legislación futura sobre dicha materia.
- 19 (d) "Negociado" o "Negociado de Emergencias Médicas"- Significa el
20 Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.
- 21 (e) "Policía" – Significa un miembro del Negociado de la Policía de Puerto
22 Rico.

- 1 (f) "Profesional de la salud" – Significa cualquier practicante debidamente
2 admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y
3 reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la
4 salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse a, médicos
5 cirujanos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras y tecnólogos médicos,
6 según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.
- 7 (g) "Proveedor" – Significa cualquier persona o entidad autorizada por las
8 leyes de Puerto Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud
9 médico-hospitalarios en Puerto Rico.

10 Artículo 7.04.-Facultades y responsabilidades del Negociado del Cuerpo de
11 Emergencias Médicas.

12 El Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas tendrá las facultades
13 necesarias y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este
14 capítulo incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

- 15 a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial
- 16 b) A través del Secretario, arrendar o subarrendar bienes muebles e
17 inmuebles para su propia utilización.
- 18 c) Concertar convenios y acuerdos con departamentos, agencias,
19 corporaciones, organismos y municipios de Puerto Rico, de los Estados de
20 la Unión y del Gobierno de los Estados Unidos de América, y con
21 instituciones privadas, con o sin fines de lucro, cuando se determine que
22 los mismos son necesarios para alcanzar los objetivos de este Capítulo,

- 1 d) Gestionar, aceptar y recibir de cualquier fuente, donaciones o ayuda, en
2 dinero, bienes o servicios conforme a las leyes y reglamentos aplicables.
- 3 e) El Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas tendrá facultad para
4 generar recursos propios y para cobrar a terceros por los servicios
5 prestados. Los fondos recaudados bajo esta disposición serán utilizados
6 de acuerdo a las prioridades que establezcan el Secretario y el
7 Comisionado.

8 Artículo 7.05.-Facultades y responsabilidades del Comisionado.

9 Dentro del marco de esta Ley, el Comisionado tendrá las siguientes facultades y
10 responsabilidades:

- 11 (a) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico y/o al Secretario del
12 Departamento de Seguridad Pública y/o a la Asamblea Legislativa en la
13 formulación e implantación de la política pública relacionada con las
14 emergencias médicas en Puerto Rico.
- 15 (b) Coordinar la asignación de personal del Departamento de Salud y de
16 cualquier otra agencia, al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas
17 y viceversa a base de criterios que propicien el uso más eficiente de los
18 recursos humanos, sin que se afecten las funciones asignadas por ley al
19 Negociado.
- 20 (c) Aprobar y promulgar los reglamentos internos que sean necesarios para
21 llevar a cabo los fines de esta Ley.

1 (d) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento
2 del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de
3 esta Ley.

4 Artículo 7.06.-Comisionado; facultades y deberes.

5 El Comisionado tendrá las siguientes facultades y deberes:

6 (a) Velará y se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley
7 en todo asunto de reglamentación y de adjudicación en el Negociado del
8 Cuerpo de Emergencias Médicas.

9 (b) Adoptará por reglamento interno la organización y administración del
10 Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, las obligaciones,
11 responsabilidades y conducta de sus empleados y cualquier otro asunto
12 necesario para el funcionamiento del Negociado.

13 (c) Llevará un registro en que se hagan constar todas las emergencias
14 atendidas y los hechos relacionados con las mismas, incluyendo
15 estadísticas sobre la extensión de dichas emergencias. Dicho registro se
16 nutrirá de los informes que rindan los encargados de cada región. Los
17 informes antes mencionados serán documentos públicos, salvo aquellos
18 regulados por la Ley "Health Insurance Portability and Accountability Act
19 (HIPPA) of 1996", (Public Law 104-191).

20 (d) Realizará las investigaciones necesarias para determinar la causa de
21 origen de las emergencias, así como preparar los informes
22 correspondientes sobre estos casos sin menoscabo a las facultades que

1 ostentan la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia en las
2 investigaciones.

3 (e) Tendrá a su cargo el manejo y dominio absoluto en los casos de
4 emergencias médicas en toda la Isla, mientras dure la emergencia. Si la
5 emergencia médica ocurre dentro de un municipio que provea servicios
6 de emergencias médicas municipales, el Comisionado deberá coordinar
7 con el Director de Emergencias Médicas de dicho Municipio el manejo de
8 la emergencia.

9 (f) Rendirá al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Seguridad Pública
10 y a la Asamblea Legislativa un informe anual que contendrá todas las
11 actividades llevadas a cabo por el Cuerpo durante el año natural anterior,
12 con aquellas estadísticas que correspondan.

13 (g) Podrá solicitar y recibir donativos de dinero y bienes muebles del
14 gobierno federal o de cualquiera persona natural, entidad pública o
15 privada, ya sea en fideicomiso o en propiedad, o en cualquier otra forma,
16 en coordinación con el Secretario de Seguridad Pública. Disponiéndose,
17 *Ver* que las donaciones se utilizarán exclusivamente para cumplir los objetivos
18 de esta Ley.

19 (h) Solicitar y obtener los servicios técnicos de cualesquiera de los
20 funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico que a su juicio
21 fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, previa
22 autorización del jefe de la agencia concernida, fuera de las horas

1 laborables del empleado y sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177
2 del Código Político de 1902. Podrá, además, solicitar a las agencias
3 gubernamentales, y éstas autorizar, el destaque de empleados públicos en
4 dicha agencia para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

5 (i) Colaborará y asesorará a aquellas personas que así lo soliciten en la
6 preparación de los planes de emergencia en la ejecución de los ejercicios
7 de simulacro de estos planes.

8 (j) Adoptará reglas y procedimientos para garantizar las debidas condiciones
9 de seguridad, medios de egreso y para evitar emergencias médicas en
10 sitios de recreo y deportes, en las industrias, establecimientos comerciales,
11 escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios destinados a exhibiciones,
12 asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial,
13 así como áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, vías
14 públicas, así como cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de
15 uso residencial.

16 (k) Garantizará la facturación a los planes de seguros por el servicio de
17 emergencias médicas dentro del territorio de Puerto Rico y sus posesiones.

18 (l) Adoptará reglas y procedimientos necesarios para la implantación del
19 inciso (k) anterior.

20 (m) Determinará mediante reglamento interno el uniforme oficial del
21 Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

Pen

1 (n) Delegará a sus subalternos aquellas facultades, poderes, deberes y
2 responsabilidades que entienda convenientes para agilizar la prestación
3 de servicios.

4 (o) Recopilar, procesar los datos estadísticos y rendir los informes que le
5 requiera el Secretario.

6 (p) En la medida que los recursos económicos del Departamento y el
7 Negociado lo permitan, incorporará un sistema de localización por satélite
8 para identificar la ubicación de las unidades de emergencias médicas, a fin
9 de responder con mayor eficiencia.

10 Artículo 7.07.-Vigencia de acuerdos, convenios y otros.

11 Ninguna disposición de este capítulo se entenderá como que modifica, altera o
12 invalida cualquier acuerdo, contrato, convenio o reclamación en vigor a la fecha de
13 aprobación de esta Ley y durante el período de transferencia.

14 Artículo 7.08.-Cláusula de Salvedad.

15 El Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas será el sucesor para todos los
16 fines legales del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, según dicho cuerpo
17 operaba bajo la Ley 539-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de
18 Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

19 Cualquier referencia al Cuerpo de Emergencias Médicas y/o al Director
20 Ejecutivo de dicho cuerpo en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento
21 oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado del
22 Cuerpo de Emergencias Médicas, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá

1 que toda ley en la cual se haga referencia al Cuerpo de Emergencias Médicas y/o al
2 Director Ejecutivo de dicho Cuerpo, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas
3 por el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas del Departamento de Seguridad
4 Pública de Puerto Rico y el Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas,
5 respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las
6 disposiciones o fines del mismo.

7 CAPÍTULO 8: NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

8 Artículo 8.01.-Negociado de Investigaciones Especiales; Creación.

9 Se crea, en el Gobierno de Puerto Rico, un cuerpo civil de orden público que se
10 denominará “Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico”. Dicho
11 Negociado, estará adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo
12 la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública.

13 El Negociado de Investigaciones Especiales desarrollará técnicas especializadas
14 en el campo de la investigación criminal y el análisis de información criminal para
15 cumplir con las funciones que le asigna esta ley. También servirá como centro
16 especializado para investigaciones que requieran alto grado de peritaje, así como para
17 identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen.

18 Artículo 8.02.-Negociado de Investigaciones Especiales; Autoridad.

19 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Investigaciones
20 Especiales será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y
21 dirección inmediata de la organización estará delegada en el Secretario del
22 Departamento de Seguridad Pública del Puerto Rico.

1 Se crea el puesto de Comisionado del Negociado de Investigaciones quien estará
2 a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado será nombrado por el
3 Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.
4 La posición de Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales será
5 clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a
6 discreción del Gobernador.

7 La persona que dirija el Negociado de Investigaciones Especiales será abogada o
8 abogado, admitida(o) al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de
9 Puerto Rico o por la entidad con la facultad de admitir al ejercicio de la profesión legal
10 en cualquiera de las otras jurisdicciones de Estados Unidos de América y contará con
11 por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado en
12 el campo criminal o no menos de cinco (5) años de experiencia investigativa.

13 Artículo 8.03.-Definiciones.

14 (a) "Agente del Negociado" - significa servidor público adscrito al Negociado
15 de Investigaciones Especiales, quien tendrá facultad para investigar,
16 denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar
17 armas de fuego y tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo
18 investigación del Servicio, según se describe en esta Ley. Los agentes del
19 Negociado de Investigaciones Especiales serán considerados agentes del
20 orden público para todos los fines pertinentes.

1 (b) "Comisionado" o "Comisionado de Investigaciones Especiales" – significa
2 la persona nombrada por el Gobernador, para auxiliar al Secretario en la
3 administración y dirección del Negociado de Investigaciones Especiales.

4 (c) "Negociado" o "Negociado de Investigaciones Especiales"- significa el
5 Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad
6 Pública de Puerto Rico.

7 Artículo 8.04.-Negociado de Investigaciones Especiales; Jurisdicción.

8 (a) El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción
9 concurrente sobre los siguientes asuntos:

- 10 1. Actividad criminal continúa relacionada al narcotráfico, incluyendo
11 el tráfico ilegal de medicamentos controlados y el tráfico ilegal de
12 armas;
- 13 2. Trata humana, pornografía infantil y secuestro de menores;
- 14 3. Crímenes violentos en serie (serial crimes), incluyendo agresiones
15 sexuales, crímenes de odio y asesinato;
- 16 4. Crímenes cibernéticos en todas sus vertientes;
- 17 5. Robos a entidades bancarias o comerciales;
- 18 6. Crímenes de "cuello blanco";
- 19 7. Terrorismo;
- 20 8. Espionaje, incluyendo el espionaje económico, el cual incluye
21 obtención de información privilegiada relacionada con la economía,

Man

- 1 biotecnología, marcas de fábrica y demás actividades sujetas a
2 dicha práctica;
- 3 9. Violaciones a la Ley antimonopolística;
- 4 10. Violaciones de comunicación privada y divulgación o publicación
5 de comunicaciones privadas;
- 6 11. Delitos contra la integridad pública o función pública; o que
7 puedan afectar el buen funcionamiento del Gobierno, incluyendo la
8 omisión o negligencia de funcionarios públicos en el cumplimiento
9 del deber cuando dicha omisión o negligencia esté tipificada como
10 delito;
- 11 12. Actos de corrupción gubernamental;
- 12 13. Amenazas, agresiones, secuestros o muertes de un funcionario o
13 empleado público, ex empleado o ex funcionario público, cuando el
14 delito se relacione razonablemente con sus funciones, deberes y
15 obligaciones como tal;
- 16 14. Soborno de empleados o funcionarios públicos;
- 17 15. Cualquier delito contra la propiedad pública;
- 18 16. Cuando surja como parte de una investigación en proceso, el
19 Negociado podrá investigar a personas naturales y/o jurídicas
20 contratantes con el Gobierno de Puerto Rico o haciendo negocios
21 con éste;

1 17. Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un
2 exmiembro del Negociado de la Policía o de la Policía Municipal. El
3 Negociado de Investigaciones Especiales adoptará mediante
4 reglamento el procedimiento interno para la investigación de estos
5 casos. Disponiéndose que iniciada la investigación, se le notificará
6 por escrito al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, al
7 Comisionado de la Policía o al Comisionado de la Policía
8 Municipal, según corresponda, que se ha asumido jurisdicción del
9 asunto;

10 18. Sabotaje de servicios públicos esenciales; y

11 19. Crimen organizado.

12 (b) El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción exclusiva
13 para investigar los siguientes casos:

14 (1) Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro
15 del Negociado de la Policía o de la Policía Municipal;

16 (2) Cuando se impute la comisión de un delito a un agente del
17 Negociado de Investigaciones Especiales, en cuyo caso la
18 investigación se realizará en coordinación con el Negociado de la
19 Policía; y

20 (3) Cualquier investigación relacionada con actividad o conducta que
21 aparezca tipificada como delito grave en el Código Penal u otra ley

7/20

1 especial y que le sea asignada por el Gobernador, el Secretario o el
2 Comisionado, ya sea por su complejidad o por el interés público.

3 (c) No se entenderá ni se interpretará que los deberes y funciones delegados
4 al Negociado de Investigaciones Especiales en esta Ley limitan de forma
5 alguna los deberes y funciones delegados por ley al Negociado de la
6 Policía de Puerto Rico o a cualquier otro organismo estatal o municipal
7 cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes. No obstante,
8 cuando un caso recaiga bajo la jurisdicción exclusiva del Negociado, éste
9 tendrá potestad para asumir el liderato de la investigación.

10 (d) El Negociado de Investigaciones Especiales deberá mantener una
11 comunicación, cooperación y coordinación estrecha con los demás
12 Negociados bajo el Departamento, con la Oficina del Panel del Fiscal
13 Especial Independiente y con todas las agencias encargadas de la
14 administración de la Justicia Criminal en Puerto Rico y en el resto de las
15 jurisdicciones de los Estados Unidos.

16 Artículo 8.05.-Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales;
17 Facultades.

18 El Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales tendrá las
19 siguientes facultades:

20 (a) Con el consentimiento del Secretario, determinará por reglamento la
21 organización y estructura básica del Negociado de Investigaciones

1 Especiales, y creará secciones de investigación, conforme lo entienda
2 prudente para cumplir debidamente con las disposiciones de esta Ley.

3 (b) Establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia,
4 incapacidad o muerte.

5 (c) Ordenará la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de
6 papeles, libros, documentos u otra evidencia mediante *subpoena*.

7 (d) Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su
8 familia, aún después de haber cesado en dicha posición y mientras
9 demuestre estar mental y moralmente capacitado.

10 Artículo 8.06.-Negociado de Investigaciones Especiales; Deberes y Facultades.

11 El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá los siguientes deberes y
12 facultades:

13 (a) Investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de la actividad
14 criminal relacionada a las materias que conforman su jurisdicción;

15 (b) Recopilar la evidencia necesaria para que los fiscales del Departamento de
16 Justicia inicien la acción judicial correspondiente en relación con
17 cualquiera de las actividades indicadas en esta Ley;

18 (c) En coordinación con los fiscales del Departamento de Justicia, presentará
19 las acciones correspondientes ante los tribunales en aquellos casos en que
20 se estime que existe causa para procesar criminalmente;

21 (d) Coordinar investigaciones o actividades de lucha contra el crimen con
22 otras agencias estatales, municipales o federales u otras jurisdicciones de

MAN

1 los Estados Unidos de América dedicadas a combatir el crimen, o asistir
2 en las realizaciones de éstas;

3 (e) Actuar como organismo investigativo de enlace entre el Gobierno de
4 Puerto Rico, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y
5 otros organismos de investigación internacionales;

6 (f) Referir, cuando se entienda prudente o necesario, información obtenida de
7 investigaciones a agencias dedicadas a combatir crímenes federales o de
8 otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América;

9 (g) Mejorar la capacidad de investigación y la acción gubernamental del
10 Estado contra el crimen, el conocimiento y la comprensión sobre la
11 actividad criminal; reunir, cotejar información, estadísticas, realizar
12 estudios sobre la actividad criminal; y desarrollar programas educativos,
13 seminarios y conferencias, entre otros, en torno a la actividad criminal y
14 sobre la forma de lograr la más efectiva cooperación entre todas las
15 entidades gubernamentales;

16 (h) En materia de crimen organizado, el Negociado de Investigaciones
17 Especiales evaluará las ganancias calculadas como resultado de la
18 infiltración y el aumento previsto de la actividad criminal;

19 (i) Reunir evidencia en aquellos procesos judiciales y procedimientos
20 administrativos en que el Estado sea parte interesada;

21 (j) Llevar a cabo todas las gestiones pertinentes y necesarias para mantener
22 un grado óptimo de profesionalismo y conocimiento especializado en el

HEW

1 personal del Negociado de Investigaciones Especiales y demás personal
2 encargado de la implantación del sistema de justicia criminal respecto a
3 las áreas bajo la competencia del Negociado;

4 (k) Presentar al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales y
5 al Secretario recomendaciones sobre la coordinación de las actividades de
6 inteligencia (recopilar, analizar, evaluar y diseminar toda información de
7 carácter criminal) o de seguridad de las diferentes agencias del Gobierno
8 de Puerto Rico;

9 (l) Informar periódicamente al Secretario y al Gobernador sobre asuntos
10 extraordinarios relacionados con las actividades de seguridad de las
11 diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico;

12 (m) Llevar a cabo todos los servicios adicionales que sean necesarios y que el
13 Secretario determine que pueden llevarse a cabo más efectivamente de
14 forma centralizada, para el beneficio de los organismos de seguridad
15 existentes;

16 (n) Efectuar aquellas otras funciones y deberes relacionados con seguridad o
17 inteligencia que el Comisionado del Negociado de Investigaciones
18 Especiales y el Secretario de tiempo en tiempo le asigne o que sean
19 imprescindibles para el debido cumplimiento con las disposiciones de esta
20 Ley;

21 (o) Actuar en coordinación y colaboración con el Departamento de Hacienda
22 para investigar el rastro del dinero (follow the money trail) utilizado en

21/10/11

1 las actividades criminales o que sea producto directo o indirecto de las
2 mismas, incluyendo, pero sin limitarse al lavado de dinero;

3 (p) Colaborar con la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente,
4 según solicitado por esta, en la investigación y procesamiento de los
5 delitos contra funcionarios bajo la jurisdicción de dicha Oficina.

6 Artículo 8.07.-Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, facultades.

7 Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta Ley al
8 Negociado de Investigaciones Especiales, serán ejercidos por Agentes del Negociado
9 que estarán facultados para:

10 (1) denunciar;

11 (2) arrestar;

12 (3) diligenciar órdenes de los tribunales;

13 (4) poseer y portar armas de fuego; y

14 (5) tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación por el
15 Negociado.

16 Artículo 8.08.-Comparecencia de Testigos.

17 Cuando un testigo citado por el Comisionado del Negociado de Investigaciones
18 Especiales o alguno de sus agentes autorizados no compareciere a testificar o no
19 produjere la evidencia requerida incurrirá en delito menos grave.

20 Además, cuando un testigo citado por el Comisionado del Negociado de
21 Investigaciones Especiales o alguno de sus agentes autorizados no compareciere a
22 testificar o no produjere la evidencia requerida, el Comisionado del Negociado de

1 Investigaciones Especiales o su representante legal podrá solicitar el auxilio del
2 Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia o declaración del testigo o la
3 producción de la evidencia requerida, según sea el caso. Una vez se presente la referida
4 petición, el Tribunal de Primera Instancia expedirá una citación ordenando al testigo
5 para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada o ambas
6 cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste
7 como desacato.

8 Artículo 8.09.-Negociado de Investigaciones Especiales; acceso a archivos,
9 expedientes y récords para inspección.

10 El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá acceso para inspección a los
11 archivos, expedientes o récords de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo
12 del Negociado de la Policía de Puerto Rico o cualquier otro organismo municipal o
13 estatal cuya función sea la de velar por el cumplimiento de las leyes, dentro de los
14 parámetros que establezca el Secretario y apruebe el Gobernador de Puerto Rico. No
15 obstante, no tendrá acceso a los archivos, expedientes o récords del Gobernador ni
16 tampoco podrá inspeccionarlos, excepto que el Gobernador en propiedad expresamente
17 lo autorice.

18 En todo caso, el Negociado de Investigaciones Especiales adoptará las medidas
19 cautelares que garanticen la confidencialidad del contenido de los archivos, expedientes
20 o récords a los que se hace referencia en el párrafo anterior.

21 Artículo 8.10.-Negociado de Investigaciones Especiales; autorización para la
22 divulgación de información.

1 (a) Cualquier empleado, funcionario, oficial o persona que por descuido u
2 omisión o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o
3 públicamente comentare cualquier acción, actividad, investigación o acto
4 oficial del Negociado de Investigaciones Especiales que sea confidencial o
5 privilegiada, sin la previa autorización para ello, será culpable de delito
6 grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por un
7 término fijo de tres (3) años, que de mediar circunstancias agravantes
8 podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años y de mediar
9 circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2)
10 años. Este delito no será interpretado como una limitación al derecho
11 constitucional del pueblo y la prensa a tener acceso a la información
12 pública.

13 (b) Toda persona que utilice u ordene el uso de cualquiera de los poderes,
14 facultades o funciones conferidos en esta Ley al Negociado de
15 Investigaciones Especiales para violentar los derechos civiles de un
16 ciudadano o ciudadana, para fines político partidistas, para intereses
17 particulares o familiares de cualquier índole o para cualquier otro
18 propósito ajeno a los de esta Ley, incurrirá en delito grave.

19 Artículo 8.11.-Cláusula de Salvedad.

20 Cualquier referencia al Negociado de Investigaciones Especiales del
21 Departamento de Justicia o al Director del Negociado de Investigaciones Especiales en
22 cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto

1 Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Investigaciones Especiales del
2 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, creado mediante esta Ley.
3 Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia al Negociado de
4 Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y al Director del Negociado de
5 Investigaciones Especiales, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el
6 Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública de
7 Puerto Rico, y el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales
8 respectivamente conforme a las disposiciones de esta Ley y siempre que sus
9 disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

10 CAPÍTULO 9.-DISPOSICIONES FINALES

11 Artículo 9.01.-Derogaciones.

12 Se deroga la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de
13 Puerto Rico", la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como
14 "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", la Ley 211-1999, según enmendada,
15 conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
16 Administración de Desastres de Puerto Rico", la Ley 144-1994, según enmendada,
17 conocida como "Ley de llamadas 9-1-1", la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según
18 enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", el
19 Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, conocido como "Comisión de
20 Seguridad y Protección Pública"; y el Capítulo III del Plan 5-2011, conocido como "Plan
21 de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011".

22 Artículo 9.02.-Disposiciones Transitorias.

1 Dentro de los sesenta (60) días de la aprobación de esta Ley, el Comité Ejecutivo
2 habrá de presentar un Informe al Gobernador, en el cual se recoja la evaluación
3 realizada en las agencias que habrán de conformar el Departamento y las
4 recomendaciones del Comité en cuanto a las transferencias de propiedad, recursos y
5 personal conforme lo dispuesto esta Ley. También le certificará al Gobernador si, de
6 acuerdo con la evaluación realizada, el Departamento se encuentra listo para asumir las
7 funciones que se le delegan mediante esta Ley.

8 No se comenzará con la consolidación de las agencias, entidades o
9 instrumentalidades incluidas bajo el Departamento de Seguridad Pública hasta tanto la
10 Oficina de Gerencia y Presupuesto certifique las economías estimadas mediante esta
11 consolidación y el Comité Ejecutivo certifique que el Departamento está listo para
12 asumir las funciones que se le delegan mediante esta Ley y se garantice la continuidad
13 en el flujo y el recibo de los fondos federales de cada agencia. El Secretario de
14 Seguridad Pública certificará al Gobernador cuando estos requisitos hayan sido
15 cumplidos, a los fines de que comience ordenadamente la consolidación de las
16 entidades incluidas bajo el Departamento de Seguridad Pública. Así también, se faculta
17 al Gobernador para que instruya al Secretario, de así entenderlo necesario, a llevar a
18 cabo, de forma escalonada las transferencias pertinentes para cumplir con los
19 propósitos aquí dispuestos.

20 El proceso de consolidación del Negociado de la Policía estará sujeto al
21 cumplimiento con lo establecido en el acuerdo entre el Departamento de Justicia de los
22 Estados Unidos, el Gobierno de Puerto Rico y la Comisionada de la Policía (Agreement

1 for Sustainable Reform of Puerto Rico Police Department). La fusión dispuesta en esta
2 Ley se realizará en coordinación con las autoridades federales que forman parte y/o
3 supervisan el acuerdo de Reforma de la Policía de Puerto Rico.

4 Durante el remanente del año fiscal 2016-2017 y hasta que se complete la
5 consolidación aquí dispuesta, el Comité Ejecutivo operará con los fondos que le fueren
6 originalmente asignados a las agencias que mediante esta Ley se convierten en
7 Negociados.

8 Durante los años fiscales subsiguientes, será deber del Secretario preparar,
9 solicitar, gestionar, recibir, formular y ejecutar el presupuesto correspondiente al
10 Departamento, incluyendo sus Negociados.

11 Artículo 9.03.-Jefes de las Agencias cuyas leyes orgánicas quedaron derogadas.

12 Los Jefes de Agencias que al momento de la aprobación de esta Ley hayan sido
13 confirmados en sus puestos por el Senado de Puerto Rico bajo la legislación previa,
14 pasarán a ser Comisionados del Negociado sucesor sin que sea necesario que el Senado
15 vuelva a prestar su consentimiento a su designación.

16 Artículo 9.04.-Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

17 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
18 documentos administrativos de las agencias que por la presente Ley se convierten en
19 Negociados y pasan a integrar el Departamento de Seguridad Pública, siempre que sean
20 cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente
21 enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Secretario.

22 Artículo 9.05.-Disposiciones especiales.

Fin

1 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier
2 acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por agencias que por la presente
3 Ley se convierten en Negociados y pasan a integrar el Departamento de Seguridad
4 Pública, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.

5 Nada de lo dispuesto en esta Ley, limita o modifica las facultades de la Oficina
6 de Gerencia y Presupuesto, así como cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico con
7 facultades de supervisar las finanzas públicas, para evaluar y autorizar todas aquellas
8 transacciones que sean requeridas por cualquier Ley, Reglamento, Orden Ejecutiva,
9 Carta Circular u Orden Administrativa.

10 Artículo 9.06.-Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
14 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
15 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
16 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
17 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
18 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
19 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
20 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
21 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
22 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

1 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
2 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
3 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
6 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
7 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Artículo 9.07.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.
10 No obstante, los Artículos 1.03, 1.04, 1.13, 1.14, y 9.02 comenzarán a regir
11 inmediatamente. Se autoriza al Gobernador a nombrar inmediatamente se apruebe esta
12 Ley al Secretario del nuevo Departamento de Seguridad Pública. Asimismo, se autoriza
13 al Secretario a constituir inmediatamente el Comité Ejecutivo conforme lo dispuesto en
14 el Capítulo I de esta Ley de modo que durante el periodo entre la aprobación de esta
15 Ley y su fecha de vigencia pueda iniciarse un proceso de transición adecuado y de
16 conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.02.